

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo V

Agosto de 2019

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo V

Agosto de 2019

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 21/2018, 23/2018, 32/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 36/2018, 37/2018, 38/2018, 39/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018, así como las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, en cuyos puntos resolutiveivos Primero al Cuarto, se determinó: *"...PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018 y 11/2018 promovidas, respectivamente, por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diversos senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 9/2018, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. TERCERO. Se sobresee la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. ..."*; a su vez, la Primera Sala de este Alto Tribunal en su sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, resolvió las controversias constitucionales 4/2018, 10/2018, 33/2018, 34/2018, 35/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018, en las que determinó sobreseer; en la inteligencia de que las diversas acciones de inconstitucionalidad 16/2018 y 21/2018, así como las controversias constitucionales 21/2018, 23/2018, 32/2018, 36/2018, 37/2018 y 39/2018, no se admitieron, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 3/2018 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la *acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018*; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura

Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 3/2018, DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve (D.O.F DE 21 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado

en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2859, registro digital: 5201.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, Junio de 2019, página 311.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO *A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO*; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, modificado mediante Instrumento Normativo del diecisiete de septiembre del mismo año, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 143/2018 referida en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 143/2018, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 54/2019 (10a.), de rubro y texto: "PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. NO ACTUALIZA UN PAGO DE LO INDEBIDO CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE DISMINUIR ESA CONTRAPRESTACIÓN AL PAGAR POR EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 231/2007 determinó la posibilidad de que la contraprestación por prevalidación electrónica de datos se disminuya del derecho de trámite aduanero. Sin embargo, debido a su naturaleza de contraprestación, al tratarse de pago del servicio prestado por un particular autorizado, de manera similar al procesamiento electrónico de datos, la cantidad pagada por prevalidación electrónica de datos sólo puede disminuirse del derecho de trámite aduanero al realizar el pago de éste, en la proporción que represente la contraprestación; sin que proceda la devolución por concepto de pago de lo indebido, cuando el contribuyente no efectúa esa disminución, toda vez que no se actualiza la hipótesis de no estar legalmente obligado al pago y aquella omisión de dismi-

nuir refleja un desinterés de quien pudo verse favorecido con la disposición, la cual no exime de obligación alguna. Consecuentemente, el supuesto de pago de lo indebido no se actualiza, cuando el contribuyente omite realizar la disminución de la contraprestación del servicio de prevalidación electrónica de datos al momento de erogar el gasto por derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos." (publicada el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación), y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 6/2018 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como los amparos directos, los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a *determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.*

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, modificado mediante Instrumento Normativo del diecisiete de septiembre del mismo año, en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como de los amparos directos, de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a *determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho.*

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Plenos de Circuito y en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA CONTRAPRESTACIÓN PAGADA POR CONCEPTO DE PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS QUE NO SE DISMINUYÓ DEL MONTO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN PAGO A

CUYA DEVOLUCIÓN SE TIENE DERECHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 6/2018, DE DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 21 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 56, Tomo II, julio de 2018, página 1648 y 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2628, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 143/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2019 (10a.) citadas, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, páginas 1183 y 1241, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL

DECRETADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR ALGUNA ACTIVIDAD CONSIDERADA IRREGULAR, ASÍ COMO A LA VÍA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse las *contradicciones de tesis 46/2019, 51/2019 y 138/2019*, relativas a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente

a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo directo o recursos de revisión de los previstos en la fracción III del artículo 104 constitucional pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se han suscitado cuestiones que serán definidas por aquélla, en la inteligencia de que en la legislación aplicable a los referidos recursos se ha establecido que para su tramitación se aplicará lo previsto en la legislación de amparo;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a *la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente.*

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las *contradicciones de tesis* referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a *la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente*, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2019, DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE INCURRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR ALGUNA ACTIVIDAD CONSIDERADA IRREGULAR, ASÍ COMO A LA VÍA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 21 DE AGOSTO DE 2019).

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2019, DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PLANTEADOS POR O RESPECTO DE JUECES DE

DISTRITO PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE, ENTRE OTROS ACTOS, LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 13/2018, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los impedimentos planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los referidos impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el siete y el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron, respectivamente, que los *impedimentos* 148/2018, 149/2018, 152/2018 y 153/2018, de sus índices, quedaron sin ma-

teria, en virtud de que en el Diario Oficial de la Federación del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se publicó el "*Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los Servidores Públicos de la Federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.*";

TERCERO. En el artículo primero del referido Acuerdo General, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció que serán los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quienes conocerán del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se controvertan, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto por el cual se reformó publicado el doce de abril de dos mil diecinueve, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, en el rubro de remuneraciones, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas referentes a remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación; en virtud de lo anterior, las Salas de este Alto Tribunal estimaron declarar sin materia los impedimentos mencionados en el Considerando Segundo que antecede, toda vez que los juzgadores que los formularon ya no son los encargados de pronunciarse sobre las demandas de amparo indirecto respecto de la cuales se negaron a conocer, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 13/2018 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, tomando

en cuenta que en términos de lo previsto en el citado Acuerdo General 4/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los respectivos amparos indirectos, son los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2019, DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PLANTEADOS POR O RESPECTO DE JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN LOS QUE SE CONTROVIERTE, ENTRE OTROS ACTOS, LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 13/2018, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, previo aviso.— Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho y el Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Decreto de reformas a esas disposiciones

contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1193 y 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2925, respectivamente.

Subsección 3. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con los numerales 94 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. En términos del artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente. Para dichos efectos, cuenta con la facultad de dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en sus oficinas, así como para expedir el reglamento interior y los acuerdos generales en materia de administración que requiera.

TERCERO. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, surgió un nuevo paradigma en materia de combate a la corrupción y responsabilidades

administrativas, en la cual se prevé el deber de los Entes Públicos, de diseñar y construir estructuras, normas y procesos, sustentados en principios generales, políticas públicas y procedimientos que minimicen los riesgos de corrupción; además de que hagan posible su identificación, prevención, combate, detección, investigación y, en su caso, sanción de faltas administrativas.

CUARTO. En atención al nuevo sistema de responsabilidades administrativas, este Alto Tribunal creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. En el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es importante fijar parámetros eficaces que permitan al área encargada de la investigación de este Alto Tribunal, hacer frente a las quejas y denuncias por posibles responsabilidades administrativas, a fin de garantizar el ejercicio eficaz e independiente de sus funciones, con apego a los principios de tutela judicial efectiva, oportunidad y eficacia, sin perder de vista el imperativo de garantizar los derechos fundamentales previstos en nuestra Carta Magna.

SEXTO. En congruencia con lo anterior, el presente documento tiene por objeto fungir como instrumento que establezca las bases aplicables para la recepción y tramitación de denuncias por parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, especialmente en lo que hace a los supuestos de procedencia de la denuncia y conclusión anticipada de la fase de investigación. De esta manera, se preservan las políticas de austeridad y se abona a los mecanismos encaminados a minimizar riesgos de incumplimiento, al tiempo que se identifican y combaten faltas administrativas, en el marco de una cultura de integridad y excelencia, propia de los servidores públicos que conforman este Máximo Tribunal.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular mecanismos y otorgar herramientas para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas en la tramitación de denuncias o quejas; así como para la conclusión anticipada de la investigación.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. FIREL: Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación;

II. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Persona denunciada: Servidora o servidor público de la Suprema Corte, en contra de la que se formula una denuncia en materia de responsabilidad administrativa;

IV. Secretaría General: Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte;

V. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VI. UGIRA: Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte.

Artículo 3. Los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, regirán la aplicación de los presentes lineamientos. Además, las investigaciones estarán orientadas por los principios de oportunidad, tutela judicial efectiva y eficacia dentro de la cultura de buen servicio y logro de resultados.

TÍTULO II DE LA DENUNCIA

Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.

Artículo 5. Sin perjuicio de alguna otra causa, podrá desechar la queja o denuncia, cuando:

a) Los hechos u omisiones denunciados hayan prescrito o no sean competencia de la UGIRA;

b) Los hechos u omisiones denunciados hayan sido objeto de una resolución previa emitida en materia de responsabilidades administrativas y ésta haya quedado firme; y

c) Se actualice cualquiera otra circunstancia que impida la tramitación de la denuncia y no pueda ser objeto de prevención o aclaración por parte del denunciante.

Artículo 6. La denuncia o queja se tendrá por no presentada cuando la persona denunciante no haya desahogado en tiempo y forma las prevenciones o aclaraciones solicitadas.

Artículo 7. Al concluir las diligencias de investigación, la UGIRA dictará el auto de conclusión respectivo y, en uso de sus atribuciones, emitirá el dictamen de cierre de investigación o el informe de presunta responsabilidad administrativa, según corresponda, previa autorización de la Secretaría General.

La comunicación entre la UGIRA y la Secretaría General se llevará a cabo por cualquier medio, incluso por mecanismos electrónicos mediante el uso de la FIREL.

TÍTULO III CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 8. La UGIRA podrá decretar la conclusión anticipada de la investigación cuando advierta elementos que, de manera razonable, autoricen a presumir que los actos u omisiones hechos de su conocimiento pudieran ser constitutivos de una falta administrativa no grave y existan las condiciones para tal efecto o bien, sobrevenga alguna circunstancia que impida iniciar o continuar con la investigación.

Artículo 9. La UGIRA contará con un registro que contendrá el nombre de la persona denunciada, la conducta y falta presuntamente advertida, fecha de audiencia, compromiso, condiciones y resultado del trámite previsto en el presente título.

Artículo 10. La conclusión anticipada de la investigación no procederá cuando:

- a) Se trate de faltas graves o que se encuentren relacionadas de cualquier forma con particulares;
- b) Se actualice un daño o perjuicio trascendental o relevante para el patrimonio de la Suprema Corte;
- c) Los actos u omisiones incidan de manera fundamental en el servicio público;
- d) Se haya repetido más de una vez la conducta denunciada; o
- e) Se actualice cualquiera otra circunstancia de carácter relevante, que sea debidamente justificada por el Titular de la UGIRA.

Artículo 11. La conclusión anticipada de la fase de investigación podrá decretarse desde que la UGIRA tenga conocimiento de la denuncia o queja, hasta antes de que la Secretaría General autorice el informe de presunta responsabilidad.

La medida prevista en el presente título inicia con la citación de la o las personas involucradas, para que de manera conjunta o separada acudan a la audiencia respectiva, y finaliza con el acuerdo mediante el cual la UGIRA decreta la conclusión anticipada de la investigación y ordena el archivo del asunto.

La audiencia no podrá ser diferida o suspendida salvo que las circunstancias del caso lo ameriten, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 12. En la audiencia, el Titular de la UGIRA o quien éste designe de la propia UGIRA, determinará si quienes intervienen actúan bajo condiciones de intimidación, coacción o amenaza; posteriormente escuchará y valorará las manifestaciones y propuestas que en su caso hagan los comparecientes, haciendo de su conocimiento las medidas y condiciones que, en su caso, resulten necesarias para alcanzar con éxito los objetivos y fines de la conclusión anticipada de la investigación, además de conminarlos a que se conduzcan con apego a los valores éticos, directrices, deberes y obligaciones propios del cargo, comisión o empleo que ejerzan en la Suprema Corte; y decretará, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación.

Artículo 13. Las notificaciones serán personales cuando:

I. El cierre de investigación se decrete con posterioridad a que la Secretaría General haya autorizado la investigación;

II. Se decrete la no procedencia del cierre de investigación; o

III. Exista riesgo de posibles represalias o se comprometa de manera trascendental la integridad de cualquier persona.

Artículo 14. Para la práctica de notificaciones o diligencias competencia de la UGIRA, se priorizará el uso de medios de comunicación a distancia y electrónicos cuando ello sea material y jurídicamente posible; asimismo, el Titular de la UGIRA podrá hacer uso de la FIREL para los trámites que así lo permitan.

Artículo 15. Las notificaciones que no deban practicarse personalmente podrán realizarse por estrados, por oficio o por los medios electrónicos conducentes.

Artículo 16. La determinación de conclusión anticipada de la investigación tiene como efecto que se dé por concluida la investigación con respecto a los actos u omisiones materia del asunto, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de la falta administrativa o la presunta responsabilidad de la persona denunciada.

Artículo 17. El trámite de la conclusión anticipada no suspende ni interrumpe los plazos previstos para el ejercicio de las facultades de investigación conferidas a la UGIRA.

Artículo 18. En todo lo no previsto en estos lineamientos, se aplicarán los principios y reglas previstas en la legislación general e interna en materia de responsabilidades administrativas. La Secretaría General tendrá la facultad para interpretar la aplicación de estos lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su firma.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 30, fracción XII y 33, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en cuanto a la recepción y trámite

de las denuncias o quejas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**", constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 29 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1619 y 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de

conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. El artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, formar anualmente una Lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

SEXTO. Mediante oficio STCA/3497/2008 la Comisión de Administración delegó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la facultad que le confiere el artículo 49, fracción XXIX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; a fin de agilizar el procedimiento para la aprobación de los montos de la remuneración y honorarios de los peritos que intervienen en los asuntos de carácter jurisdiccional; y

SÉPTIMO. Derivado del proceso de modernización institucional y mejora administrativa, es necesario contar con un marco normativo que permita establecer los procedimientos para integrar la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; así como para la designación y pago de honorarios; con el propósito de transparentar el ejercicio de recursos públicos programados para el pago de Honorarios de los peritos.

De igual forma, resulta necesario hacer accesible los datos de localización de los peritos que conforman la Lista a los defensores y asesores del Instituto Federal de Defensoría Pública, a efecto de proveer una defensa adecuada y oportuna para garantizar el principio del debido proceso.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento de integración anual de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; la designación de peritos por parte de los Órganos jurisdiccionales; así como por los Órganos auxiliares,

Órgano administrativo y Unidades Administrativas cuando sean parte en los procedimientos jurisdiccionales; pago de honorarios; obligaciones; y el mecanismo de exclusión de la Lista.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Arancel: Tarifa base para el cálculo de honorarios de los peritos por especialidad;

II. Comisión: Comisión de Carrera Judicial;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Dictamen pericial: Es el informe que rinde un Perito o experto en cualquier profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica de una materia, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultado del examen o análisis realizado;

V. Dirección General: Dirección General de Asuntos Jurídicos;

VI. Directorio de Peritos: Conjunto de datos de localización de peritos registrados en la Lista;

VII. Gastos: Monto que corresponde a la suma de erogaciones por concepto de transporte, alimentos y hospedaje, que resulten necesarios por la prestación de los servicios de los peritos;

VIII. Honorarios: Contraprestación que recibe un Perito por emitir el Dictamen pericial y realizar todas aquellas acciones que permitan el desahogo de la prueba pericial con base en el Arancel autorizado;

IX. Lista: Relación de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

X. Órgano administrativo: Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XI. Órganos auxiliares: La Contraloría del Poder Judicial de la Federación; el Instituto de la Judicatura; el Instituto Federal de Defensoría Pública; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; y la Visitaduría Judicial;

XII. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XIII. Perito: Persona que cuenta con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte o técnica de una materia;

XIV. Solicitante: Órganos jurisdiccionales, Órganos auxiliares, Órgano administrativo y Unidades Administrativas, que requieran los servicios periciales; y

XV. Unidades Administrativas: Las ponencias de los Consejeros, la Secretaría General, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia; secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 3. Principios

Los peritos registrados en la Lista se registrarán por los principios de objetividad, profesionalismo, independencia e imparcialidad.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA

Artículo 4. Convocatoria

La Dirección General elaborará la convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte, o técnica de una materia; y señalará los requisitos que deben cumplir quienes tengan interés en formar parte de la Lista; así como lugar y plazo para la presentación y análisis de las solicitudes.

Someterá la convocatoria a consideración de la Comisión para su aprobación, y ésta ordenará su publicación en la primera quincena del mes de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación nacional, y en el portal del Consejo en Intranet e Internet.

Artículo 5. Recepción de solicitudes

La Dirección General recibirá las solicitudes de los aspirantes durante los días hábiles de la primera quincena del mes de octubre.

Artículo 6. Integración de la Lista

La Dirección General llevará a cabo el análisis de las solicitudes y sus anexos, a fin de determinar los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, e integrará el proyecto de Lista, ordenándola por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Artículo 7. Aprobación y publicación de la Lista

La Dirección General en la primera quincena de diciembre, someterá la Lista a la Comisión para su aprobación, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo en Intranet e Internet, y para su consulta se incorporará al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Para el acceso a los datos de localización se incorporará también al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el Directorio de Peritos, al que accederá el Solicitante bajo su más estricta responsabilidad.

Al Directorio de Peritos también podrán tener acceso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Lista aprobada, tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal siguiente a su aprobación.

Artículo 8. Solicitudes de información y documentación

Los aspirantes no considerados en la Lista, podrán solicitar a la Dirección General la información de los motivos por los cuales no fueron incluidos, además de la devolución de sus documentos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la misma, concluido el plazo, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PERITOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL CONSEJO

Artículo 9. Procedimiento

El Solicitante para designar a los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

I. Formular solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de un Perito gratuito;

II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritos para elegir en el Circuito de su jurisdicción, el nombre y datos de localización del Perito registrado. En caso de no encontrarlo, se elegirá al más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva los peritos en la materia, dentro del mismo circuito;

IV. Una vez seleccionado el Perito le solicitará manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su Dictamen pericial;

V. El Solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los Honorarios para hacer la previsión de los recursos; y

VI. Realizado el servicio encomendado, se solicitará al Perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de Gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

Artículo 10. Designación de peritos no registrados en la Lista

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un Perito que no se encuentre registrado en la Lista, procederá conforme a lo siguiente:

I. Solicitará por escrito a la Dirección General la búsqueda del Perito en la rama y especialidad que se requiere para el desahogo de la prueba; en casos urgentes, podrán solicitarlo por correo electrónico o por cualquier medio que estime idóneo; y

II. La Dirección General realizará la búsqueda del Perito con instituciones públicas o privadas y colegios afines a la especialidad que se solicita.

Una vez localizado el experto verificará que cumpla con los requisitos señalados en la convocatoria y lo propondrá al Solicitante para que continúe con el trámite de designación.

En caso de imposibilidad para encontrar al Perito que se requiera, se informará al Solicitante.

Artículo 11. Acreditación del Perito

La Dirección General, a solicitud del Perito, expedirá un oficio a través del cual lo acredite para intervenir en los asuntos y pueda tener acceso a los expedientes judiciales respectivos.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 12. Designación de peritos

Los defensores y asesores del Instituto Federal de Defensoría Pública podrán elegir y designar peritos registrados en la Lista, a fin de proveer una defensa o asesoría adecuada y oportuna, que garantice el principio del debido proceso.

Artículo 13. Procedimiento previo a la designación

Para la designación del Perito registrado en la Lista, los defensores y asesores deberán cumplir con lo siguiente:

I. Justificar al Delegado en el interior de la República, y en la Ciudad de México al Director de Prestación de Servicio la necesidad de la prueba, para ello deberán expresar de manera detallada, por una parte, la congruencia, la idoneidad, la pertinencia, así como las razones basadas en la estrategia jurídica a seguir;

II. Informarles, respectivamente, el Perito a designar; y

III. El Delegado o el Director de Prestación de Servicio deberá autorizar previo acuerdo con el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública la designación.

CAPÍTULO V DEL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 14. Aprobación de Arancel

La Comisión de Administración aprobará anualmente el Arancel para el pago de honorarios de los peritos a propuesta de la Dirección General.

Artículo 15. Recursos

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá prever, en cada ejercicio presupuestal, los recursos necesarios para cubrir el pago de honorarios de los peritos.

Artículo 16. Aprobación del pago de honorarios

El pago de honorarios, como regla general, se sujetará al Arancel aprobado. En los casos que por la naturaleza del asunto, los honorarios del Perito no se ajusten al Arancel, el Solicitante remitirá a la Dirección General las constancias que lo justifiquen y ésta lo someterá a la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

El Solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que el Perito rinda su Dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.

Artículo 17. Procedimiento para pago

El pago de los honorarios de los peritos se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Solicitante formulará por escrito la petición de pago de los honorarios del Perito a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que el Perito realizó los servicios encomendados, y copia del comprobante fiscal;

II. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería verificará que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de honorarios, cumplan con los requisitos fiscales; y emitirá el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirá al Solicitante; y

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería efectuará el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición del Perito.

En caso de peritos que tengan su domicilio en la Ciudad de México y zona metropolitana, el pago se realizará directamente en la caja de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; aquellos ubicados en el

interior de la República, recibirán la contraprestación por conducto de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas.

Artículo 18. Gastos

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un Perito con domicilio registrado en otro Circuito judicial o ciudad, los Gastos se pagarán conforme a los viáticos autorizados.

El pago de los Gastos se realizará a petición del Solicitante a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o por las Administraciones Regionales o Delegaciones administrativas, previa comprobación correspondiente.

En caso de desistimiento de la prueba, sobreseimiento o cualquier causa por la que no se lleve a cabo el servicio encomendado al Perito, únicamente se pagarán los Gastos comprobados.

CAPÍTULO VI DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 19. Pago anticipado de Gastos

Los intérpretes en lenguas indígenas podrán tramitar el pago anticipado de Gastos ante el Solicitante, con la finalidad de que cuenten con recursos para atender la diligencia en la que se requiera su asistencia.

El Solicitante requerirá a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, Administración Regional o Delegación Administrativa el pago de los Gastos, el cual realizarán por transferencia bancaria o cheque.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 20. Obligaciones

Los peritos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones normativas del Consejo inherentes a las funciones que desempeñen;

II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado;

III. Dar aviso a la Dirección General sobre cambios de sus datos de localización;

IV. Exhibir los comprobantes fiscales digitales por Internet que cumplan con los requisitos legales vigentes, para el trámite de pago de sus honorarios;

V. Informar la aceptación de cargos en el Poder Judicial de la Federación, y solicitar su exclusión de la Lista; y

VI. Excusarse de actuar cuando se encuentre impedido conforme a las causales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las leyes de la materia de que se trate, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios.

Los peritos que formen parte de la Lista, no adquieren el carácter de servidores públicos del Consejo, y su registro no otorga certificación alguna de su especialidad o conocimientos.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 21. Convenios con Instituciones Públicas y Privadas

Para el cumplimiento de este Acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de concertación con instituciones privadas y, de coordinación con entidades federativas que coadyuven en la identificación de peritos en las materias de que se trate.

Una vez formalizados, se harán del conocimiento del Solicitante para su consulta a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CAPÍTULO IX MECANISMO DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA

Artículo 22. Mecanismo de exclusión de la Lista

El Solicitante podrá presentar reportes a la Dirección General sobre cualquier irregularidad en los servicios de los peritos designados, acompañando la documentación soporte, y dará vista con los mismos al Perito de que

se trate, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección General recabará la documentación necesaria para acreditar las irregularidades reportadas, incluyendo el informe que rinda el Perito; de ser procedente dictaminará la baja de la Lista, ya sea por acumulación de tres o más faltas, o bien por incurrir en alguna irregularidad que se considere grave en la prestación del servicio, y deberá someter la resolución a la Comisión.

CAPÍTULO X DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

Artículo 23. Competencia para resolver las situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por las Comisiones de Administración y de Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 16/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General 55/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública.

QUINTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, concluirán conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

SEXTO. El pago de honorarios a que se refiere este Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado el Arancel por la Comisión de Administración.

SÉPTIMO. Las Unidades Administrativas competentes, llevarán a cabo las acciones necesarias para implementar el uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en los procedimientos materia del presente Acuerdo.

OCTAVO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las adecuaciones necesarias para armonizar la normativa del Consejo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019 (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales: 16/2011, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y 55/2014, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante el Instituto Federal de Defensoría Pública citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1643 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2670, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 8/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 79/2008

QUE FIJA LAS BASES PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES B, RESPECTO A LA ELABORACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES B, CONFORME A LAS NUEVAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Conforme al artículo 122 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, los Visitadores Judiciales B, serán designados por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Vigilancia y sometidas a la aprobación del Pleno, sin embargo cuando las necesidades del servicio apremien la designación de los Visitadores Judiciales B, podrá prescindirse de dicho concurso. Los Visitadores durarán tres años en su encargo prorrogables por una vez, a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y

QUINTO. En la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil diecinueve, la Comisión de Vigilancia determinó solicitar la colaboración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para presentar una propuesta de modificación y actualización al Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales B, toda vez que la atribución de elaborar las bases del citado concurso, corresponde actualmente a la Comisión de Vigilancia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, fracciones VII, X, XI y XIX; 5, párrafo penúltimo; 24, fracción I y el inciso a) de la fracción II; 40; 43, párrafo primero; 48 y 49 del Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales B, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

I. a VI. ...

VII. 'Comisión': a la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. a IX. ...

X. 'Comité': al órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente de la Comisión, el Visitador General y un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal;

XI. 'Jurado': al órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente de la Comisión, el Visitador General y un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal;

XII. a XVIII. ...

XIX. 'Secretaría Ejecutiva': a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

Artículo 5. ...

I. ...

...

...

II. ...

Los factores de desempeño, señalados, según la ponderación y procedimiento previstos en los artículos 41 a 44 de este acuerdo, en la parte aplicable, así como el artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución, relativos a los cursos que haya recibido en el Instituto, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado el aspirante, serán tomados en cuenta para determinar la puntuación de cada uno de los participantes en el concurso.

...

Artículo 24. ...

I. La Comisión solicitará a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, envíe al Comité un máximo de cincuenta expedientes de visita en los que se hayan detectado errores de distinta índole, que hayan motivado alguna indicación preventiva, recomendación correctiva o solicitud a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana.

II. ...

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes de visita propuestos por la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

b) a c). ...

Artículo 40. Para llevar a cabo la evaluación de los factores del desempeño, previstos en los artículos 41 a 44 de este acuerdo, en la parte aplicable, así como el artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución, previamente a la designación de vencedores, la Comisión expresará en puntos dentro de una escala de 0 a 100 los siguientes elementos: hasta con 30 puntos la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; hasta con 40 puntos la carrera judicial; y, hasta 30 puntos los cursos que haya recibido en el Instituto, en la Suprema Corte, en el Tribunal Electoral o diversos de actualización y especialización, exclusivamente, en el ámbito jurídico.

Artículo 43. La evaluación se llevará a cabo por la Comisión, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva, así como de las áreas directamente involucradas, aplicando el siguiente procedimiento:

I. a IV. ...

Artículo 48. Publicada la lista definitiva, el Consejo organizará y citará a los recién designados Visitadores 'B' para que participen en cursos informativos, los que serán impartidos por el Visitador General, el Director General de Estadística Judicial, y los demás funcionarios que se considere pertinentes, con el fin de que aquéllos puedan formular sus dudas sobre aspectos del funcionamiento de la Visitaduría Judicial y del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; se les proporcione la normatividad administrativa aplicable; y se les oriente sobre sus funciones y deberes.

Artículo 49. A los Visitadores 'B' designados como consecuencia del concurso, se les expedirá el nombramiento en cuanto el Consejo así lo determine conveniente e iniciarán el ejercicio de sus funciones hasta en tanto les sea asignada su adscripción, previa toma de protesta del cargo. La vigencia del cargo estará sujeta a la duración a la que hace referencia en artículo 122 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 79/2008 que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales B, respecto

a la elaboración de las bases del concurso de oposición para la designación de los Visitadores Judiciales B, conforme a las nuevas atribuciones de la Comisión de Vigilancia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 6 de agosto de 2019 (D.O.F. DE 14 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 79/2008, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registros digitales: 1728 y 2409 respectivamente.

ACUERDO GENERAL 9/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMA EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 2019, ASÍ COMO DISPOSICIONES NORMATIVAS, ACTOS U OMISIONES RELACIONADOS CON EL REFERIDO PROGRAMA O ASIGNACIÓN DE RECURSOS A ESTANCIAS INFANTILES O SUS BENEFICIARIOS, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones, el siete de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia,

jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. Derivado de los informes proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de demandas de amparo relacionadas con el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadores (sic) para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, así como diversas disposiciones normativas, actos y omisiones relativos al referido programa, lo que provoca un aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en la República Mexicana; y

SÉPTIMO. Es de destacar que mediante Acuerdo General 9/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del "PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYO A MADRES TRABAJADORAS, CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECINUEVE.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se controvierta el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, así como disposiciones normativas, actos u omisiones relacionados con el referido programa o asignación de recursos a estancias infantiles o sus beneficiarios.

SEGUNDO. Los asuntos referidos en el punto anterior que se encuentren en trámite en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

TERCERO. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente acuerdo, no fue promovida en el Circuito competente por territorio, no deberá enviarla al órgano que considere competente, sino remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, para que dichos órganos conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

CUARTO. Los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo.

Los recursos interpuestos, que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido la demanda de amparo, serán resueltos por éstos.

QUINTO. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclame la disposición normativa materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente acuerdo podrán solicitar a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México la autorización para la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo

General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

SEXTO. Previa remisión de los asuntos materia del presente acuerdo, los titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados, deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido, consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

SÉPTIMO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

OCTAVO. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Servicios Generales, y a la Coordinación de Administración Regional, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Estadística Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los Juzgados de Distrito que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo deberán colocar, en lugar visible, avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclame el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, así como disposiciones normativas, actos u omisiones relacionados con el referido programa o asignación de recursos a estancias infantiles o sus beneficiarios, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclama el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, así como disposiciones normativas, actos u omisiones relacionados con el referido programa o asignación de recursos a estancias infantiles o sus beneficiarios, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 7 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada,

Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 19 de agosto de 2019 (D.O.F. DE 23 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliari con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliari; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliari; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados; el Acuerdo General Número 9/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del "Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Anexo 13, en el Ramo 20"; y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323; XXVI, septiembre de 2007, página 2869; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo III, julio de 2019, página 2216 y 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 12 DE JUNIO DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 229/2015, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA LUNA BARAIBAR.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 12 de junio de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 5 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 229/2015, interpuesto por la licenciada Mónica Luna Baraibar, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 5 de diciembre de 2018 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 229/2015, se determina que **Mónica Luna Baraibar resultó vencedora** en el Concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Mónica Luna Baraibar, Jueza de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2019).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

TÍTULO I

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se establecen entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Sindicato de Trabajadores

del Poder Judicial de la Federación y rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos, con fundamento en lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; 2, 3, 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Acuerdo General del Pleno por el que se autorizan las Condiciones Generales de nueve de noviembre de dos mil nueve, y demás disposiciones jurídicas aplicables y son obligatorias para los órganos jurisdiccionales, auxiliares, unidades administrativas, trabajadores y sindicato, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal, con la opinión del Sindicato, podrá fijar obligaciones complementarias o particulares para la adecuada aplicación de estas condiciones, siempre que no contravengan los derechos humanos de los trabajadores.

Estas Condiciones Generales serán revisadas preferentemente en el mes de junio, previo a que se cumplan los tres años que establece la Ley Reglamentaria, en cuya actividad participarán comisiones de ambas partes, integradas, cada una, por al menos cinco servidores públicos.

Para el conocimiento de estas Condiciones, una vez publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, se difundirán en los Portales de Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Las Condiciones Generales tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en la prestación del servicio;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, regularidad y eficacia en la prestación del servicio;
- VI. Los derechos y obligaciones del Consejo, de sus trabajadores y del Sindicato y sus representantes; y

VII. Las demás disposiciones que se estimen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley Federal del Trabajo; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de estas Condiciones Generales se entenderá por:

I. Acuerdos: Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y Acuerdos emitidos por las Comisiones Permanentes;

II. Áreas Administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

III. Comisión de Administración: Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Comisiones Permanentes: Comisión de Administración, Comisión de Carrera Judicial, Comisión de Adscripción, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación y las que determine el Pleno del Consejo;

V. Comisión Substanciadora: Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

VI. Comisión de Seguridad: Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;

VII. Compensación garantizada o de apoyo: Asignación que se otorga a los servidores públicos de mando medio y personal operativo de manera regular y fija, en función del nivel salarial autorizado en los tabuladores del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

IX. Condiciones Generales: Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

X. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

XI. Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Ley del Instituto: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIV. Ley Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV. Manual de Percepciones: Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Manual de Puestos: Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal;

XVII. Nombramiento definitivo: Es el que se otorga de forma permanente para cubrir una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no existe titular;

XVIII. Nombramiento de obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;

XIX. Nombramiento interino: El que se otorga por un plazo de hasta seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentre vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual puede o no existir titular;

XX. Nombramiento por tiempo fijo: El que se otorga para cubrir otra plaza temporal por un periodo previamente definido o que se encuentre acotado por alguna condición;

XXI. Nombramiento provisional: El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir de forma temporal una plaza definitiva que se encuentra vacante, ya sea de base o de confianza, respecto de la cual no puede existir titular;

XXII. Órganos auxiliares: Son los determinados en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII. Órganos a cargo del Consejo: Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIV. Órganos jurisdiccionales: Son los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de la Administración de dichos Centros;

XXV. Permuta: Es el intercambio de puestos de trabajo de igual categoría entre dos servidores públicos que cuentan con nombramiento definitivo y con la autorización por escrito de sus respectivos titulares;

XXVI. Plaza vacante definitiva: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que no existe propietario;

XXVII. Plaza vacante temporal: Es aquella adscrita de manera permanente en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en las que el propietario se encuentra separado del encargo;

XXVIII. Plaza temporal: Es aquella autorizada a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas por tiempo determinado o con vigencia sujeta a una condicionante;

XXIX. Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XXX. Readscripción: Cambio del servidor público del Órgano a cargo del Consejo en que presta sus servicios, a otra unidad de trabajo, sin modificación de sus condiciones laborales;

XXXI. Servidor Público: Trabajador que ocupe una plaza adscrita a un Órgano a cargo del Consejo;

XXXII. Servidor Público de Base: Es aquel que tiene la calidad de inamovible respecto de una plaza definitiva, en términos de la normatividad aplicable;

XXXIII. Servidor Público de Confianza: Es aquel al que se refiere el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXIV. Sindicato: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;

XXXV. Sueldo Básico: Es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo;

XXXVI. Sueldo Tabular: Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;

XXXVII. Sueldo nominal: Total de percepciones y prestaciones contenidas en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Titulares: Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, así como titulares de áreas administrativas;

XXXIX. Traslado: Es el cambio de un servidor público del área donde presta sus servicios de una población a otra; y

XL. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, secretarías técnicas de Comisiones, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo; el Archivo General del Consejo, las Administraciones de los Centros de Justicia Penal, el Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y el Consejo, a través de los titulares de los Órganos a cargo del Consejo, para los que aquél directamente preste sus servicios y se registrá por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados de los que el Estado Mexicano forme Parte, Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, Ley, Ley del Instituto, así como los Acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Pleno del Consejo.

Artículo 5. El Pleno del Consejo atenderá directamente, los asuntos que considere de relevancia para el interés colectivo de los servidores públicos sindicalizados, que presente el Comité Ejecutivo.

Artículo 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante la Comisión Substanciadora, así como ante los titulares de los Órganos a cargo del Consejo.

Artículo 7. El Secretario General del Sindicato, mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Comité Ejecutivo ante el Consejo. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o a sus Secretarios Generales de Sección, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Artículo 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales, podrán intervenir, a solicitud del servidor público sindicalizado, en asuntos laborales y procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

Serán nulos los actos o acuerdos que celebren o realicen directamente los representantes sindicales con los titulares, en forma distinta a lo establecido en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 9. Para ingresar como servidor público a cualquier Órgano a cargo del Consejo, se requiere:

I. Ser mayor de dieciséis años de edad, si el puesto requiere manejo de fondos, la edad mínima será de dieciocho años;

II. Cumplir con el perfil que para cada puesto señale el Manual de Puestos; y

III. Cumplir con los demás requisitos y presentar los documentos que exijan las leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como, en su caso, aprobar los exámenes requeridos para obtener el nombramiento respectivo.

Artículo 10. Cuando exista una plaza vacante de base de última categoría en las áreas administrativas, los titulares deberán tomar en cuenta la propuesta que al efecto formule el Sindicato, para ser enviada a la Dirección General de Recursos Humanos, previa verificación por parte del titular de que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, y obtenga la mayor calificación en los exámenes requeridos.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 11. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento cuyo original deberá entregárseles, expedido a su nombre por los Titulares facultados para hacerlo.

No se otorgará nombramiento alguno, sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha establecida en el nombramiento respectivo.

Artículo 12. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o tiempo fijo, no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo, ya que este derecho sólo corresponderá a los servidores públicos respecto de plazas de base vacantes y no en sustitución de otro servidor público, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO IV DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Artículo 13. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de los órganos a cargo del Consejo para prestar sus servicios y será la que fije el Pleno del Consejo, mediante sus Acuerdos Generales atendiendo a las necesidades del servicio o, de conformidad con los derechos laborales en materia de la jornada de trabajo.

Artículo 14. El Consejo establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 15. Todo servidor público del Consejo, tiene la obligación de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia.

Artículo 16. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, de acuerdo con la función encomendada.

Artículo 17. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 18. Los Titulares de los Órganos a cargo del Consejo, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para el Consejo.

Artículo 19. Ningún servidor público sindicalizado podrá ser cesado, sino por justa causa, consecuentemente, el nombramiento o designación, sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables emitidas por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO Y READSCRIPCIÓN

Artículo 20. Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados de la adscripción asentada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por traslado;
- II. Por readscripción;
- III. Por permuta; y
- IV. Por resolución del Pleno del Consejo.

Artículo 21. En todo traslado de los servidores públicos, se observará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 22. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por el Consejo, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.

Artículo 23. Los servidores públicos con nombramiento de base de los órganos a cargo del Consejo, con autorización de sus Titulares, podrán realizar permuta de empleo, siempre y cuando tengan la misma categoría y condiciones similares, de conformidad con los lineamientos y Acuerdos que al efecto expida el Consejo.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 24. Salario es la retribución que debe pagarse al servidor público que preste su servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido.

Artículo 25. Los servidores públicos recibirán su salario, prestaciones, apoyos, estímulos y gastos que se contienen en estas Condiciones Generales, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 26. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales, a partir del inicio de los efectos del nombramiento, a través de cheque o depósito en alguna institución bancaria, si el servidor público está de acuerdo; de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente.

Los pagos subsiguientes, se harán quincenalmente, de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo.

El salario se cubrirá personalmente al trabajador y, cuando exista causa que lo imposibilite a cobrar directamente, se entregará al apoderado legalmente acreditado.

Artículo 27. Los salarios devengados por los servidores públicos serán cubiertos de conformidad con el calendario y formas de pago aprobadas por el Pleno del Consejo.

Artículo 28. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

Artículo 29. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del servidor público en los casos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, acuerdos o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

Artículo 30. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo el Consejo a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso, observando al respecto lo establecido en la Ley, sin que implique nota desfavorable en el expediente del servidor público.

En caso de que el servidor público, ya no labore en el Consejo, la Dirección General de Recursos Humanos, la Administración Regional o la Delegación Administrativa, le requerirán el pago correspondiente, si éste se niega a reembolsar el pago hecho en exceso, se le impondrá una nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo 31. El Consejo otorgará a sus servidores públicos cuarenta días de sueldo básico o la parte proporcional que corresponda por los días laborados, por concepto de aguinaldo, de acuerdo al puesto y nivel salarial atendiendo a la Ley Reglamentaria y a los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 32. Por cada cinco años de servicios prestados en la Federación, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del sueldo tabular, hasta llegar a veinticinco años, conforme a los lineamientos y Acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO IX DE LAS PRESTACIONES

Artículo 33. El Consejo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Pleno o la Comisión de Administración, apoyará al Sindicato en los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del Niño;
- III. Día de las Madres;
- IV. Día del Padre;
- V. Día del servidor público del Poder Judicial de la Federación;

- VI. Día del artesano;
- VII. Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del intendente;
- X. Fiesta de fin de año;
- XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y
- XII. Torneos Deportivos.

Artículo 34. El Consejo con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, además de fomentar la cultura del ahorro entre los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, otorgará en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año y atendiendo al puesto y nivel salarial, un apoyo económico a los servidores públicos de conformidad con los Acuerdos, Manual y lineamientos, rangos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 35. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Pleno del Consejo, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Artículo 36. El Consejo otorgará al servidor público un diploma y estímulo económico adicional a su salario para reconocer su antigüedad generada en el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 37. Al servidor público que se encuentre en situación de retiro con motivo de su jubilación; o de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, se le otorgará un apoyo económico de conformidad con los montos y lineamientos que establezca el Pleno del Consejo y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, una licencia con goce de sueldo por el término de dos meses, con motivo de su jubilación; o de su pensión por retiro, por edad y tiempo de servicios; por cesantía en edad avanzada; o de su seguro de retiro de cesantía en edad avanzada o de vejez, como reconocimiento a las labores prestadas.

Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de los servidores públicos de mando medio, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser 2%, 4%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 40. Se establece en favor de los servidores públicos de nivel operativo un Fondo de Reserva Individualizado, a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

Artículo 41. Con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, los servidores públicos de mando medio y operativo del Consejo, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de Ayuda de Despensa, de acuerdo con los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 42. El Consejo otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, de acuerdo a los lineamientos y montos que establezca el Pleno del Consejo.

Artículo 43. En caso de fallecimiento de un servidor público, el Consejo otorgará una ayuda de gastos funerales por la cantidad única de \$30,000.00, para sufragar los gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pagos de Defunción por el equivalente de 4 meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgarán únicamente cuando existe relación laboral entre el Consejo y el servidor público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

Artículo 44. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica que se otorgan conforme a la Ley del Instituto.

Artículo 45. Con el propósito de contribuir a preservar la salud de los trabajadores e impulsar la cultura de la prevención de enfermedades y padecimientos, el Consejo, en coordinación con el Sindicato, implementará programas anuales de actividades deportivas y anti estrés. Asimismo, programas anuales para la práctica de exámenes médicos periódicos que permitan detectar y, en su caso, evitar enfermedades graves o padecimientos crónico degenerativos.

Artículo 46. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará un apoyo para la adquisición de anteojos de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno del Consejo en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 47. El Consejo contratará un seguro de gastos médicos mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de veinticinco años, solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través del descuento vía nómina.

Artículo 48. Se establece un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los servidores públicos con nivel de puesto del 21 al 33, conforme al Manual General de Puestos del Consejo y, en casos excepcionales, los de niveles 2 al 20; con rangos que correspondan, de acuerdo a los montos y lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo.

Artículo 49. El Consejo de conformidad con el presupuesto asignado, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte, cubriendo el costo de uniformes, renta de canchas y honorarios de arbitrajes, que en su caso requieran los servidores públicos, para desarrollar

la disciplina individual y/o colectiva que hubieren elegido, de conformidad con los programas sociales y culturales establecidos por el propio Consejo.

Artículo 50. Los servidores públicos podrán obtener becas para su desarrollo profesional conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo; así como capacitación de conformidad a los programas que autorice el propio Consejo.

Artículo 51. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas del Consejo, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 52. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre", un apoyo económico a las servidoras y servidores públicos que se encuentren en esos supuestos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y por la Dirección General de Servicios al Personal.

Dichos estímulos serán únicos, independientemente de los hijos que tengan.

Artículo 53. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los titulares tendrán la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que consideren necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.

Artículo 54. Los servidores públicos del Consejo que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de las vacaciones entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 70 de la Ley.

En el caso de que por necesidades del servicio un servidor público no pudiese hacer uso de sus vacaciones en los periodos respectivos, en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley, disfrutará de ellas dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones, pero en ningún caso los servidores públicos que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho al doble pago de sueldo.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley, otorgarán a los servidores públicos de

su adscripción dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los servidores públicos del mismo órgano.

Artículo 55. El trabajador recibirá, por concepto de prima vacacional, el importe equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo básico de los diez días hábiles que le corresponden durante cada uno de los periodos vacacionales, en términos de la Ley Reglamentaria, lo que equivale a 5 días de sueldo básico.

Artículo 56. El Consejo pagará a los servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes de su inicio, y se les cubrirá, además, lo correspondiente por concepto de prima vacacional.

Asimismo pagará la parte proporcional del periodo vacacional correspondiente al servidor público que no disfrute materialmente de dicho periodo, en virtud de haber concluido la relación laboral; no obstante, cuando la relación laboral se encuentra vigente, no procede el pago de los periodos vacacionales no disfrutados.

Artículo 57. Las servidoras públicas a cargo del Consejo, disfrutarán de licencia de maternidad de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos.

Artículo 58. Se entiende por días económicos, al derecho que tienen los trabajadores para ausentarse de sus labores, hasta por cinco días al año, con goce de sueldo, para la atención de asuntos particulares, conforme a los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.

Artículo 59. Todo servidor público que tenga necesidad de faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar previamente con licencia otorgada en términos del Capítulo VI, del Título Décimo de la Ley y los Acuerdos aplicables.

Artículo 60. Se otorgará al servidor público un apoyo económico por un monto equivalente a veinticinco mil pesos, cuando se acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o incapacidad total.

Artículo 61. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO X DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

Artículo 62. El Consejo implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro automatizado de entrada y salida.

En caso de falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del sueldo tabular del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

I. Se concede a los servidores públicos quince minutos de tolerancia a partir de la hora de entrada fijada;

II. Del minuto 16 al minuto 40, se considera retardo y el descuento será de medio día de sueldo tabular, por cada cuatro retardos en el mes;

III. Del minuto 41 al minuto 60, se considera retardo menor y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada dos retardos en el mes;

IV. Por más de dos retardos de 16 a 40 minutos, y un retardo menor de 41 a 60 minutos, se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

V. Del minuto 61 al minuto 90, se considera retardo mayor, y se aplicará un descuento de medio día de sueldo tabular, por cada retardo en el mes;

VI. Del minuto 91 en adelante, se procede a descontar un día de sueldo tabular; y

VII. Si el servidor público no registra la hora de entrada o salida fijada, se realizará un descuento de medio día de sueldo tabular.

Los titulares de los Órganos a cargo del Consejo podrán justificar hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada y salida en el mes.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSEJO

Artículo 63. Son obligaciones del Consejo:

I. Proporcionar a los servidores públicos equipo, herramienta y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, así como los aditamentos o ropa de trabajo de características especiales que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones requiera el servidor público;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general; así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales;

III. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicamentos para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de centros de desarrollo y estancias infantiles y tiendas económicas.

f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos del Consejo, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará a los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes;

IV. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos, en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Realizar las retenciones, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria;

VI. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

VII. Reinstalar al servidor público, despedido injustificadamente, en la plaza de la cual hubiese sido separado y cubrir el pago de los salarios caídos y las prestaciones que haya dejado de percibir y que fueren decretados por resolución de la instancia competente; y

VIII. Proporcionar a todos los servidores públicos, capacitación en su trabajo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 64. Los servidores públicos a cargo del Consejo tendrán los siguientes derechos:

I. Los que derivan de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y convenios internacionales, en la Ley Reglamentaria, las que emanan de las estipulaciones de los Acuerdos Generales y Manuales que expida el Pleno del Consejo y de las presentes Condiciones Generales;

II. El respeto irrestricto a disfrutar de todas las prestaciones legales, así como las que derivan de la normatividad aplicable a la relación laboral entre el Consejo y sus Trabajadores;

III. Recibir el pago de salarios caídos, que haya dejado de percibir durante el conflicto de trabajo en el que obtuvo resolución favorable;

IV. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores y compañeros, con independencia de la religión, raza, sexo, preferencia sexual u orientación política de cada persona;

V. Recibir capacitación y actualización de sus habilidades y conocimientos laborales, conforme a los programas de capacitación del Consejo; y

VI. Recibir los primeros auxilios médicos, en caso de una emergencia durante el transcurso de la jornada laboral, en aquellos inmuebles en los que existan Consultorios Médicos.

Artículo 65. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar las funciones propias de su cargo, conforme al Manual de Puestos, sin perjuicio de que por necesidades del servicio o por situación de emergencia, deban realizar otra actividad, inherente al nombramiento que ostenten;

II. Acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio;

III. Observar buenas costumbres dentro del servicio y ser respetuoso con sus superiores, compañeros y subalternos;

IV. Desempeñar sus labores con responsabilidad, cuidado y esmero apropiados, preservando la eficiencia en la prestación de sus servicios;

V. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden, vinculadas con las actividades previstas para cada categoría en el Manual de Puestos;

VI. Asistir puntualmente a sus labores;

VII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus superiores, compañeros y subalternos;

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establezcan las Leyes y los Acuerdos;

IX. Conservar en buen estado los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen para el desempeño de su trabajo;

X. Usar dentro del horario de labores, los uniformes o vestuario que para el efecto se les proporcionen, de conformidad con lo establecido por el Consejo;

XI. Asistir a los cursos de capacitación encaminados a la actualización de los conocimientos necesarios, a fin de lograr el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad y sujetándose a las evaluaciones correspondientes;

XII. Cubrir los daños que causen a los bienes del Consejo, cuando resulten de hechos atribuibles a ellos, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

XIII. Cubrir las aportaciones de las cuotas sindicales ordinarias;

XIV. Dar aviso inmediato al Titular, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo;

XV. Poner en conocimiento del Titular, las enfermedades infectocontagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;

XVI. Evitar distraer su atención durante las horas de servicio, en asuntos ajenos a las labores oficiales encomendadas, así como distraer a sus compañeros con actividades ajenas al trabajo que tienen encomendado; excepción hecha de las reuniones de carácter sindical;

XVII. Abstenerse de realizar actos que impidan o retrasen el cumplimiento de las obligaciones que deriven de su nombramiento y de las que en términos generales les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones relativas;

XVIII. Abstenerse de fomentar o instigar al personal a que desobedezcan al Titular, dejen de cumplir con sus instrucciones o que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;

XIX. No permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su

cuidado, así como usar los equipos, materiales y herramientas que se les suministren para objeto distinto del que están destinados;

XX. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieran acceso con motivo de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. No cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin la autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;

XXII. Abstenerse de realizar actos de comercio, tandas, cajas de ahorro, préstamos con o sin intereses con cualquier persona dentro de su centro de trabajo;

XXIII. No solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el trámite de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de esos asuntos, aun fuera de la jornada y horarios de trabajo;

XXIV. Abstenerse de registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas; no permitir que su asistencia sea registrada por otra persona y no alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia; y

XXV. En caso de conclusión de la relación de trabajo, entregar con oportunidad los expedientes, fondos, valores y bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, en los términos de las disposiciones aplicables, así como la credencial que lo acredita como servidor público del Consejo. En caso de extravío deberá hacer entrega del acta ministerial que acredite dicha situación.

Artículo 66. Queda prohibido a los servidores públicos:

I. Portar o introducir armas de cualquier naturaleza al centro de trabajo;

II. Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo, en los que se atente contra la institución o contra la integridad de los servidores públicos;

III. Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de

dichas sustancias, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;

IV. Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos del trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;

V. Hacer uso indebido o desperdicio de los materiales, herramientas y equipos que se les proporcionen;

VI. Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;

VII. Destruir, sustraer, difundir, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;

VIII. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo; y

IX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, herramientas de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de los órganos a cargo del Consejo.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 67. Las medidas disciplinarias son los actos de naturaleza laboral, que serán consideradas como notas desfavorables, las cuales imponen los Titulares a los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de las presentes Condiciones Generales, las cuales consistirán en:

I. Amonestación verbal; y

II. Extrañamiento.

Artículo 68. La aplicación de medidas disciplinarias se ejecutará a los siguientes:

I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otor-

gándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que justifiquen su defensa;

II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; y

III. El jefe inmediato ordenará su determinación al servidor público, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria.

Toda medida disciplinaria que haya sido impuesta deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que ésta se agregue al expediente personal del servidor público sancionado.

Artículo 69. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que evite incurrir en otra infracción, de la que se dejará constancia.

Se entiende por extrañamiento la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del Órgano a cargo del Consejo al que se encuentra adscrito aquél.

CAPÍTULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 70. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, el Consejo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72 de la Ley del Instituto.

Artículo 71. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Se entenderá como accidente de trabajo, toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo

en que se presente, así como aquellas que ocurran al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa, que tenga su origen o motivo, en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos del presente artículo, los titulares de los Órganos a cargo del Consejo deberán avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido, así como levantar el acta y dar el aviso a que se refiere la Ley del Instituto y el artículo 73 de estas Condiciones Generales.

Artículo 72. Los servidores públicos estarán obligados a cumplir con las normas de seguridad, higiene y medio ambiente establecidas por el Consejo.

Para prevenir los riesgos de trabajo, el Consejo observará lo siguiente:

I. En los lugares de trabajo en los que pueda existir peligro, se aplicarán avisos claros, precisos y llamativos, anunciándolos;

II. Las instalaciones en las que preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

III. Los servidores públicos serán capacitados para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios y sismos; y

IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con los medicamentos y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Artículo 73. El Titular que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos de su adscripción dentro de los inmuebles del Consejo, solicitará la inmediata atención y tratamiento de médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, de manera inmediata levantará el acta de hechos correspondiente y dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos o a la respectiva Administración Regional o Delegación Administrativa.

Artículo 74. Para el levantamiento del acta de hechos que refiere el artículo anterior, los Titulares de la adscripción, harán constar la declaración del servidor público, si ello es posible y/o de los testigos presenciales, preferentemente, la que deberá de contener los siguientes datos y documentos que proporcione el trabajador:

I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;

II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, incluyendo croquis del lugar en que ocurrió;

III. Lugar al que hubiere sido trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;

IV. Horario de labores;

V. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso; y

VI. La cédula de descripción del puesto correspondiente, contenida en el Manual de Puestos.

El área responsable de los Recursos Humanos, en cada caso, deberá proporcionar:

I. Constancia de antigüedad;

II. Copia certificada del reporte que emita el sistema de registro de asistencia, en el que conste el horario de entrada y salida del trabajador accidentado, el día del siniestro, en su caso;

III. Requisar los formatos RT01 y RT03; y

IV. Certificar las licencias médicas expedidas por el Instituto.

CAPÍTULO XV DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 75. La Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo se regulará conforme a lo previsto en la Ley del Instituto y Ley Reglamentaria, tiene por

objeto proponer las medidas preventivas, así como promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, para abatir el índice de riesgos en el medio ambiente laboral.

Artículo 76. Tanto el Consejo como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus representantes ante las Comisiones, notificándolo oportunamente a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

SEGUNDO. Publíquense estas Condiciones en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y en los demás sitios que establezca dicha ley; asimismo, deberán depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, fueron aprobadas por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

Nota: Las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 1013.

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDI- CIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la **CONVOCATORIA al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diecinueve;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Generales 79/2008, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación cuyos cargos se encuentren comprendidos en las fracciones III a IX bis del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Acuerdos de Sala; Subsecretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Secretario de Juzgado de Distrito), así como los Secretarios Técnicos "A" y "AA" del Consejo de la Judicatura Federal, Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento, que al último día del periodo de inscripción y mientras se desarrolla el concurso, reúnan el perfil y los requisitos que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los numerales 2 y 3 del Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B";

TERCERO.—En cumplimiento a lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la ley orgánica invocada, la convocatoria se publicó una vez en el

Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y para mayor difusión en la página web del Instituto de la Judicatura Federal; por lo que una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente, elaboró la lista de los aspirantes que consideró reunían los requisitos para participar en la primera etapa del concurso, la que envió a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento y análisis;

CUARTO.—En sesión extraordinaria de 10 julio del año en curso, con apoyo en el artículo 11 del Acuerdo General 79/2008 invocado, dicha Comisión dispuso someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tal lista;

QUINTO.—En sesión de la misma fecha, el propio Pleno del Consejo recibió la lista de referencia y admitió a los aspirantes que participarán en la primera etapa del concurso de oposición de que se trata;

SEXTO.—De conformidad con lo que se establece en la fracción VII del artículo 10 del Acuerdo General 79/2008, la lista de las personas aceptadas al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", será publicada, una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena publicar la

LISTA DE LOS ASPIRANTES ACEPTADOS AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

PRIMERO.—Los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", son:

1. ANDRADE GUTIÉRREZ MANUEL HAFID
2. ARREDONDO VEYTIA LUIS IGNACIO
3. ÁVILA RIVERA MARCO ANTONIO
4. ÁVILA SALDAÑA ÁNGEL DANIEL
5. BACAB PECH GUILLERMO
6. BASTIDAS IRIBE AUDEL
7. BENÍTEZ LUNA JOSÉ LUIS

8. CAMPOS NAVARRO IRMA ZORAIDA
9. CARCAÑO DOMÍNGUEZ GUSTAVO ISAAC
10. CARMONA PADILLA JOSÉ LUIS
11. CASTILLO TORRES RAFAEL
12. CASTREZANA MORO ÉDGAR BRUNO
13. CRUZ CUEVAS WILFRIDO
14. CRUZ DOMÍNGUEZ RICARDO
15. CRUZ MARTÍNEZ LUIS ABEL
16. DE LEÓN DÍAZ DAVID ALEJANDRO
17. DE LIRA ÁLVAREZ MAURICIO
18. DEL TORO ARREOLA DAVID
19. DELGADO MONTALVO SAMI
20. ESQUIVEL CHECA JENARO DE JESÚS
21. FLORES CASTELLANOS GÓMEZ BENNETTS FERNANDO
22. FLORES FLORES JOSÉ RAMÓN
23. FLORES GÓMEZ MARÍA DEL PILAR
24. GARCÍA GARCÍA MARIO ALBERTO
25. GÓMEZ MAZA ALEJANDRA MÓNICA
26. HERNÁNDEZ GUERRERO ALEJANDRO
27. HERNÁNDEZ ROMERO HÉCTOR JESÚS
28. HERNÁNDEZ SERRANO CÉSAR
29. IBARRA OREJEL DAVID
30. ISLAS PÉREZ TECÁMAC RAYMUNDO
31. JIMÉNEZ JIMÉNEZ JOSÉ GABRIEL
32. LADRÓN DE GUEVARA DE LA TEJERA JUAN MANUEL
33. LARA GÓMEZ DAVID
34. LIRA FREDÁ DARÍO BENJAMÍN
35. MARTÍNEZ ALVARADO JOSÉ ANTONIO
36. MARTÍNEZ CAMARILLO EMILIO
37. MARTÍNEZ CASTILLO BRENDA GUADALUPE
38. MIRANDA CRUZ CAROLINA
39. MOLINA VILLAESCUZA ANA SILVIA
40. MORALES SOTRES GUSTAVO ANDRÉS
41. NANDI GALEANA MARÍA AURORA
42. OCHOA HERNÁNDEZ BLANCA ALICIA
43. ORTIZ MEJÍA JUAN MIGUEL
44. OSORIO PÉREZ SERGIO FABIÁN
45. PACHECO SALAZAR ADRIÁN ARMANDO
46. PALMA BAÑOS ARACELI
47. PÉREZ MARTÍNEZ ROSA OJILVIA
48. POPOCA PÉREZ MARÍA ALEJANDRA
49. PRATS GARCÍA ANTONIO

50. RAMÍREZ CASASOLA CÉSAR ENRIQUE
51. RAMÍREZ HERNÁNDEZ JORGE ALBERTO
52. RAMÍREZ RUIZ RAÚL
53. REJÓN PINTO FÉLIX JOAQUÍN
54. REYES AMAYA DIANA
55. REYES FLORENCIO MACARIO JOSÉ
56. ROBLEDO ÁNGELES JAVIER
57. ROSALES PERAZA XÓCHITL ALICIA
58. RUIZ LÓPEZ ROMUALDO
59. SALDAÑA RECINAS JORGE ANTONIO
60. SÁNCHEZ MARTÍNEZ LUIS MARIANO
61. SANTIAGO ROJANO GLORIA
62. SAUCEDO RAMÍREZ JORGE ENRIQUE
63. SILVA ISLAS MARIO MOISÉS
64. TORRES BORJA RAÚL SALVADOR
65. TREJO CARREÑO CLAUDIA
66. USCANGA SALGADO GUILLERMO
67. VÁZQUEZ CARBALLIDO RICARDO DE JESÚS
68. VILLAGÓMEZ MÉNDEZ ADOLFO RODRIGO
69. VILLAGRÁN SALINAS CAROLINA DENYSEE
70. WENCES AGUIRRE JORGE

SEGUNDO.—Los aspirantes enlistados deberán presentarse **el diecinueve de agosto del año que transcurre, a las ocho horas con treinta minutos** (el sistema de registro de asistencia se cerrará ese día, a las nueve horas), en la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, ubicada en calle Sidar y Rovirosa número 236, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, Ciudad de México, para resolver el cuestionario correspondiente a la primera etapa del concurso; para identificarse, deberán presentar inexcusablemente cualquiera de los documentos a que se refiere el punto **SÉPTIMO** de la convocatoria al concurso.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista una sola vez para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el diario de circulación nacional que sirvió de medio de publicación de la convocatoria al concurso, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 5 de agosto de 2019 (D.O.F. DE 13 DE AGOSTO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN PAGARÉ PORQUE NO SUSTITUYE AL TÍTULO DE CRÉDITO ORIGINAL.	I.15o.C.38 C (10a.)	4375
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDE ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.	I.15o.C.30 C (10a.)	4376
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL.	XXII.3o.A.C.4 C (10a.)	4377
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA.	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. SI EL LIBRADO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA QUE LA FIRMA QUE CALZA AQUÉL CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL LIBRADOR, ELLO ORIGINARÍA QUE EL JUZGADOR TUVIERA POR LEGAL EL PAGO.	I.15o.C.40 C (10a.)	4379
ACUERDO REPARATORIO. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A UNA DE LAS CONDICIONES PACTADAS, DA LUGAR A REVOCARLO Y ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA CAUSA PENAL.	XVII.1o.PA.90 P (10a.)	4380
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.	1a. LXII/2019 (10a.)	1314
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS.	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL		

	Número de identificación	Pág.
NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	V.2o.PA.12 K (10a.)	4383
AFIANZADORAS. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE RECUPERACIÓN ES LA VÍA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DEL IMPORTE PAGADO A CARGO DE UNA FIANZA.	I.15o.C.45 C (10a.)	4383
AFIANZADORAS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE SU FIADO, CONTRAFIADOR U OBLIGADO SOLIDARIO LA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, DEBE EJERCERSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.15o.C.43 C (10a.)	4384
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.	2a./J. 115/2019 (10a.)	2249
ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.1o.A.E.83 K (10a.)	4386
ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA		

	Número de identificación	Pág.
MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.	I.15o.C.10 C (10a.)	4387
ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499
AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY.	2a./J. 91/2019 (10a.)	2386
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.T.2 K (10a.)	4388
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS QUE UNO ANTERIOR EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITADA SIN REALIZAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA.	III.5o.A.17 K (10a.)	4389
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.	PC.I.L. J/50 L (10a.)	3542
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS.	(II Región)1o.5 A (10a.)	4449
AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.	1.5o.A.14 A (10a.)	4451
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 110/2019 (10a.)	2462
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.	I.1o.P.163 P (10a.)	4454
CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.	VII.2o.T.213 L (10a.)	4455
COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.	1a. LXV/2019 (10a.)	1314
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.	2a. XLIII/2019 (10a.)	2640
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 36/2019 (10a.)	1045
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.14o.C.35 C (10a.)	4456

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 89/2019 (10a.)	2264
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 116/2019 (10a.)	2272
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 117/2019 (10a.)	2285
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS		

	Número de identificación	Pág.
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON.	I.3o.C.352 C (10a.)	4513
CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES.	I.3o.C.353 C (10a.)	4515
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA COCOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.	VII.2o.T. J/53 (10a.)	4183
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON EllAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.	I.6o.T. J/49 (10a.)	4233
COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CAREZCAN DE CONTENIDO PROPIO (CONFESIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIONAL), ES INSUFICIENTE PARA EVITAR LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	V.3o.C.T.12 C (10a.)	4520

	Número de identificación	Pág.
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTACIONES AL INFONAVIT. PARA SU CONDENA NO BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE EL PATRÓN OMITA ACREDITAR HABERLAS CUBIERTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL ACTOR SEA SUJETO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO E INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE SOLICITA SE HAGA EL ENTERO RESPECTIVO, CUYO ESTUDIO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA JUNTA.	XVII.2o.C.T.8 L (10a.)	4521
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).	1a./J. 42/2019 (10a.)	1067
DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO.	1a./J. 18/2019 (10a.)	1082
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA.	XV.3o.12 K (10a.)	4523
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE		

	Número de identificación	Pág.
GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE.	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a. LI/2019 (10a.)	2642
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.	2a./J. 113/2019 (10a.)	2328
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE ÉSTAS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ.	III.6o.A.8 A (10a.)	4525
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.1o.P.164 P (10a.)	4526
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.	I.1o.P.162 P (10a.)	4527
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.	I.1o.P.161 P (10a.)	4528
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A		

	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.	I.1o.P.165 P (10a.)	4529
DESPIDO VÍA TELEFÓNICA. PARA TENERLO POR CIERTO ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR SEÑALE EL LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO.	VII.2o.T.214 L (10a.)	4531
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.	XXII.PA.63 P (10a.)	4532
DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.41 C (10a.)	4533
DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.	I.1o.A.222 A (10a.)	4534
DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.C. J/10 C (10a.)	3699

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.	1a. LXXII/2019 (10a.)	1315
DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO.	1a. LXIX/2019 (10a.)	1316
DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a. LXXI/2019 (10a.)	1317
DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).	1a. LXXIII/2019 (10a.)	1318
EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO.	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO AL PRACTICARLO A UN INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.37 C (10a.)	4538
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL		

	Número de identificación	Pág.
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS.	I.14o.C.12 K (10a.)	4539
ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL EJECUTIVO FEDERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RECLAMA BAJO EL PRINCIPIO DE "A TRABAJO IGUAL, CORRESPONDE SALARIO IGUAL", ES NECESARIO ACUDIR A LA NORMATIVA INTERNA PARA DETERMINAR SI LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÓ EN UN NIVEL SUPERIOR SON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PLAZA QUE OSTENTA.	I.11o.T.10 L (10a.)	4539
ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA.	VI.3o.A.60 A (10a.)	4540
ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS.	I.14o.T.24 L (10a.)	4541
EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.	I.4o.A.171 A (10a.)	4542
EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECE-		

	Número de identificación	Pág.
SARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	I.9o.P.250 P (10a.)	4543
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a. XLVII/2019 (10a.)	2643
FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a. XLVIII/2019 (10a.)	2644
FICCIÓN LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVA-SIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	I.4o.A.168 A (10a.)	4545
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRI-TO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONO-CER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RE-CLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO.	PC.I.A. J/151 A (10a.)	3745
GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LE-GITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁC-TER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO.	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER,		

	Número de identificación	Pág.
<p>LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.</p>	I.15o.C.9 K (10a.)	4549
<p>IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.</p>	2a./J. 103/2019 (10a.)	2475
<p>IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.</p>	1a./J. 11/2019 (10a.)	1106
<p>IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).</p>	I.1o.A.221 A (10a.)	4551
<p>INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL.	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3821
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO	
	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3822
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APOORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD.	II.2o.P84 P (10a.)	4552
INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.	II.3o.P. J/5 (10a.)	4244
INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.	PC.III.A. J/73 A (10a.)	3872
INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA.	I.15o.C.3 C (10a.)	4553
INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.24 C (10a.)	4554
INTERPELACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA.	VII.2o.C.196 C (10a.)	4555
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESO-		

	Número de identificación	Pág.
LUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. LX/2019 (10a.)	1319
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.1o.A.219 A (10a.)	4557
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	(I Región)8o.68 A (10a.)	4558
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO.	III.6o.A.12 A (10a.)	4559
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AUNQUE PUEDA TENER POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA.	I.15o.C.44 C (10a.)	4559
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.37 C (10a.)	4561

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES LA VÍA PARA EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SINO EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.15o.C.42 C (10a.)	4562
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL.	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES.	VII.2o.T.220 L (10a.)	4564
LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	XXXII.1 L (10a.)	4567
LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	VII.2o.T.212 L (10a.)	4568
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA		

	Número de identificación	Pág.
ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO.	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA.	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
MANDATO EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DEL ACUERDO OPORTUNO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN RELATIVO, PRESENTADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, DA LUGAR A SU SUSPENSIÓN.	XXX.3o.1 L (10a.)	4583
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P.29 P (10a.)	4585
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.	I.4o.A.170 A (10a.)	4588
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 41/2019 (10a.)	1144
NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		

	Número de identificación	Pág.
UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.	1.2o.A. J/3 (10a.)	4250
OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.	2a./J. 107/2019 (10a.)	2581
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE AUTOTRANSPORTISTAS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y LO DEJA A ELECCIÓN DEL CHOFER.	VII.2o.T.217 L (10a.)	4589
PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CESACIÓN SI SE FUNDA EN EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TRABAJE.	VII.2o.C.199 C (10a.)	4591

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO LLAMADOS A JUICIO TENGAN CAPACIDAD PARA MINISTRAR ALIMENTOS, NO PUEDE SER TOMADO COMO BASE PARA REDUCIR LA DECRETADA A CARGO DE OTRO DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.197 C (10a.)	4591
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. L/2019 (10a.)	2646
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.	2a./J. 104/2019 (10a.)	2591
PENSIÓN JUBILATORIA GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA, PERMANENTE O TEMPORAL, DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. SU PAGO SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VIDA POR EL TRABAJADOR Y NO POR SUS BENEFICIARIOS.	VII.2o.T.221 L (10a.)	4592
PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.	I.15o.C.7 K (10a.)	4593

	Número de identificación	Pág.
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN.	1a./J. 24/2019 (10a.)	1170
PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN.	1a. LXI/2019 (10a.)	1320
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL.	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPORTUNO AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	VI.1o.A. J/21 (10a.)	4258
PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA.	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL DE CORTE ACUSATORIO. NO SE VULNERA SI ANTE LA PETICIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL, EN LA AUDIENCIA INICIAL, ACCEDE A SITUARLA EN UNA SALA DISTINTA A LA EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO.	I.9o.P.249 P (10a.)	4610
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.	1a./J. 38/2019 (10a.)	1193
PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO.	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.222 L (10a.)	4611
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.	I.15o.C.2 C (10a.)	4612
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.1 C (10a.)	4614
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.	III.5o.A.80 A (10a.)	4615
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)].	I.13o.T.219 L (10a.)	4624
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA.	(IV Región)2o. J/10 (10a.)	4317
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO MERCANTIL. ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA REFUTAR SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA.	VII.2o.C.198 C (10a.)	4625
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO.	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO		

	Número de identificación	Pág.
DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOQUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO.	XXX.3o.9 K (10a.)	4625
PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.	I.15o.C.28 C (10a.)	4626
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LXXIV/2019 (10a.)	1320
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.6o.T. J/48 (10a.)	4348
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL		

	Número de identificación	Pág.
PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	1.3o.T.59 L (10a.)	4629
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA.	1a. LXVIII/2019 (10a.)	1321
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.	1a. LXVII/2019 (10a.)	1324
RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT. J/1 (10a.)	4352
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMI-SIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL EN-TRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁ-CITO Y TEMPORAL.	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RE-LATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRI-TO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NO-TIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUN-TAD DE HACERLO VALER.	1a./J. 56/2019 (10a.)	1017
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PRO-CEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAU-SA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.29 C (10a.)	4631
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL AR-TÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCE-DIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA CUAL-QUIER OMI-SIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INCLUSO TRATÁNDOSE DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO TENGAN COMO EFECTO PARALIZAR LA INVESTIGACIÓN.	I.7o.P.119 P (10a.)	4632
RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).	1a./J. 45/2019 (10a.)	1250
RECUSACIÓN. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.9o.C.19 K (10a.)	4633
RELACIÓN LABORAL. EL RECONOCIMIENTO HECHO EN UNA DENUNCIA O QUERRELLA ANTE LA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA EN MATERIA PENAL, DONDE LA PARTE QUE SE DICE VÍCTIMA U OFENDIDO ES A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PATRÓN, EXPRESAMENTE ACEPTA QUE CONTRATÓ AL ACTOR COMO SU TRABAJADOR Y DESCRIBE SUS FUNCIONES, ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR AQUÉLLA.	VII.2o.T.227 L (10a.)	4635
REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	VII.2o.C.194 C (10a.)	4635
RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL.	I.4o.A.167 A (10a.)	4636

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL TÉRMINO "CRÉDITOS RESPALDADOS" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	I.4o.A.169 A (10a.)	4637
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL.	2a. XLII/2019 (10a.)	2647
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	XXXII.7 P (10a.)	4640

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.	2a./J. 105/2019 (10a.)	2534
REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE.	1a. LXIV/2019 (10a.)	1326
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.	2a./J. 112/2019 (10a.)	2344

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL IMPORTE DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE RECAYÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD.	I.1o.A.220 A (10a.)	4643
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ANULA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR UN VICIO FORMAL, SI DERIVA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.	I.1o.A.223 A (10a.)	4644
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS		

	Número de identificación	Pág.	
POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026	
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.	2a. LII/2019 (10a.)	2648	
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	XV.3o.13 K (10a.)	4648	
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	XIII.1o.PT.4 K (10a.)	4648
SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO.	XXX.3o.6 P (10a.)	4650	
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN.	VII.1o.C.54 C (10a.)	4665	

	Número de identificación	Pág.
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE.	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LA MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUANDO RECLAMA ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA PENAL Y NO DESIGNA PERSONA QUE LO ASESORE.	XXX.3o.11 K (10a.)	4666
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD.	1.1o.P40 K (10a.)	4666
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016.	PC.I.P. J/58 P (10a.)	4049
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL.	XIII.1o.PT.2 P (10a.)	4667

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	1a./J. 55/2019 (10a.)	1270
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA DETENCIÓN DE SEMOVIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO AL QUE SE IMPIDE EL ACCESO CON MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE PUEDAN SER ALIMENTADOS Y CUIDADOS.	I.21o.A.2 K (10a.)	4668
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS EN UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL, INCLUIDO EL CONCURSAL.	IV.3o.C.7 K (10a.)	4669
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE.	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.	2a./J. 102/2019 (10a.)	2624
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA SOLICITUD DE CESAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE BASE SEA DECLARADA IMPROCEDENTE, Y SE ACREDITE QUE ÉSTE FUE SEPARADO DE SU EMPLEO POR DECISIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD EMPLEADORA PREVIAMENTE A ESA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, PROCEDE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO FUERAN RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.	I.11o.T.11 L (10a.)	4671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS.	VI.2o.T.20 L (10a.)	4672
TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.11o.T.12 L (10a.)	4673
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.	PC.XXVII. J/17 A (10a.)	4152
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUÉL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO.	VII.2o.T.211 L (10a.)	4675
TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIJA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.	I.15o.C.8 K (10a.)	4676

	Número de identificación	Pág.
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014).	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582
VALORACIÓN PROBATORIA. PROHIBICIÓN DE APLICAR REGLAS PROCESALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL.	1a. LXX/2019 (10a.)	1326
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P85 P (10a.)	4679
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UN TRABAJADOR JUBILADO Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE.	VII.2o.T.228 L (10a.)	4680

	Número de identificación	Pág.
VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	I.12o.C.34 K (10a.)	4681

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo directo en revisión 5971/2018.—Carlos Eduardo Martínez Varela.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 66/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA."	1a.	985
Contradicción de tesis 353/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 36/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN."	1a.	1021
Contradicción de tesis 429/2018.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 42/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN		

	Instancia	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a.	1047
Contradicción de tesis 125/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 18/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO."	1a.	1069
Contradicción de tesis 94/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 11/2019 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO."	1a.	1084
Contradicción de tesis 406/2017.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 227.	1a.	1108

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 364/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 41/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES."</p>	1a.	1119
<p>Contradicción de tesis 181/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 24/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN."</p>	1a.	1146
<p>Contradicción de tesis 37/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 38/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."</p>	1a.	1172
<p>Contradicción de tesis 42/2019.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE</p>		

	Instancia	Pág.
POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO)."	1a.	1195
Contradicción de tesis 42/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 55/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	1a.	1252
Contradicción de tesis 187/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."	1a.	1272
Recurso de reclamación 181/2017.—Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 115/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNecesario EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."	2a.	2239
Conflicto competencial 438/2018.— Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto		

	Instancia	Pág.
Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 89/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	2250
Conflicto competencial 49/2016.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 116/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	2265
Conflicto competencial 329/2017.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 117/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	2274
Amparo en revisión 203/2016.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN		

	Instancia	Pág.
PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."	2a.	2287
Amparo directo en revisión 3296/2016.—José Luis Romero Arguello.— Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 114/2019 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCE- DENTE."	2a.	2330
Contradicción de tesis 450/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y los Tribunales Cole- giados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. NO LE RESUL- TAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PRE- VISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY."	2a.	2347
Contradicción de tesis 98/2019.—Entre las sustentadas por los Tribu- nales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Alber- to Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 97/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PRO- CEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUE- BLA Y DE JALISCO)."	2a.	2388
Contradicción de tesis 332/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residen- cia en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado en Ma- teria Administrativa del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE		

	Instancia	Pág.
SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a.	2403
Contradicción de tesis 113/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil y Noveno en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 103/2019 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	2a.	2464
Contradicción de tesis 124/2019.—Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 111/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	2a.	2476
Contradicción de tesis 123/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a las tesis 2a./J. 106/2019 (10a.) y 2a./J. 105/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA		

	Instancia	Pág.
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO." y "REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019."</p>	2a.	2510
<p>Contradicción de tesis 139/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a las tesis 2a./J. 107/2019 (10a.) y 2a./J. 108/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN." y "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."</p>	2a.	2536
<p>Contradicción de tesis 86/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRA-</p>		

	Instancia	Pág.
BAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."	2a.	2584
Contradicción de tesis 96/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito, Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019."	2a.	2592
Recurso de reclamación 240/2019.—Herminio Somohano Rincón.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a. XL/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)].", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2328.	2a.	2627
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Relativa a la tesis PC.XVIII.P.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS 'DAP' O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE,		

	Instancia	Pág.
SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.	3481
 Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa a la tesis PC.I.L. J/50 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS."	PC.	3501
 Contradicción de tesis 36/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/150 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.	3544
 Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Relativa a las tesis PC.VIII. J/13 A (10a.) y PC.VIII. J/12 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO." y "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE		

	Instancia	Pág.
DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.".....	PC.	3587
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Isaías Zárate Martínez. Relativa a la tesis PC.II.C. J/10 C (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRENTE ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.	3635
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Relativa a la tesis PC.I.A. J/151 A (10a.), de título y subtítulo: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO."	PC.	3701
Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativa a la tesis PC.I.A. J/149 A (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	3747
Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Adminis-		

	Instancia	Pág.
<p>trativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/73 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS."</p>	PC.	3824
<p>Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/148 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."</p>	PC.	3874
<p>Contradicción de tesis 24/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Elena Rosas López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/152 A (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."</p>	PC.	3919
<p>Contradicción de tesis 33/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos</p>		

	Instancia	Pág.
<p>en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Edwin Noé García Baeza. Relativa a la tesis PC.I.A. J/145 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO."</p>	PC.	3952
<p>Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Michel Sánchez. Relativa a la tesis PC.XVI.T. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."</p>	PC.	3985
<p>Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PC.I.P. J/58 P (10a.), de título y subtítulo: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016."</p>	PC.	4028
<p>Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/48 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO</p>		

	Instancia	Pág.
DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.".....	PC.	4051
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/18 A (10a.) y PC.XXVII. J/17 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.".....	PC.	4098
Conflicto competencial 41/2019.—Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/53 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."	TC.	4159
Amparo directo 290/2019.—Magistrado Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/49 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO		

	Instancia	Pág.
OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.".....	TC.	4184
Amparo en revisión 97/2019.—Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis II.3o.P. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.".....	TC.	4234
Amparo directo 661/2018.—Magistrado Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Relativo a la tesis I.2o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.".....	TC.	4245
Queja 58/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Higuera Corona. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.".....	TC.	4252
Amparo directo 1790/2018 (cuaderno auxiliar 132/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Cir-		

	Instancia	Pág.
<p>cuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA."</p>	TC.	4260
<p>Amparo directo 195/2019.—Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativo a la tesis I.6o.T. J/48 (10a.), de título y subtítulo: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."</p>	TC.	4319
<p>Queja 488/2018.—Magistrado Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Relativa a la tesis XIII.1o.P.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."</p>	TC.	4350
<p>Amparo directo 367/2012.—Magistrado Ponente: Benito Alva Zenteno. Relativo al tema: "Controversias del orden familiar. La guarda y</p>		

	Instancia	Pág.
<p>custodia de un menor debe establecerse tomando en consideración, primordialmente, el interés superior de éste, como criterio orientador para guiar cualquier decisión sobre aquéllas [Interrupción de la jurisprudencia I.3o.C. J/68 (9a.)]."</p>	TC.	4355
<p>Amparo en revisión 373/2018 (cuaderno auxiliar 286/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Gobernador Constitucional del Estado de México y otros.—Magistrado Ponente: Roberto Obando Pérez. Relativo a las tesis (II Región)1o.4 A (10a.) y (II Región)1o.5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES." y "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS."</p>		
	TC.	4390
<p>Amparo directo 104/2018.—Encargado del engrose: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a la tesis III.6o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA</p>		

	Instancia	Pág.
CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ...	TC.	4457
Amparo en revisión 281/2017.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C.354 C (10a.), I.3o.C.352 C (10a.), I.3o.C.353 C (10a.) y I.3o.C.355 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.", "CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON.", "CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES." y "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."		
	TC.	4482
Amparo directo 742/2018.—Magistrado Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Relativo a la tesis I.2o.A.22 A (10a.), de título y subtítulo: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."		
	TC.	4568
Amparo directo 660/2018.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C.195 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMER-		

	Instancia	Pág.
CIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	4595
 Amparo directo 61/2019.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.219 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)]."	TC.	4616
 Amparo directo 240/2018.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativo a la tesis VII.1o.C.54 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN."	TC.	4651

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos de archivo municipal, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 34, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 37, fracción X, segundo inciso a) (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; y 31, fracción IX, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por la expedición de copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del

Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 34, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlan; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 37, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 35, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 29, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, y 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. El artículo 40, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, no establece cuota alguna para la expedición de fotocopias.", "Acceso a la información. Cobro por copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 31, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Verde, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. Cobro por certificaciones de documentos [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, fracción X, inciso d), de la Ley

de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 33, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VI, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 32, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; y 26, fracción VII, inciso. d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 32, fracción VII, inciso c), de La Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 31, fracción VIII, numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 36, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 33, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 33, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción X, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 31, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuatlá; 37,

fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina; 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 31, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazuchale; 27, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 29, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampomolón Corona; 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamián; 16, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 32, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; artículo 33, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez en la porción normativa "información electrónica expedida en USB del propietario"; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; 40, fracción XII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los infante; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII,

inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 34, fracción XI, de Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán; 33, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 34, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 37, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 35, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 27, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 29, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 16, fracción IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso b) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 33, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; y 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 31, fracción XVI, de la Ley de Ingresos

Pág.

del Municipio de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por proporcionar información mediante correo electrónico vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 33, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018)."

117

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 29/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer', del Código Civil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 147, en la porción normativa que indica 'un solo hombre y una sola mujer', así como 'perpetuar la especie', del Código Civil para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de

Pág.

la Nación [Interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que señala: 'el hombre y la mujer' del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y, en vía de consecuencia, el artículo 147, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', del referido Código Civil, en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]."

152

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 29/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer', del Código Civil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de

Pág.

invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 147, en la porción normativa que indica 'un solo hombre y una sola mujer', así como 'perpetuar la especie', del Código Civil para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que señala: 'el hombre y la mujer' del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y, en vía de consecuencia, el artículo 147, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', del referido Código Civil, en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]."

165

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 29/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La

Pág.

procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer', del Código Civil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 147, en la porción normativa que indica 'un solo hombre y una sola mujer', así como 'perpetuar la especie', del Código Civil para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que señala: 'el hombre y la mujer' del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y, en vía de consecuencia, el artículo 147, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', del referido Código Civil, en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]."

168

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 123/2015.—Diputados integrantes de la Legislatura de Jalisco

co. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Artículo 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, 47, párrafo segundo, 78, 84, fracción II, 121, párrafo último, 133, párrafo primero, 140, fracción II, 177, fracción I, 178, párrafo tercero, 186, párrafo último, 212, párrafo primero, fracción IV, 212 Bis, 236, 298, fracción II, 356, 400, párrafo último, y cuarto transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas y haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo [Artículos 47, párrafo segundo, 78, apartado A, párrafo primero, fracción II, inciso d), 84, fracción II, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El requisito de refrendo del secretario del ramo es obligatorio respecto de los actos del titular del Poder Ejecutivo y no de los del Congreso de la entidad (Validez del Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2015).", "Administración pública municipal. Aspectos sustanciales que comprende la regulación de sus bases generales.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Pueden expedir dos tipos de reglamentos, cuya extensión normativa y capacidad de innovación está limitada al principio de subordinación jerárquica, y los que regulen con autonomía aspectos específicos de la vida interna municipal, tanto en lo referente a su organización administrativa como sus competencias exclusivas.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Imposibilidad de que a través de ésta se modifique o altere el contenido de las bases generales de la administración pública

municipal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Jalisco. Las disposiciones en la materia del Código Urbano para esa entidad establecen las bases generales para el ejercicio homogéneo de las atribuciones respectivas tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos (Artículos 10, fracción LIV, y 121 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. La salvaguarda de su fundamentación y motivación debe entenderse en el sentido de que el cuerpo legislativo que expide la ley está facultado para ello y actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere.", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La atribución de los Municipios para conformar una Comisión Municipal de Directores Responsables de Proyectos u Obras, integrada por funcionarios municipales y representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles, no invade la esfera de atribuciones del Municipio (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La disposición de que los planes parciales de desarrollo también deben publicarse en medios electrónicos, además del medio oficial que los Ayuntamientos consideren conveniente, no incide en las atribuciones propias de los Municipios en la materia (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La previsión de que tratándose de obras dedicadas a la educación, deben observarse, entre otros, los lineamientos contenidos en el Reglamento Estatal de Zonificación, no vulnera la autonomía municipal (Artículo 186 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte. Diferencias entre el de tránsito y el de transporte (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos está supeditada a lo que determine el Gobierno Estatal.", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. La norma que regula las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulnera la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Movilidad y transporte en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece que el desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio atiende a aspectos de planeación sobre problemas de movilidad (Artículo

cuarto transitorio del Decreto 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La revisión de Programas y Planes Municipales de Desarrollo Urbano en Materia de Vivienda no restringen ni limita el derecho de acceso a la justicia al ser congruente con el Programa Estatal de Vivienda (Artículos 140 y 400 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. El tribunal de lo administrativo sólo podrá determinar la improcedencia de la aplicación del programa o plan que tenga una vigencia mayor a seis años (Artículo 140, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No existe incertidumbre respecto al concepto 'áreas de protección natural' al interpretarse sistemáticamente con la misma norma y las demás leyes aplicables (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Consejo Estatal de Peritos en supervisión municipal no transgrede el principio de certeza, al tratarse solamente de un órgano técnico ciudadano para la supervisión de obras, reservándose la atribución reglamentaria al Municipio (Artículo 356 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. La

Pág.

permuta procederá cuando las áreas de cesión no sean útiles para fines públicos (Artículos 177 y 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esta materia deben ceñirse al marco de concurrencia atendiendo a la competencia de cada nivel de gobierno (Artículo 212, párrafo primero, fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Asentamientos humanos. Posibilidad de que la autoridad municipal proceda a demoler obras no obstante contar con licencia de autorización o permiso, al estimar que contraviene los programas o planes aplicables (Desestimación del artículo 133 del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."

366

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 123/2015.—Diputados integrantes de la Legislatura de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Artículo 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, 47, párrafo segundo, 78, 84, fracción II, 121, párrafo último, 133, párrafo primero, 140, fracción II, 177, fracción I, 178, párrafo tercero, 186, párrafo último, 212, párrafo primero, fracción IV, 212 Bis, 236, 298, fracción II, 356, 400, párrafo último, y cuarto transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas y haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo [Artículos 47, párrafo segundo, 78, apartado A, párrafo primero, fracción II, inciso d), 84, fracción II, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico

Oficial local el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El requisito de refrendo del secretario del ramo es obligatorio respecto de los actos del titular del Poder Ejecutivo y no de los del Congreso de la entidad (Validez del Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2015).", "Administración pública municipal. Aspectos sustanciales que comprende la regulación de sus bases generales.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Pueden expedir dos tipos de reglamentos, cuya extensión normativa y capacidad de innovación está limitada al principio de subordinación jerárquica, y los que regulen con autonomía aspectos específicos de la vida interna municipal, tanto en lo referente a su organización administrativa como sus competencias exclusivas.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Imposibilidad de que a través de ésta se modifique o altere el contenido de las bases generales de la administración pública municipal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Jalisco. Las disposiciones en la materia del Código Urbano para esa entidad establecen las bases generales para el ejercicio homogéneo de las atribuciones respectivas tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos (Artículos 10, fracción LIV, y 121 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. La salvaguarda de su fundamentación y motivación debe entenderse en el sentido de que el cuerpo legislativo que expide la ley está facultado para ello y actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere.", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La atribución de los Municipios para conformar una Comisión Municipal de Directores Responsables de Proyectos u Obras, integrada por funcionarios municipales y representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles, no invade la esfera de atribuciones del Municipio (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La disposición de que los planes parciales de desarrollo también deben publicarse en medios electrónicos, además del medio oficial que los Ayuntamientos consideren conveniente, no incide en las atribuciones propias de los Municipios en la materia (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La previsión de que tratándose de obras dedicadas a la educación, deben observarse, entre otros, los lineamientos contenidos en el Reglamento Estatal de Zonificación, no vulnera la autonomía municipal (Artículo 186 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio

público de transporte. Diferencias entre el de tránsito y el de transporte (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos está supeditada a lo que determine el Gobierno Estatal.", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. La norma que regula las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulnera la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Movilidad y transporte en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece que el desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio atiende a aspectos de planeación sobre problemas de movilidad (Artículo cuarto transitorio del Decreto 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquella, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La revisión de Programas y Planes Municipales de Desarrollo Urbano en Materia de Vivienda no restringen ni limita el derecho de acceso a la justicia al ser congruente con el Programa Estatal de Vivienda (Artículos 140 y 400 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. El tribunal de lo administrativo sólo podrá determinar la improcedencia de la aplicación del programa o plan que tenga una vigencia mayor a seis años (Artículo 140, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo

Pág.

urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No existe incertidumbre respecto al concepto 'áreas de protección natural' al interpretarse sistemáticamente con la misma norma y las demás leyes aplicables (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Consejo Estatal de Peritos en supervisión municipal no transgrede el principio de certeza, al tratarse solamente de un órgano técnico ciudadano para la supervisión de obras, reservándose la atribución reglamentaria al Municipio (Artículo 356 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. La permuta procederá cuando las áreas de cesión no sean útiles para fines públicos (Artículos 177 y 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esta materia deben ceñirse al marco de concurrencia atendiendo a la competencia de cada nivel de gobierno (Artículo 212, párrafo primero, fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Asentamientos humanos. Posibilidad de que la autoridad municipal proceda a demoler obras no obstante contar con licencia de autorización o permiso, al estimar que contraviene los programas o planes aplicables (Desestimación del artículo 133 del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."

373

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 84/2015.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7, fracción II; 81; 236; 247, párrafo primero; 250, párrafo último; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306,

párrafo primero y 307, fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículos 5, fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352, párrafos primero y segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código

Pág.

Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ellos su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y se llevará a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los Ayuntamientos expidan las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015, que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad del 5 de noviembre de 2015)."

575

la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7, fracción II; 81; 236; 247, párrafo primero; 250, párrafo último; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306, párrafo primero y 307, fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículos 5, fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352, párrafos primero y segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las

funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ellos su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y se llevará a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los

Pág.

Ayuntamientos expidan las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015, que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad del 5 de noviembre de 2015)."

583

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 83/2015.—Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustancial en el contenido de la norma impugnada (Artículos 81; 247, párrafo primero; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306, párrafo primero y 307, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 47, párrafo segundo y 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (Artículos 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Los planes de

Pág.

desarrollo urbano, al ejercerse en forma concurrente entre la Federación, Estados y Municipios deben expedirse mediante el convenio de coordinación respectivo (Artículo 10, fracción XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."

740

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 83/2015.—Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustancial en el contenido de la norma impugnada (Artículos 81; 247, párrafo primero; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306, párrafo primero y 307, fracción II, del Código Urbano para el Estado

de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 47, párrafo segundo y 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (Artículos 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Los planes de desarrollo urbano, al ejercerse en forma concurrente entre la Federación, Estados y Municipios deben expedirse mediante el convenio de coordinación respectivo (Artículo 10, fracción XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo

	Pág.
primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."	744
 Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 7/2016.—Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 247, 253, 254, 284, Apartado A, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7o., fracción II; 81; 250, párrafo último; 307, fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 párrafo segundo, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia [Artículos 5o., fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352 (salvo su último párrafo), del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes	

con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ello su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del Reglamento Estatal de Zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en el territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estarán a cargo, de manera concurrente, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, y se llevarán a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano, quedando sujetos a lo dispuesto en esa normatividad.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículo 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los Ayuntamientos expidan

Pág.

las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015)."

934

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 7/2016.—Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 247, 253, 254, 284, Apartado A, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7o., fracción II; 81; 250, párrafo último; 307, fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 párrafo segundo, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxi-

liares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia [Artículos 5o., fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352 (salvo su último párrafo), del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ello su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del Reglamento Estatal de Zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en el territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estarán a cargo, de manera concurrente, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, y se llevarán a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano, quedando sujetos a lo dispuesto en esa normatividad.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).",

Pág.

"Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículo 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los Ayuntamientos expidan las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015)."

937

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 102/2014.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Legislación procesal penal. Incompetencia de las Legislaturas Locales para expedirla (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a medidas de protección (invalidez de los artículos 27, 32, 33 y 41 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Delincuencia organizada. Los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con ese delito (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", "Derecho de protección en el procedimiento penal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo limita ni lo restringe en función del delito que se persigue (invalidez del artículo 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 27, 32, 33, 41 y 49 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 570.

946

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017.—Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, del Trabajo, Morena, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. Contexto normativo que lo rige (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 10 de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la no aprobación de todas las iniciativas presentadas, de la supuesta falta de notificación adecuada para el inicio de las sesiones, de la falta de entrega del dictamen correspondiente con veinticuatro horas de antelación a su discusión y de la supuesta adición de temas novedosos a la segunda discusión del dictamen (Procedimiento legislativo del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez

de julio de dos mil diecisiete).", "Legislación local. Los Congresos Locales tienen libertad para establecer el inicio de su vigencia, siempre y cuando sea a partir de su publicación en el Periódico Oficial correspondiente, no antes del día de su publicación, puesto que las normas deben ser conocidas por los sujetos a quienes va dirigida para su obligatoriedad y cumplimiento (Invalidez del artículo transitorio primero del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El cómputo de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a la fecha de inicio del proceso electoral respectivo, establecida por el legislador local, con independencia de que se haya fijado en el acto legislativo impugnado (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Modificaciones legales fundamentales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no violan el periodo de veda electoral –noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Artículo transitorio quinto del Decreto Número 286, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de julio de dos mil diecisiete).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de los Congresos Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para

legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos tanto en elecciones ordinarias como extraordinarias, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constrañirlas al diseño federal, siempre que se observen los fines previstos en las citadas normas (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Paridad de género horizontal. No es obligación de las Legislaturas Locales observar ese principio en la postulación de candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos, sino que su establecimiento queda a su libre configuración, en términos de los artículos 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ocupar aquellos cargos por primera ocasión, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que pretende reelegirse en éste (Artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Excepción del requisito de separarse del cargo para el presidente municipal que pretende reelegirse, a diferencia de los regidores y síndicos (Invalidez del artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez, en vía de consecuencia, de las reglas que regulan la distinción del requisito de separarse del cargo para uno de sus miembros que pretende reelegirse, a diferencia de los otros integrantes de los Ayuntamientos, al haberse declarado la invalidez de dicha distinción (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa 'regidores y síndicos', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. No se considerará un desvío de recursos públicos en beneficio de estos funcionarios públicos cuando estén designados para la protección personal, previa a la campaña electoral y dentro de ella (Artículo 10 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. Al margen de la denominación que los Congresos Locales utilicen respecto de los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por aquel principio, lo trascendente es que en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Representación proporcional. El principio de progresividad de los derechos humanos no es aplicable a las normas que rigen la conformación de los Congresos Locales ni a los términos en que éstas regulan aquel principio electoral (artículos 145, párrafo tercero, y 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Regidurías por el principio de representación proporcional. La condición de la obtención del 'porcentaje mínimo' para asignarlas no impone un requisito adicional al tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios con más de veinte mil habitantes (Artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. La integración de las mesas auxiliares de cómputo no debe realizarse necesariamente mediante convocatoria pública, pues el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ese procedimiento y permite a la ley secundaria regular el acceso a dichos cargos (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Cómputo de votos. Diferencias en las funciones de las mesas auxiliares de cómputo y las Comisiones Municipales Electorales (Artículo 108, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Organismos públicos locales electorales. No existe falta de certeza y objetividad para la integración de sus Comisiones Municipales Electorales, al no señalarse el plazo para que los representantes de los partidos políticos formulen observaciones a la propuesta de esos nombramientos, ni el tiempo aproximado para agotar la cadena impugnativa (Artículo 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Partidos políticos estatales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus otras formas de participación o asociación, para postular candidatos, siempre que esté establecido en las Constituciones Locales, de conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (Invalidez de los artículos 73,

Pág.

párrafo segundo, 81 Bis, en las porciones normativas 'frentes' y 'candidaturas comunes o fusiones', 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, 144, párrafo primero, en la porción normativa 'o candidatura común', y 147, párrafo primero, en la porción normativa 'candidaturas comunes', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Invalidez en vía de consecuencia de las reglas que regulan otras formas de participación o asociación de los partidos políticos no previstas en las Constituciones Locales (Invalidez del artículo 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (Desestimación respecto de los artículos 81 Bis, en la porción normativa 'coaliciones', 144, párrafo primero, en la porción normativa 'coalición', y 147, párrafo primero, en la porción normativa ', de las coaliciones', de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)." y "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para determinar si a éstas se les asignan diputados locales por el principio de representación proporcional (Artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 17.

946

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 1/2015.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos fundamentales (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en la porción normativa 'formar parte o intervenir en agrupaciones, ya sea para reclamar sus derechos').", "Acción de inconstitucionalidad. Análisis integral de los conceptos de invalidez que dan lugar a tener por impugnada la totalidad de un precepto legal aun cuando en la demanda únicamente se haya controvertido una porción de éste (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Miembros de las instituciones policiales. Evolución de los

Pág.

criterios jurisprudenciales relativos a la naturaleza administrativa de su relación jurídica con el Estado (Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Miembros de las instituciones policiales. La prohibición de que los integrantes de las instituciones policiales se asocien, formen parte o intervengan en sindicatos, limitada únicamente cuando tienen por objeto un 'reclamo' o una 'presión' de carácter eminentemente laboral a los mandos de la corporación policial, no vulnera los derechos de asociación y/o de reunión (Interpretación conforme de la fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Miembros de las instituciones policiales. La prohibición de que los integrantes de las instituciones policiales se asocien, formen parte o intervengan en sindicatos o agrupaciones cuyo objeto sea un 'reclamo' o una 'presión' de carácter eminentemente laboral a los mandos de la corporación policial, no vulnera el derecho de reunión, consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Miembros de las instituciones policiales. La prohibición de que los integrantes de instituciones policiales se asocien, formen parte o intervengan en sindicatos cuyo objeto sea un 'reclamo' o una 'presión' de carácter eminentemente laboral a los mandos de la corporación policial, no vulnera el principio de progresividad, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", "Miembros de las instituciones policiales. Los artículos 1.1, 2 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no desarrollan a su favor los derechos de reunión y/o asociación, por el contrario, el artículo 15 permite algunas restricciones a éstos (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios)." y "Miembros de las instituciones policiales. Los artículos 2, 2.2, 5.2, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no desarrollan a su favor algún derecho de orden sindical, incluso el artículo 22 autoriza la posibilidad de una restricción tratándose de miembros de las fuerzas armadas y de policía (Fracción X del artículo 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 15.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017.— Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar a los decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante de la aprobación del dictamen por la mayoría de los integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la remisión del dictamen en un periodo corto para la aprobación de los Ayuntamientos del Estado y de la falta de respuesta a las observaciones propuestas por algún Municipio (Procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete).", "Candidaturas independientes. Separación del cargo a

partir del inicio del proceso de obtención de apoyo ciudadano (Desestimación respecto del artículo 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua).", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo [Artículos 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Libertad de configuración de los Congresos Locales para establecer la opción de separarse o no de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo [Artículo 8, numeral 2), párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La diferencia en cuanto al requisito del tiempo que deben tener separados del cargo los aspirantes a reelegirse como presidente municipal o síndico, con exclusión de los regidores, genera desigualdad entre los integrantes de un cuerpo colegiado y, por ende, no es justificado ni razonable [Invalidez de los artículos 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa 'incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de presidente municipal y síndico', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [Artículo 13, numeral 3), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Prohibición de los presidentes municipales para postularse en el periodo inmediato siguiente como candidatos a síndico o regidor [Desestimación respecto del artículo 13, numeral 3), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular esa figura, siempre y cuando el régimen que se diseñe garantice los principios y derechos

políticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículo 203, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Candidaturas independientes. No se viola el principio de progresividad de los derechos humanos con el ajuste del plazo para obtener el respaldo ciudadano [Artículo 203, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Candidaturas independientes. Los partidos políticos y aspirantes a aquéllas no pueden obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes a candidaturas independientes, aun cuando sea para su 'análisis y revisión' (Invalidez del artículo 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua).", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas [artículos 43 y 45, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias sustanciales [Artículos 43 y 45, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Candidaturas comunes. Previsión legal de que en el convenio respectivo se establezca que cada uno de los partidos políticos que las conforman aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema [Artículos 43 y 45, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Organismos públicos locales electorales. Inconstitucionalidad de la facultad de su presidente para remover libremente al secretario ejecutivo del propio organismo [Invalidez del artículo 56, numerales 2), en la porción normativa 'éste podrá hacer la remoción del secretario ejecutivo', y 4), en la porción normativa 'o antes, si así lo dispone el consejero presidente', de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Organismos públicos locales electorales. La previsión de que la causa de responsabilidad de sus servidores públicos –presentarse al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes– se lleve a cabo de manera reiterada, viola el principio de certeza [Desestimación respecto del artículo 272 b, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Organismos públicos locales electorales. Previsión, como falta no grave, de la causa de responsabilidad de sus servidores públicos consistente en que se presenten de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes [Artículo 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", "Propaganda gubernamental. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularla [Invalidez del artículo 116, numeral 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua]." y "Derecho al voto pasivo. Requisito de presentar un escrito de protesta de no contar

Pág.

con antecedentes penales para contender por los cargos de gobernador, diputados locales o integrantes de los Ayuntamientos [Artículo 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 19.

953

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Naturaleza electoral de la Ley de Réplica para efectos de la legitimación de los partidos políticos (Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar la Ley de Réplica (Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince).", "Derecho de réplica. Alcances y dimensiones de su contenido en relación con la libertad de expresión (Artículos 2, fracción II; 3, párrafos primero y último; 17; 19, fracción III; 21, párrafo tercero; 25, fracción VII y 37 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El impedir su ejercicio respecto de la divulgación de información cierta que cause agravios no vulnera los artículos 6o. constitucional y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 2, fracción II; 3, párrafos primero y último; 17; 19, fracción III; 21, párrafo tercero; 25, fracción VII y 37 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El requisito de demostrar que se generó un perjuicio por la difusión de información falsa o inexacta resulta inconstitucional (Invalidez del artículo 25, fracción VII, de la Ley de Réplica en su porción normativa que señala: 'o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado')."

nado').", "Derecho de réplica. La exigencia legal de que la información inexacta o falsa cause un agravio político, económico, al honor, a la vida privada o a la imagen no implica el condicionamiento de esa prerrogativa a la acreditación de un agravio, sino únicamente al de la falsedad o inexactitud de la información divulgada (Artículos 2, fracción II; 3, párrafo primero; 17 y 19, fracción III, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Su regulación no impide su ejercicio respecto de publicaciones por Internet (Artículos 2, fracción III y 4, párrafo primero, ambos de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Limitante de que la persona que inicialmente presente la solicitud en representación del afectado, sea la única que pueda ejercer tal derecho (Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Los sujetos obligados podrán ser cualquier persona física o moral que generen o difundan masivamente información por cualquier medio (Artículo 4, párrafos primero y segundo, de la Ley de Réplica, en su porción normativa que indica: 'y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original').", "Derecho de réplica. Los servicios de televisión y audio 'abiertos' se encuentran incluidos en el supuesto 'servicios de radiodifusión' (Artículos 2, fracción II; 10, párrafo primero; y 16 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. La regulación para programas en vivo no resulta excesiva para su ejercicio (Artículos 7 y 10, párrafo primero, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Cualquier sujeto obligado, con independencia del formato de sus programas, está obligado a contar con un responsable de atender las solicitudes respectivas (Artículo 7 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Sujetos en materia electoral a los que es aplicable su regulación (Artículos 3 y 37 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica en materia electoral. El sistema de cómputo de días hábiles para su ejercicio aplicable sólo durante las campañas y precampañas, resulta inconstitucional al no incluir otras etapas del proceso electoral (Invalidez del artículo 3, párrafo último, de la Ley de Réplica en la porción normativa que señala: 'para las precampañas y campañas electorales').", "Derecho de réplica en materia electoral. Limitante de que solamente el afectado pueda ejercerlo (Invalidez del artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Réplica en la porción normativa que señala: 'en materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado').", "Derecho de réplica en materia electoral. Exclusión de algunos sujetos del régimen respectivo (Artículos 3, párrafo último y 37 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Las agencias de noticias o medios de comunicación que difundieron la información falsa o inexacta podrán

negarse a publicar la réplica tratándose de información oficial (Desestimación respecto del artículo 19, fracción VII, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Los medios de comunicación que difundieron la información falsa o inexacta podrán negarse a publicar la réplica cuando ésta provenga de una agencia de noticias (Desestimación respecto del artículo 19, fracción VIII, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. La obligación de los medios de comunicación de difundir, publicar o transmitir una réplica no deriva del contrato sostenido con las agencias de noticias, sino de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 18 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada (Artículo 19 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El sujeto obligado puede negarse a publicar la réplica solicitada cuando se trate de programas en vivo y ésta ya se haya realizado (Artículo 19, fracción I, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El sujeto obligado puede negarse a publicar la réplica solicitada cuando no se ejerza en los plazos y términos legalmente previstos (Artículo 19, fracción II, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El sujeto obligado puede negarse a publicar la réplica solicitada cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio (Artículo 19, fracción III, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Negativa del sujeto obligado a publicar la réplica al considerar que ésta es 'ofensiva o contraria a las leyes' (Invalidez del artículo 19, fracción IV, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Negativa del sujeto obligado a publicar la réplica al considerar que el solicitante carece de interés jurídico en la información controvertida (Invalidez del artículo 19, fracción V, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El sujeto obligado puede abstenerse de publicar la réplica cuando la información publicada haya sido aclarada con la misma relevancia que la difundida originalmente (Artículo 19, fracción VI, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Las agencias de noticias o medios de comunicación que difundieron la información falsa o inexacta podrán negarse a publicar la réplica tratándose de información oficial y los medios de comunicación que difundieron la información falsa o inexacta podrán negarse a publicar la réplica cuando ésta provenga de una agencia de noticias y se haya citado a ésta (Desestimación respecto del artículo 19, fracciones VII y VIII, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. El escrito de solicitud puede presentarse de manera física o por medios electrónicos (Artículo 10 de la Ley de Réplica).",

"Derecho de réplica. Momento de inicio y previsión del plazo de cinco días hábiles para solicitar la réplica a partir de la publicación de la información (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Réplica en la porción normativa 'en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder').", "Derecho de réplica. Carga del solicitante que no cuenta con la información difundida, de solicitarla antes de iniciar el procedimiento (Artículos 25, fracción VII; 26, fracción II y 27 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncie en primera instancia (Desestimación del artículo 35 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. Imposición de costas judiciales (Artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica. La imposición de multas sin criterios de individualización no vulnera el principio de seguridad jurídica, al no reunir las características de una multa excesiva (Artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Réplica).", "Derecho de réplica en materia electoral. Competencia de los Jueces de Distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interponen los 'sujetos electorales' (Artículo 3, párrafo último; 21, 36 y 37 de la Ley de Réplica; y 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa 'en materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida (sic) por el afectado', y el último, en la porción normativa 'para las precampañas y campañas electorales'; artículo 19, fracciones IV y V; artículo 25, fracción VII, en la porción normativa 'o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado').", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez cuyos efectos se postergan por noventa días naturales siguientes al en que se publique ésta en el Diario Oficial de la Federación (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa que señala: 'en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez con efectos condenatorios señalándose el plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido (Invalidez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa que

Pág.

señala: 'en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder').", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 191.....

954

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos tiene legitimación para promover la demanda relativa.", "Inspección de personas y de vehículos. Definiciones y su alcance específico como restricciones a la libertad personal de los ciudadanos en razón del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). No encuadra en la categoría de actos de molestia, sino en la de controles preventivos provisionales.", "Controles preventivos provisionales. El fundamento constitucional de esas restricciones a la libertad deambulatoria se encuentra en las facultades de prevención, investigación y persecución de los delitos previstas en el artículo 21 constitucional.", "Inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos). Constituye un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución del delito, sino también en su investigación.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio en el marco de las investigaciones criminales.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de los delitos cometidos en flagrancia.", "Inspección de personas y sus posesiones. Los agentes de seguridad pueden practicarla al tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito (noticia criminis), siempre que en el caso exista una sospecha razonable.", "Inspección de personas y sus posesiones. Para que los agentes de seguridad puedan practicarla cuando exista sospecha razonable sobre la posible comisión de un delito, deben verificar si las circuns-

tancias coinciden objetivamente con los objetos materiales del ilícito y los sujetos, lugares y horarios descritos en las denuncias recibidas previamente.", "Inspección de personas y sus posesiones. Su desarrollo y la detención derivada de aquélla no gozan de presunción de legalidad, por lo que debe demostrarse que se llevó a cabo atendiendo al estándar de sospecha razonable.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos de constitucionalidad y convencionalidad de su desarrollo y de la detención derivada de aquélla.", "Inspección de personas y de vehículos. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio durante la investigación de delitos una vez recibida la noticia de su comisión.", "Inspección de vehículos. Distinción entre los controles preventivos provisionales que implican que el conductor 'pare' la marcha del vehículo, su registro e incluso el de sus ocupantes.", "Inspección forzosa en personas y vehículos. Los agentes de la policía pueden practicarla siempre y cuando cumplan tanto con criterios de razonabilidad modulados a las circunstancias del caso, como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.", "Inspección en personas y vehículos. Si no concuerda con los parámetros de constitucionalidad que la rigen, resulta inválida en sí misma y, por ende, todo lo obtenido a partir de dicha actuación ilegal carece de valor jurídico en el juicio penal (Artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y IV, 266 y 268, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio tratándose de delitos que requieran querrela (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. No existe distinción constitucional sobre los supuestos en los cuales procede su ejercicio (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Detención en flagrancia. La previsión legal establece un plazo máximo de doce horas para que la parte ofendida presente la querrela requerida y de veinticuatro horas en caso de que no pueda localizarse (Artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Alcances de esta facultad otorgada al Ministerio Público.", "Aseguramiento de activos financieros. Estándar constitucional sobre el control judicial previo en materia penal (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de actos de investigación que impliquen afectación de derechos constitucionales que requieran autorización previa del Juez de Control y

aquellos en los que expresamente no se exija ésta (Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Aseguramiento de activos financieros. Necesidad de autorización judicial para su ejercicio (Invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Sus alcances específicos.", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes por valor equivalente. Debe someterse a escrutinio judicial, aun cuando constituya un acto de molestia (provisional), al restringir el derecho de propiedad y seguridad jurídica.", "Embargo precautorio y aseguramiento de bienes por valor equivalente. Necesidad de control judicial previo para su desarrollo debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio, aseguramiento y decomiso de bienes. Corresponde exclusivamente ordenarlo al Juez que resuelva el proceso penal en términos del artículo 22 constitucional (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Embargo precautorio y aseguramiento por valor equivalente. El hecho de que estas medidas no tengan una temporalidad definida, no viola el principio de seguridad jurídica, pues subsistirán en términos de la autorización emitida por el Juez y en tanto el proceso penal no culmine con alguna de las causas o supuestos específicamente previstos en la ley (Invalidez del artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa: 'decretará o').", "Geolocalización en tiempo real de comunicación móvil. Alcances específicos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos al tratarse de una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga (Artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Geolocalización en tiempo real. Debe estar acotada a delitos taxativamente enunciados en la ley y en supuestos de urgencia que la justifiquen (Invalidez del artículo 303, párrafo primero [publicado el cinco de marzo de dos mil catorce] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Requisitos mínimos de constitucionalidad para su ejercicio (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Resguardo domiciliario como medida cautelar. Restricción a la libertad personal de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre

que se sujete al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad (Artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Requisitos mínimos de constitucionalidad de su duración (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. El hecho de que su regulación no establezca un plazo máximo de duración, no genera incertidumbre al imputado, pues no puede durar más allá del límite temporal que tiene el juzgador para dictar sentencia (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Medidas cautelares. Ausencia de plazo o catálogo para su imposición no implica conceder atribuciones arbitrarias o en exceso al Juez de Control (Artículo 153, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Arresto como medida de apremio. Resulta contrario a lo previsto en el artículo 21 constitucional al permitirlo hasta por quince días y exceder el plazo de treinta y seis horas (Invalidez del artículo 355, último párrafo [Anterior a su reforma de dos mil dieciséis] del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. La previsión legal establece que sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer (Artículo 434, último párrafo, en la porción normativa 'la asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer' del Código Nacional de Procedimientos Penales).", "Asistencia jurídica internacional. No puede invocarse para la obtención de medios de prueba que son ofrecidos por los imputados o sus defensores, aun cuando hayan sido aceptadas o acordadas por el juzgador (Desestimación del artículo 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún (sic) cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales')." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su aplicación en materia penal (Invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, último párrafo, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales).", aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las

Pág.

10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424.

957

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 48/2017.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Organismos Públicos Locales Electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Estatales (Desestimación respecto de los artículos 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91, que reforma ese código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Los Congresos Estatales están facultados para regularla, siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral delegue esta atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (Artículo 45, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Fiscalización de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos a cargos de elección popular. Obligación del titular del órgano interno de control del Organismo Público Local Electoral de rendir cuentas a su consejo general, respecto de aquella actividad (Desestimación respecto del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 57 D, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 269, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', del Código Electoral del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 338.

965

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 7/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento legislativo. El impulsado por la iniciativa de reforma a una ley presentada por un Municipio, que culmina con la emisión de un decreto en cuya aprobación el Congreso Local hace suya la desestimación de la referida iniciativa propuesta por dicho Municipio, perfecciona la negativa del órgano legislativo de tener en cuenta la propuesta de aquél (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contener derechos fundamentales, deben rechazarse como parámetro de validez en aquel medio de control, si respecto de ellos el Municipio no hace depender un planteamiento de invasión de competencias.", "Hacienda municipal. Las Legislaturas Locales no están obligadas a adoptar la política fiscal sobre propiedad inmobiliaria preferida por los Municipios, aunque se propongan en una iniciativa legislativa sustentada en razones de políticas públicas que se consideren sólidas.", "Hacienda municipal. La prohibición constitucional de establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna requiere la existencia de un impuesto previo.", "Hacienda municipal. Cuando la iniciativa de ley propuesta por un Municipio versa sobre un elemento de las contribuciones distinto a los referidos en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso legislativo es ordinario y la prerrogativa constitucional de los Municipios se agota con la presentación del documento al Congreso Local (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León)." y "Hacienda municipal. La propuesta de incluir nuevas contribuciones relativas a la traslación de derechos de propiedad sobre bienes raíces, presentada por un Municipio en su iniciativa de reforma, no exige una motivación reforzada al Congreso Local por no tratarse de un procedimiento legislativo cualificado, en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto 030, por el que se adiciona un artículo décimo quinto transitorio a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de octubre de 2018

	Pág.
a las 10:36 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 561.	967
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 61/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (Decreto Número 650, publicado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca).", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal (Artículo 12, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Candidaturas independientes. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para regular sus requisitos de registro, siempre y cuando no trasciendan al derecho humano de ser votados para todos los cargos de elección popular (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. Los diputados locales –hasta por cuatro periodos consecutivos– e integrantes de los Ayuntamientos –por un periodo adicional– pueden ser reelectos, siempre y cuando su postulación, en cada una de esas ocasiones, sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (Artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Invalidez del requisito consistente en que, quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes, se afilien a un partido político para su reelección, antes de la mitad de su mandato, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a éste antes de	

Pág.

la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan obtenido el cargo como candidatos independientes tienen derecho a la reelección por la misma figura (Invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', y 20, numeral 3, en la porción normativa 'siempre y cuando se afilie a éste antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. Posibilidad legal de que quienes ocupen esos cargos no se separen de éstos cuando pretendan su reelección (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva de diputados locales, regidores y síndicos. La previsión legal que establece la excepción para que se separen del cargo noventa días antes de la elección, es inaplicable cuando buscan un cargo distinto (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Elección consecutiva. La obligación de los presidentes municipales de separarse de su cargo, en un determinado plazo antes de la fecha de la elección, sólo es aplicable cuando no busquen la reelección, sino una candidatura a un diverso puesto de elección popular (Artículo 21, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Elecciones extraordinarias. Tratándose de las de los miembros de los Ayuntamientos, los concejales electos tomarán posesión de sus cargos una vez que haya sido calificada como válida la elección por el Consejo Electoral respectivo (Artículo 29, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales (Artículo 71, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Podrán presentar sus informes, juicios, opiniones

o conclusiones ante los organismos públicos locales electorales, pero no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados (Artículo 150, numeral 1, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros ejerzan esta función en las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos regidas por sistemas normativos indígenas, sin menoscabo de que esos Ayuntamientos puedan determinarlo, en ejercicio de su autonomía (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Observadores electorales. Prohibición para que los visitantes extranjeros se manifiesten en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato (Artículo 151, numerales 1, 3 y 5, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. Las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios (Artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Mayoría relativa y representación proporcional. La indefinición del número de regidores de los Ayuntamientos que ocuparán el cargo por ambos principios puede no representar la voluntad directa del electorado (Invalidez del artículo 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas 'hasta', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. Regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de aquéllas, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma en que se computarán los votos, a través de convenios (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", "Candidaturas comunes. limitación de los partidos políticos para postularlas, en las elecciones de diputados locales o miembros de los Ayuntamientos, hasta en un porcentaje del veinticinco por ciento o menos de los Distritos o Ayuntamientos (Artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa 'el número de concejales y', de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes

25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo I, mayo de 2018, página 685.

970

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 79/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no tratarse el impugnado de un nuevo acto legislativo (Artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz reformados mediante la Ley Número 53, publicada en la edición número 24 de la Gaceta Oficial Local de tres de febrero de dos mil).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (Artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I y 86, de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Local el cuatro de agosto de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (Artículo 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz al haber sido derogado mediante Decreto Número 894 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el doce de julio de dos mil dieciséis).", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La imposibilidad de que sean ratificados en su encargo, una vez que concluya el periodo de diez años para el que fueron nombrados, viola el derecho a la estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo (Invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'improrrogables').", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Los requisitos para ocupar ese cargo deben ajustarse a los previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con inclusión del relativo a contar, al día de la designación, con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años (Invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'para ser Magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado').", "Jueces municipales del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Para ocupar ese cargo deben ajustarse a las bases previstas en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

Pág.

Estados Unidos Mexicanos y, por ende, contar, sin excepción, con título de licenciado en derecho (Invalidez del artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que señala: 'el Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo segundo del artículo 59 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del término de diez años que dura el cargo de Magistrado Local privando la posibilidad de su ratificación).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' de la fracción III del artículo 58 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' respecto a la antigüedad del título de licenciado en derecho como requisito a fin de obtener el cargo de Magistrado)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (Vinculación al Congreso del Estado de Veracruz para regular lo referente a la antigüedad que debe tener el título de licenciado en derecho para estar en posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial Local).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 126.

972

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 94/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se

	Pág.
sustentó la tesis 1a./J. 11/2019 (10a.), de título y subtítulo: "IMPE-DIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUA-LIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE-RACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.".....	1095
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 225/2017.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Mate-ria Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULA-CIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRI-TO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judi-cial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Déci-ma Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 206.	1304
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 225/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegia-do en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Co-legiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PRO-MOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 206.	1305
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 177/2016.—Municipio de Tatahuicapan, Veracruz. Relativo a la	

Pág.

ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los

	Pág.
intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahucapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1416
 Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 170/2016.—Municipio de Citlaltépetl, Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del	

Pág.

fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1517

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 192/2016.—Municipio de Cosamaloapan, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se

Pág.

planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F-988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1560

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 137/2016.—Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos

Pág.

parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISDMF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder

Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1616

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 137/2016.—Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Estado de Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria

Pág.

ria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega ex-

temporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).".

1618

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 118/2016.—Municipio de Xico, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos par-

Pág.

ciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1900

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 187/2016.—Municipio de Coscomatepec, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omi-

Pág.

sión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de las aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1928

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 262/2017.—Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden verbal o escrita para retener el pago de recursos al

Pág.

Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Municipal de Participaciones (FMP) y del Fondo de Fomento Municipal (FFM) al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del entero extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."

1998

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 262/2017.—Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden verbal o escrita para retener el pago de re-

Pág.

cursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Municipal de Participaciones (FMP) y del Fondo de Fomento Municipal (FFM) al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del entero extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."

2000

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 30/2014.—Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La solicitud realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).

Pág.

ca para la desaparición del Municipio de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La determinación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para nombrar un administrador municipal y para declarar la suspensión provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. El presidente municipal cuenta con legitimación procesal para promoverla, ante la ausencia de síndico municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."

2041

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 30/2014.—Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La solicitud realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).

Pág.

ca para la desaparición del Municipio de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La determinación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para nombrar un administrador municipal y para declarar la suspensión provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnables mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. El presidente municipal cuenta con legitimación procesal para promoverla, ante la ausencia de síndico municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."

2043

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 149/2016.—Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio

Pág.

de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia Constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFINA-2016) al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del

Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).".....

2098

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 213/2016.—Municipio de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

Pág.

canos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento general intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

2145

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 250/2016.—Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos im-

Pág.

pugnados (Retención de aportaciones y participaciones federales al Municipio de Chocamán por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a

partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

2232

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 122/2016.—Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. No es posible analizar en este medio de control constitucional la entrega de los recursos derivados del contrato de fideicomiso irrevocable emisor, de administración y pago número F-998, ya que tales remanentes no se encuentran protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y

Pág.

participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos del Fondo Metropolitano de los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo Metropolitano por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo Metropolitano por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, al Municipio de Coatzacoalcos por parte del

Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzacoalcos por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2436.

3474

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 153/2016.—Municipio de Tihuatlán, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento gene-

Pág.

ra intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados [Omisión de pago de recursos de la segunda ministración del subsidio a los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG), correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A 2016 (FORTAFIN A 2016), al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz].", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses [Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A 2016 (FORTAFIN A 2016) al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por los meses de enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tihuatlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2634.

3474

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 218/2016.—Municipio de Naolinco, Veracruz. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de agosto de dos mil dieciséis, al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.",

Pág.

"Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciséis, al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de entrega de recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016, al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de entrega de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses de septiembre y octubre de 2016 al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entrega de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeu-

- dadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Naolinco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 1055. 3475
- Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/50 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS." 3526
- Magistrado Genaro Rivera.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/50 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS." 3536
- Magistrado Héctor Arturo Mercado López.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/50 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS."

Pág.
3541

- Magistrados Edwin Noé García Baeza y Ricardo Olvera García.—Contradicción de tesis 36/2018.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/150 A (10a.), de título y subtítulo: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." 3576
- Magistrados Luz María Díaz Barriga, María Elena Rosas López y María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/151 A (10a.), de título y subtítulo: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO." 3743
- Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy y J. Jesús Gutiérrez Legorreta.—Contradicción de tesis 26/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/149 A (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 3818
- Magistrado Filemón Haro Solís.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y

Pág.

- Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/73 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS." 3862
- Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de tesis 23/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/73 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS." 3867
- Magistrado Arturo Iturbe Rivas.—Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/148 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO." 3913
- Magistradas Luz María Díaz Barriga y Clementina Flores Suárez.—Contradicción de tesis 11/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal

Pág.

- Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/148 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO." 3914
- Magistrados Luz María Díaz Barriga y Hugo Guzmán López.—Contradicción de tesis 24/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/152 A (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO." 3948
- Magistrada María Elena Rosas López.—Contradicción de tesis 33/2018.—Entre la sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/145 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS

	Pág.
RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.".....	3980
 Magistrada Selina Haidé Avante Juárez.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXVII. J/18 A (10a.) y PC.XXVII. J/17 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.".....	4128
 Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez.—Amparo en revisión 373/2018 (cuaderno auxiliar 286/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Gobernador Constitucional del Estado de México y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis (II Región)1o.4 A (10a.) y (II Región)1o.5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES." y "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIREC-	

	Pág.
TA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS."	4443
Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Amparo directo 104/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.6o.A.10 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	4479
Magistrado Francisco Javier Sandoval López.—Amparo en revisión 281/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.3o.C.354 C (10a.), I.3o.C.352 C (10a.), I.3o.C.353 C (10a.) y I.3o.C.355 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.", "CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON.", "CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES." y "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	4509
Magistrado Rolando González Licona.—Amparo directo 742/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.2o.A.22 A (10a.), de título y subtítulo: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CON-	

Pág.

TENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	4579
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 660/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.195 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	4607
Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 61/2019.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.219 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)]."	4623
Magistrado José Luis Vázquez Camacho.—Amparo directo 240/2018.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.1o.C.54 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN."	4661

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acceso a la información. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro de derechos por la búsqueda de datos de archivo municipal, vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 34, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 37, fracción X, segundo inciso a) (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; y 31, fracción IX, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por la expedición de

copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aqualulco; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio del Catorce; 35, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 34, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 37, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 35, fracción VI, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 29, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, y

35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. El artículo 40, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018, no establece cuota alguna para la expedición de fotocopias.", "Acceso a la información. Cobro por copia fotostática simple por cada lado impreso de un documento [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 31, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. Cobro por certificaciones de documentos [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 31, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 33, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VI, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 32, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; y 26, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 32, fracción VII, inciso c), de La Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 31, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas; 36, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso c), de

la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 33, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán; 33, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 34, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mathuala; 37, fracción X, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón; 31, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciró de Acosta; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina; 36, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 31, fracción IX, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazuchale; 27, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 29, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampomolón Corona; 32, fracción VII, inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 16, fracción IV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso c), de

la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado; 32, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista; 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo; 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; artículo 33, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez en la porción normativa 'información electrónica expedida en USB del propietario'; 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; 40, fracción XII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por información entregada en disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica [Invalidez de los artículos 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas; 36, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce; 35, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz; 31, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 34, fracción XI, de Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán; 33, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de

Huehuetlán; 34, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma; 37, fracción X, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 35, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo; 33, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 31, fracción IX, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale; 27, fracción VIII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 29, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín; 16, fracción IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanacanhuitz; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás; 26, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 37, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas; 32, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga; 33, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; y 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, todas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018].", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por reproducción de información en medio magnético o disco compacto vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 31, fracción

XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", "Acceso a la información. La previsión legal que establece el cobro por proporcionar información mediante correo electrónico vulnera los principios de gratuidad y el de prohibición de discriminar por condición económica (Invalidez del artículo 33, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante; 31, fracciones VIII, numerales 1 y 4, y IX, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos de Municipio de Cárdenas; 31, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández; 33, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Ébano; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona; 31, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de San Ciró de Acosta; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla; 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino; 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Santa Catarina; 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río; 27, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán; 16, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos de Municipio de Tancanhuitz; 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab; 26, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo; 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Venado; 32, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Arista; 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de

Instancia	Pág.
<p>Arriaga; 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Guadalupe; 33, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz; 36, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Villa de Hidalgo; 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos; 33, fracción X, en la porción normativa 'por cada hoja impresa 0.04. expedición de documentos certificados en tamaños carta u oficio por hoja 0.30. Información en disco de video digital 0.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez; 36, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de Municipio de Xilitla; 40, fracción XII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y 35, fracción VI, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018)."</p>	<p>P. 5</p>

Acción de inconstitucionalidad 29/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Dignidad humana. Su alcance y derechos derivados desde el aspecto de la preferencia sexual de cada individuo.", "Familia. Su protección, la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos en forma libre, responsable e informada, son derechos derivados de aquella institución.", "Matrimonio. La procreación para la perpetuación de la especie no constituye su finalidad esencial.", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la

Instancia	Pág.
<p>autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer', del Código Civil del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 147, en la porción normativa que indica 'un solo hombre y una sola mujer', así como 'perpetuar la especie', del Código Civil para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 140 y 148, en la porción normativa que señala: 'el hombre y la mujer' del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y, en vía de consecuencia, el artículo 147, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', del referido código civil, en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones 'entre un solo hombre y una sola mujer' y 'como marido y mujer' contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucren a dos personas del mismo o diferente sexo (Comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primero, del Código Civil local)]."</p>	P.
	118

Acción de inconstitucionalidad 123/2015.—Diputados integrantes de la Legislatura de Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Artículo 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, 47, párrafo segundo, 78, 84, fracción II, 121, párrafo último, 133, párrafo primero, 140, fracción II, 177, fracción I, 178, párrafo tercero, 186, párrafo último, 212, párrafo primero, fracción IV, 212 Bis, 236, 298, fracción II, 356, 400, párrafo último, y cuarto transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas y haber sido reformadas por un nuevo acto legislativo [Artículos 47, párrafo segundo, 78, apartado A, párrafo primero, fracción II, inciso d), 84, fracción II, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Supuesto en el que la dispensa de trámites legislativos no actualiza su violación con potencial invalidante (Procedimiento legislativo que culminó con el Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2015).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El requisito de refrendo del secretario del ramo es obligatorio respecto de los actos del titular del Poder Ejecutivo y no de los del Congreso de la entidad (Validez del Decreto Número 25655/LX/15, publicado en el Periódico Oficial

local el 5 de noviembre de 2015).", "Administración pública municipal. Aspectos sustanciales que comprende la regulación de sus bases generales.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Pueden expedir dos tipos de reglamentos, cuya extensión normativa y capacidad de innovación está limitada al principio de subordinación jerárquica, y los que regulen con autonomía aspectos específicos de la vida interna municipal, tanto en lo referente a su organización administrativa como sus competencias exclusivas.", "Facultad reglamentaria de los Municipios. Imposibilidad de que a través de ésta se modifique o altere el contenido de las bases generales de la administración pública municipal.", "Asentamientos humanos en el Estado de Jalisco. Las disposiciones en la materia del Código Urbano para esa entidad establecen las bases generales para el ejercicio homogéneo de las atribuciones respectivas tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos (Artículos 10, fracción LIV, y 121 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Procedimiento legislativo. La salvaguarda de su fundamentación y motivación debe entenderse en el sentido de que el cuerpo legislativo que expide la ley está facultado para ello y actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere.", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La atribución de los Municipios para conformar una Comisión Municipal de Directores Responsables de Proyectos u Obras, integrada por funcionarios municipales y representantes de los Colegios de Arquitectos e Ingenieros Civiles, no invade la esfera de atribuciones del Municipio (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La disposición de que los planes parciales de desarrollo también deben publicarse en medios electrónicos, además del medio oficial que los Ayuntamientos consideren conveniente, no incide en las atribuciones propias de los Municipios en la materia (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La previsión de que tratándose de obras dedicadas a la educación, deben observarse, entre otros,

los lineamientos contenidos en el Reglamento Estatal de Zonificación, no vulnera la autonomía municipal (Artículo 186 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte. Diferencias entre el de tránsito y el de transporte (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte. La participación que corresponde a los Municipios en la aplicación de los programas respectivos está supeditada a lo que determine el Gobierno Estatal.", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. La norma que regula las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulnera la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Movilidad y transporte en el Estado de Jalisco. La previsión legal que establece que el desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio atiende a aspectos de planeación sobre problemas de movilidad (Artículo cuarto transitorio del Decreto 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de

actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. La revisión de Programas y Planes Municipales de Desarrollo Urbano en Materia de Vivienda no restringen ni limita el derecho de acceso a la justicia al ser congruente con el Programa Estatal de Vivienda (Artículos 140 y 400 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. El tribunal de lo administrativo sólo podrá determinar la improcedencia de la aplicación del programa o plan que tenga una vigencia mayor a seis años (Artículo 140, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No existe incertidumbre respecto al concepto 'áreas de protección natural' al interpretarse sistemáticamente con la misma norma y las demás leyes aplicables (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Consejo Estatal de Peritos en supervisión municipal no transgrede el principio de certeza, al tratarse solamente de un órgano técnico ciudadano para la supervisión de obras, reservándose la atribución reglamentaria al Municipio (Artículo 356 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. La permuta procederá cuando las áreas de cesión no sean útiles para fines públicos (Artículos 177 y 178, párrafo segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones en esta materia deben ceñirse al marco de concurrencia atendiendo a la competencia de cada nivel de gobierno (Artículo 212, párrafo primero, fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Asentamientos humanos. Posibilidad de que la autoridad municipal proceda a demoler obras no obstante contar con licencia

	Instancia	Pág.
de autorización o permiso, al estimar que contraviene los programas o planes aplicables (Desestimación del artículo 133 del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."	P.	170

Controversia constitucional 84/2015.—Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 236 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7, fracción II; 81; 236; 247, párrafo primero; 250, párrafo último; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306, párrafo primero y 307, fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículo 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y

autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículos 5, fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352, párrafos primero y segundo, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ellos su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación

Instancia	Pág.
------------------	-------------

del reglamento estatal de zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, y se llevará a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los Ayuntamientos expidan las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015, que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad del 5 de noviembre de 2015)."

P.

377

Controversia constitucional 83/2015.—Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente:

José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. El secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco carece de legitimación pasiva para actuar en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículo 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustancial en el contenido de la norma impugnada (Artículos 81; 247, párrafo primero; 253, párrafo primero; 254; 284, apartado A, párrafo primero; 306, párrafo primero y 307, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 47, párrafo segundo y 288 del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (Artículos 83 y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Bases constitucionales y legales para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia (Artículo 10, fracción LIV, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Los planes de desarrollo urbano, al ejercerse en forma concurrente entre la Federación, Estados y Municipios deben expedirse mediante el convenio de coordinación respectivo (Artículo 10, fracción XXIX, del

	Instancia	Pág.
<p>Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículos 286, párrafo primero y 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco)."</p>	P.	588

Controversia constitucional 7/2016.—Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Artículos 247, 253, 254, 284, Apartado A, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material (Artículos 7o., fracción II; 81; 250, párrafo último; 307,

fracción II, y 352, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 10, fracción XI, 47, párrafo segundo, 83 párrafo segundo, y 298, fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Convenios entre el Poder Ejecutivo Local y los Municipios con el objeto de que aquél ejerza atribuciones en materia de desarrollo urbano (Artículo 10, fracciones XXIII y XXIX, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Asentamientos humanos. Atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de aprobación y autorización de desarrollos inmobiliarios, derivadas de un convenio celebrado entre aquél y un Municipio (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 10, fracciones LIV, LV, LVI, LVII y LVIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Los directores responsables de proyecto u obras, al ser auxiliares técnicos en la verificación de las acciones urbanísticas no son una autoridad intermedia [Artículos 5o., fracción XXIII; 10, fracción LIV y 352 (salvo su último párrafo), del Código Urbano para el Estado de Jalisco].", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Las funciones que realizan los consejeros regionales en esa materia son congruentes con el sistema estatal de planeación que desarrolla las facultades concurrentes en las materias de desarrollo y planeación urbana en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículo 45 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones

municipales en materia de desarrollo urbano. El Instituto Jalisciense de Vivienda no constituye una autoridad intermedia pues ejerce atribuciones de coordinación, concertación y apoyo, sin interrumpir la comunicación entre el Gobierno del Estado y el Municipio en términos de la distribución establecida constitucionalmente (Artículos 188, párrafo primero, 195, párrafo primero y 298, fracción VII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se invaden al ordenarse la publicación de los planes parciales de desarrollo en medios electrónicos, al no excluir con ello su publicación en los medios señalados en la legislación local (Artículo 121, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. No se vulnera la autonomía municipal con la aplicación del Reglamento Estatal de Zonificación, al especificarse que éste será en el rubro de educación y únicamente por ausencia del reglamento que expida el Municipio (Artículo 186, párrafo último, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Servicio público de transporte en el Estado de Jalisco. Las normas que regulan las acciones tendentes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados para tal efecto, no vulneran la esfera de atribuciones de los Municipios (Artículo 212 Bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano en el territorio nacional. La planeación y regulación del ordenamiento territorial estarán a cargo, de manera concurrente, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, y se llevarán a cabo a través de los Planes Nacional, Estatal, Municipal y de Desarrollo Urbano, quedando sujetos a lo dispuesto en esa normatividad.", "Desarrollo urbano. El programa municipal en materia de vivienda debe ser congruente con el programa estatal en esa materia (Artículo 255, párrafo primero, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Atribuciones municipales en materia de desarrollo urbano. Regulación del procedimiento que debe

	Instancia	Pág.
<p>seguirse para que el Municipio autorice los proyectos y la licencia de construcción (Artículo 287, párrafo primero, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco).", "Desarrollo urbano. Inicio del plazo de noventa días para que los Ayuntamientos expidan las disposiciones reglamentarias del código respectivo (Artículo tercero transitorio del Código Urbano para el Estado de Jalisco)." y "Movilidad en el Estado de Jalisco. El desarrollo de ciclistas queda sujeto a las posibilidades presupuestales del Municipio (Artículo cuarto transitorio del Decreto Número 25655/LX/2015 que reforma el Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 5 de noviembre de 2015)."</p>	P.	748
<p>Controversia constitucional 217/2017.—Municipio de Aquila, Estado de Michoacán.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquellas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y</p>		

	Instancia	Pág.
<p>ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Servicios Públicos Municipales al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto de Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Aquila por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)."</p>	1a.	1329

Controversia constitucional 257/2017.—Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquellas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo

	Instancia	Pág.
que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo Estatal de servicios públicos municipales al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Zacapu por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)."	1a.	1355

Controversia constitucional 177/2016.—Municipio de Tatahuicapan, Veracruz.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y

negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)" y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y

	Instancia	Pág.
aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tatahuicapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)".	1a.	1383
<p>Controversia constitucional 182/2016.—Municipio de Chontla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de entrega de recursos provenientes del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago Número F-998, al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar</p>		

de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula

	Instancia	Pág.
para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chontla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	1418

Controversia constitucional 170/2016.—Municipio de Citlaltépetl, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnable mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho

de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Entrega extemporánea de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión y entrega extemporánea de recursos al Municipio de Citlaltépetl por parte del

	Instancia	Pág.
Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	1462

Controversia constitucional 192/2016.—Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, Sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por

Instancia	Pág.
-----------	------

aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F-988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cosamaloapan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

1519

Controversia constitucional 137/2016.—Municipio de Ixhuacán de los Reyes, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas

(Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la

	Instancia	Pág.
<p>realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FOR-TAMUNDF) al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuacán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	1a.	1562

Controversia constitucional 1/2017.—Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo

Rebollo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de

	Instancia	Pág.
<p>recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán de Madero por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	1a.	1620

Controversia constitucional 159/2016.—Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que

su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derechos de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se

Instancia

Pág.

configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Convenio de Fondo de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT) al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago F-988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tampico Alto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

1654

Controversia constitucional 245/2016.—Municipio de Tepatlaxco, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional.

El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuentos o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepatlaxco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepatlaxco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepatlaxco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF) al Municipio de Tepatlaxco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo

	Instancia	Pág.
vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tepatlaxco por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	1707
<p>Controversia constitucional 202/2016.—Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo</p>		

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Proyectos de Desarrollo Regional (PRODERE) al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes de la participación de la recaudación del impuesto sobre la renta al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Instancia	Pág.
------------------	-------------

Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la Omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo Local).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena de pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xalapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

1741

Controversia constitucional 328/2017.—Municipio de Yecapixtla, Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Yecapixtla de esa entidad)." y "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para

	Instancia	Pág.
ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Yecapixtla de esa entidad)."	1a.	1795
Controversia constitucional 229/2017.—Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdos por los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Cuernavaca de esa entidad).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez de los acuerdos por los que se destituye de su cargo al presidente municipal de Cuernavaca de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir del día siguiente al de la notificación de sus puntos resolutivos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (Invalidez de los acuerdos por los que se destituye de su cargo al presidente municipal de Cuernavaca de esa entidad)."	1a.	1835
Controversia constitucional 118/2016.—Municipio de Xico, Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio		

Instancia	Pág.
<p>de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Xico por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	<p>1a. 1856</p>

Controversia constitucional 187/2016.—Municipio de Coscomatepec, Veracruz.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento

por inexistencia de los actos impugnados (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de las aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia Constitucional.

	Instancia	Pág.
Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coscomatepec por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	1901

Controversia constitucional 43/2018.—Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden verbal o escrita emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para retener el pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita, así como la resolución que aprueba la terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes o revocación de mandato de los concejales en funciones y la que establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento del Municipio actor).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden verbal o escrita emitida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca que aprueba la terminación anticipada de mandato, desaparición de poderes o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, así como el inminente nombramiento de un administrador municipal, consejo de administración o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que conforma el cabildo en funciones).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el

artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. El síndico tiene el carácter de mandatario del Ayuntamiento, por lo que cuenta con legitimación procesal para promoverla (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia de ese juicio previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (La orden verbal o escrita para retener el pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de Recursos al Municipio de San Jorge

	Instancia	Pág.
Nuchita por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca). "y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del entero extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Jorge Nuchita por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."	1a.	1930

Controversia constitucional 262/2017.—Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La orden verbal o escrita para retener el pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe ser desestimada.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte

	Instancia	Pág.
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de pago de pago de recursos provenientes del Fondo Municipal de Participaciones (FMP) y del Fondo de Fomento Municipal (FFM) al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del entero extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de San Raymundo Jalpan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."	1a.	1968

Controversia constitucional 30/2014.—Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La solicitud realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para la desaparición del Municipio de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (La determinación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para nombrar un administrador municipal y para declarar la suspensión provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. El presidente municipal cuenta con legitimación procesal para promoverla, ante la ausencia de síndico municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado

	Instancia	Pág.
<p>de Oaxaca).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ánimas Trujano por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."</p>	1a.	2002

Controversia constitucional 149/2016.—Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley

reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia Constitucional. Sobreseimiento por falta de legitimación pasiva del Poder Legislativo del Estado, al ser ajeno a las omisiones impugnadas (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN-A-2016) al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la

Instancia	Pág.
------------------	-------------

controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia Constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia Constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Coatzintla por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

1a.

2045

Controversia constitucional 213/2016.—Municipio de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de

recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento general intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago F/988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la Omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia Constitucional. Efectos de la sentencia que

	Instancia	Pág.
<p>declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Cuichapa por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	1a.	2100

Controversia constitucional 156/2017.—Municipio de Papantla de Olarte, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga

derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio

Instancia	Pág.
<p>de la Llave).", "Omisión de pago de remanentes correspondientes al fideicomiso irrevocable emisor de administración y pago F-988. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la hacienda municipal (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo Federal).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión de pago de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Papantla de Olarte por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."</p>	<p>1a. 2147</p>

Controversia constitucional 250/2016.—Municipio de Chocamán, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Retención de aportaciones y participaciones federales al Municipio de Chocamán por parte del Poder Legislativo del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones y participaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda Municipal. Principios, derechos y facultades previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de aportaciones y participaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Chocamán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

Instancia

Pág.

1a.

2203

Controversia constitucional 138/2016.—Municipio de Minatitlán, Veracruz.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Deducción de participaciones federales por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Participaciones federales. Las deducciones aplicadas al Municipio actor por parte del Poder Ejecutivo Local por concepto de cuotas relativas a la seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado sin existir convenio alguno, vulneran su autonomía financiera (Deducción de participaciones federales al Municipio de Minatitlán por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Deducción de participaciones federales por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción

	Instancia	Pág.
puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Deducciones de participaciones federales al Municipio de Minatitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de las deducciones de participaciones federales respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, reintegre las cantidades descontadas y los intereses que se hayan generado (Deducciones de participaciones federales al Municipio de Minatitlán por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)."	2a.	2651

Controversia constitucional 225/2017.—Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Participaciones federales. Las cantidades recibidas por los Estados y Municipios no son fijas sino variables y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo relativo.", "Participaciones federales. Tanto la Federación como los Estados están facultados para aplicar, a los Municipios, los descuentos o compensaciones derivadas de una resolución que recaiga al recurso previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal." y "Participaciones federales. La retención de las destinadas al Municipio actor por parte de la Tesorería de la Federación, para compensar un pago provisional no transgrede los

principios de autonomía municipal y de libre administración de los recursos (Oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, por los que el subsecretario de Egresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado de Veracruz, informó al presidente municipal de Cosoleacaque, el monto de deducción por concepto de participaciones federales denominada "Retención Tesofe")."

Instancia

Pág.

2a.

2680

Controversia constitucional 141/2018.—Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se reclama el pago de intereses con motivo de la entrega extemporánea de aportaciones o participaciones federales es el de treinta días (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Pátzcuaro por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Omisión parcial del pago de recursos del fondo estatal de los servicios públicos municipales, correspondientes a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal del año 2015, al Municipio de Pátzcuaro por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación con motivo de la omisión de un pago a pesar de que con posterioridad a la demanda se realice (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Pátzcuaro por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Aportaciones federales y estatales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago oportuno de las aportaciones

	Instancia	Pág.
del fondo estatal de los servicios públicos municipales del ejercicio fiscal de 2018 al Municipio de Pátzcuaro por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Pátzcuaro por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo)."	2a.	2736
<p>Controversia constitucional 215/2017.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Jojutla de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por el incumplimiento de una sentencia</p>		

	Instancia	Pág.
del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Jojutla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Jojutla de esa entidad)."	2a.	2768

Controversia constitucional 110/2017.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Jojutla de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal

	Instancia	Pág.
<p>respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Jojutla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Jojutla de esa entidad)."</p>	2a.	2803
<p>Controversia constitucional 210/2017.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Jojutla de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atri-</p>		

	Instancia	Pág.
buciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Jojutla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Jojutla de esa entidad)."	2a.	2837

Controversia constitucional 94/2018.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de La Ley Del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Puente de Ixtla de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de La Ley Del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla,

	Instancia	Pág.
<p>toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Puente de Ixtla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Puente de Ixtla de esa entidad)."</p>	2a.	2871
<p>Controversia constitucional 89/2018.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regla permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)", "Destitución del presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad</p>		

	Instancia	Pág.
del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad)."	2a.	2910

Controversia constitucional 87/2018.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regla permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que

	Instancia	Pág.
se destituye de su cargo al presidente municipal de Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad)."	2a.	2944

Controversia constitucional 88/2018.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el

	Instancia	Pág.
que se destituye de su cargo al presidente municipal de Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad)."	2a.	2978
Controversia constitucional 231/2017.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de		

	Instancia	Pág.
Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad)."	2a.	3012
<p>Controversia constitucional 1/2018.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de</p>		

invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad)."

Instancia	Pág.
2a.	3047

Controversia constitucional 331/2017.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Temoac de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Temoac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene

	Instancia	Pág.
efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Temoac de esa entidad."	2a.	3082

Controversia constitucional 149/2017.—Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme a la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Amacuzac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124,

	Instancia	Pág.
fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Amacuzac de esa entidad."	2a.	3118

Controversia constitucional 204/2017.—Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente Municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente Municipal de Amacuzac de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del

	Instancia	Pág.
Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente Municipal de Amacuzac de esa entidad)."	2a.	3152

Controversia constitucional 205/2017.—Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. EL tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Amacuzac de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124,

	Instancia	Pág.
fracción II, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Amacuzac de esa entidad)."	2a.	3186
Controversia constitucional 203/2017.—Municipio de Cuautla, Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Cuautla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuautla de esa entidad)."	2a.	3221
Controversia constitucional 148/2017.—Municipio de Cuautla, Morelos.—Ministra Ponente: Margarita		

	Instancia	Pág.
<p>Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Cuautla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuautla de esa entidad)."</p>	2a.	3253

Controversia constitucional 235/2017.—Municipio de Cuautla, Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación del acuerdo por el que se destituye al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos, al constituir el primer acto de aplica-

	Instancia	Pág.
<p>ción del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de esa entidad.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Cuautla de esa entidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Cuautla de esa entidad)."</p>	2a.	3286

Controversia constitucional 80/2018.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Xochitepec de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)." y "Destitución de presidente municipal por cumplimiento de

	Instancia	Pág.
una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Xochitepec de esa entidad)."	2a.	3318
Controversia constitucional 79/2018.—Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Xochitepec de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)." y "Destitución del presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Xochitepec de esa entidad)."	2a.	3344
Controversia constitucional 217/2016.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II,		

	Instancia	Pág.
<p>de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La secretaria general del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de legitimación para promoverla en representación de éste.", "Controversia constitucional. El acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente de un Ayuntamiento es un acto que afecta la integración de ese órgano, lo que justifica su interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Es procedente contra la resolución judicial que afecta la integración de un Ayuntamiento (Acuerdo por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordena destituir al presidente municipal de Jojutla de esa entidad).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución de presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Jojutla de esa entidad).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por el que se ordenó la destitución del presidente municipal de Jojutla de esa entidad)."</p>	2a.	3371

Controversia constitucional 59/2018.—Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los

	Instancia	Pág.
temas síntesis: "Controversia constitucional. Es impropio proceder contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. La interpretación conforme de la normativa que la regula permite considerar que el vocablo 'infractor' no incluye a los integrantes del Ayuntamiento (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)." y "Destitución del presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que ello es facultad del Congreso Local (Invalidez del acuerdo por el que se destituye de su cargo al presidente municipal de Amacuzac de esa entidad)."	2a.	3409

Controversia constitucional 258/2017.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto impugnado con anterioridad (Dictamen que culminó en el 'Decreto Número Mil quinientos Treinta y Nueve' y el diverso oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Congreso del Estado de Morelos solicita al gobernador del Estado la publicación en el Periódico Oficial del otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada a favor de un trabajador de esa entidad).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. La imprecisión en el número del decreto emitido por el Congreso Local constituye un vicio que no trasciende al contenido del mismo, por tanto, carece de potencial invalidatorio (Dictamen que culminó en el 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve' y el diverso oficio sin

número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Congreso del Estado de Morelos solicita al gobernador del Estado la publicación en el Periódico Oficial del otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada a favor de un trabajador de esa entidad)."

Instancia	Pág.
2a.	3430

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 10/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintuno de diciembre de dos mil diecisiete; relacionado con el diverso 3/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.	4687
Acuerdo General Número 11/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a determinar si la contraprestación pagada por concepto de prevalidación electrónica de datos que no se disminuyó del monto del derecho de trámite aduanero correspondiente, constituye un pago a cuya devolución se tiene derecho; relacionado con el diverso 6/2018, de dos de julio de dos mil dieciocho, modificado mediante instrumento normativo del diecisiete de septiembre del mismo año.	4691
Acuerdo General Número 12/2019, de doce de agosto de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de tesis del conocimiento de los	

Pág.

Plenos de Circuito, así como en los amparos directos, en los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo a la naturaleza de la responsabilidad en la que incurre la Comisión Federal de Electricidad por alguna actividad considerada irregular, así como a la vía para reclamar la indemnización correspondiente.	4695
Acuerdo General Número 13/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los impedimentos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, planteados por o respecto de Jueces de Distrito para conocer de juicios de amparo indirecto en los que se controvierte, entre otros actos, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de dos mil dieciocho; relacionado con el diverso 13/2018, de tres de diciembre de dos mil dieciocho.	4699
Acuerdo General de Administración Número IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.	4705

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	4715
Acuerdo General 8/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 79/2008 que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales B, respecto a la elaboración de las bases del concurso de oposición para la designación de los Visitadores Judiciales B, conforme a las nuevas atribuciones de la Comisión de Vigilancia.	4726
Acuerdo General 9/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclama el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, así como disposiciones normativas, actos u omisiones relacionados con el referido programa o asignación de recursos a estancias infantiles o sus beneficiarios, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.	4731
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 12 de junio de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 5 de diciembre de 2018 por	

	Pág.
la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 229/2015, interpuesto por la licenciada Mónica Luna Baraibar.	4737
Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.	4738
Lista de los aspirantes aceptados al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B".	4765

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.	1a. LXV/2019 (10a.)	1314
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 117/2019 (10a.)	2285
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A.10 A (10a.)	4481

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a. LI/2019 (10a.)	2642
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.	2a./J. 113/2019 (10a.)	2328
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.	I.1o.P.165 P (10a.)	4529

	Número de identificación	Pág.
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.	XXII.PA.63 P (10a.)	4532
DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO.	1a. LXIX/2019 (10a.)	1316
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. LX/2019 (10a.)	1319
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.37 C (10a.)	4561
LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	VII.2o.T.212 L (10a.)	4568
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER		

	Número de identificación	Pág.
UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. L/2019 (10a.)	2646
PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA.	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.	I.15o.C.2 C (10a.)	4612
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.1 C (10a.)	4614
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA.	1a. LXVIII/2019 (10a.)	1321
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES		

	Número de identificación	Pág.
FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL.	2a. XLII/2019 (10a.)	2647
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A		

	Número de identificación	Pág.
LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.	2a. LII/2019 (10a.)	2648
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.	PC.XXVII. J/17 A (10a.)	4152
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UN TRABAJADOR JUBILADO Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE.	VII.2o.T.228 L (10a.)	4680

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO REPARATORIO. EL INCUMPLIMIENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA A UNA DE LAS CONDICIONES PACTADAS, DA LUGAR A REVOCARLO Y ORDENAR LA REANUDACIÓN DE LA CAUSA PENAL.	XVII.1o.PA.90 P (10a.)	4380
ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	V.2o.PA.12 K (10a.)	4383
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.	I.1o.P.163 P (10a.)	4454
COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).	1a./J. 42/2019 (10a.)	1067
DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO.	1a./J. 18/2019 (10a.)	1082
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	I.1o.P:160 P (10a.)	4525
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.1o.P:164 P (10a.)	4526
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.	I.1o.P:162 P (10a.)	4527
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS		

	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.	I.1o.P.161 P (10a.)	4528
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN.	I.1o.P.165 P (10a.)	4529
DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.	XXII.PA.63 P (10a.)	4532
DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.	1a. LXXII/2019 (10a.)	1315
DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO.	1a. LXIX/2019 (10a.)	1316
DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a. LXXI/2019 (10a.)	1317

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).	1a. LXXIII/2019 (10a.)	1318
EXPEDIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTERNO DE CARÁCTER ACADÉMICO Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA. PARA CONSIDERARSE COMO DATO DE PRUEBA EN EL DICTADO DE UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, ES INNECESARIO QUE ÉSTE CUMPLA CON FORMALIDADES QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	1.9o.P.250 P (10a.)	4543
IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.	1a./J. 11/2019 (10a.)	1106
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3821
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y		

	Número de identificación	Pág.
CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD.	II.2o.P.84 P (10a.)	4552
INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.	II.3o.P. J/5 (10a.)	4244
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P.29 P (10a.)	4585
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR		

	Número de identificación	Pág.
ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN.	1a./J. 24/2019 (10a.)	1170
PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA.	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL DE CORTE ACUSATORIO. NO SE VULNERA SI ANTE LA PETICIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL, EN LA AUDIENCIA INICIAL, ACCEDE A SITUARLA EN UNA SALA DISTINTA A LA EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO.	I.9o.P.249 P (10a.)	4610
PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. LXXIV/2019 (10a.)	1320
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA CUALQUIER OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INCLUSO TRATÁNDOSE DE LAS QUE NO TENGAN COMO EFECTO PARALIZAR LA INVESTIGACIÓN.	I.7o.P.119 P (10a.)	4632
REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.		

	Número de identificación	Pág.
ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	XXXII.7 P (10a.)	4640
SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO.	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL.	XIII.1o.PT.2 P (10a.)	4667

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	1a./J. 55/2019 (10a.)	1270
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE.	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
VALORACIÓN PROBATORIA. PROHIBICIÓN DE APLICAR REGLAS PROCESALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL.	1a. LXX/2019 (10a.)	1326
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P85 P (10a.)	4679

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS.	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499
ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XLV/2019 (10a.)	2639

	Número de identificación	Pág.
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCLE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS.	(II Región)1o.5 A (10a.)	4449
AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR.	I.5o.A.14 A (10a.)	4451
CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 110/2019 (10a.)	2462

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 89/2019 (10a.)	2264
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 116/2019 (10a.)	2272
CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREENMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE ÉSTAS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO,		

	Número de identificación	Pág.
EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ.	III.6o.A.8 A (10a.)	4525
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVEN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634
DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.	I.1o.A.222 A (10a.)	4534
ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA.	VI.3o.A.60 A (10a.)	4540

	Número de identificación	Pág.
EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.	I.4o.A.171 A (10a.)	4542
FICCION LEGAL. PARA EVITAR ELUSIÓN O EVASIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.	I.4o.A.168 A (10a.)	4545
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTESÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.221 A (10a.)	4551
INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.	PC.III.A. J/73 A (10a.)	3872
JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.	1a. LX/2019 (10a.)	1319
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.1o.A.219 A (10a.)	4557
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	(I Región)8o.68 A (10a.)	4558
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO.	III.6o.A.12 A (10a.)	4559
LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO.	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA		

	Número de identificación	Pág.
REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA.	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
NORMAS ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO. PRESUNCIÓN Y FICCIONES LEGALES CONTENIDAS EN.	I.4o.A.170 A (10a.)	4588
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.	I.2o.A. J/3 (10a.)	4250
OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.	2a./J. 107/2019 (10a.)	2581

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL.	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.	1a./J. 38/2019 (10a.)	1193
PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.	III.5o.A.80 A (10a.)	4615
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO.	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL.	I.4o.A.167 A (10a.)	4636
RENTA. EL TÉRMINO "CRÉDITOS RESPALDADOS" CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).	I.4o.A.169 A (10a.)	4637
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL IMPORTE DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE RECAYÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD.	I.1o.A.220 A (10a.)	4643
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ANULA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR UN VICIO FORMAL, SI DERIVA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO.	I.1o.A.223 A (10a.)	4644
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE.	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.	PC.XXVII. J/17 A (10a.)	4152
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSI CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014).	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN PAGARÉ PORQUE NO SUSTITUYE AL TÍTULO DE CRÉDITO ORIGINAL.	I.15o.C.38 C (10a.)	4375
ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.	I.15o.C.30 C (10a.)	4376
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL.	XXII.3o.A.C.4 C (10a.)	4377
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA.	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. SI EL LIBRADO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA QUE LA FIRMA QUE CALZA AQUÉL CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL LIBRADOR, ELLO ORIGINARÍA QUE EL JUZGADOR TUVIERA POR LEGAL EL PAGO.	I.15o.C.40 C (10a.)	4379
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.	1a. LXII/2019 (10a.)	1314
AFIANZADORAS. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE RECUPERACIÓN ES LA VÍA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DEL IMPORTE PAGADO A CARGO DE UNA FIANZA.	I.15o.C.45 C (10a.)	4383
AFIANZADORAS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE SU FIADO, CONTRAFIADOR U OBLIGADO SOLIDARIO LA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, DEBE EJERCERSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.15o.C.43 C (10a.)	4384
ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA		

	Número de identificación	Pág.
PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.	I.15o.C.10 C (10a.)	4387
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.14o.C.35 C (10a.)	4456
CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE.	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON.	I.3o.C.352 C (10a.)	4513
CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL		

	Número de identificación	Pág.
LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES.	I.3o.C.353 C (10a.)	4515
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CAREZCAN DE CONTENIDO PROPIO (CONFESIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIONAL), ES INSUFICIENTE PARA EVITAR LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	V.3o.C.T.12 C (10a.)	4520
DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.15o.C.41 C (10a.)	4533
DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PC.II.C. J/10 C (10a.)	3699
EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO AL PRACTICARLO A UN INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.14o.C.37 C (10a.)	4538

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA.	I.15o.C.3 C (10a.)	4553
INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.24 C (10a.)	4554
INTERPELACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA.	VII.2o.C.196 C (10a.)	4555
JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AUNQUE PUEDA TENER POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA.	I.15o.C.44 C (10a.)	4559
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.37 C (10a.)	4561
JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES LA VÍA PARA EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SINO EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS.	I.15o.C.42 C (10a.)	4562
JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL		

	Número de identificación	Pág.
MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUMPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL.	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE SU CESACIÓN SI SE FUNDA EN EL HECHO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TRABAJE.	VII.2o.C.199 C (10a.)	4591
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO LLAMADOS A JUICIO TENGAN CAPACIDAD PARA MINISTRAR ALIMENTOS, NO PUEDE SER TOMADO COMO BASE PARA REDUCIR LA DECRETADA A CARGO DE OTRO DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.197 C (10a.)	4591
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES Oponible AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO.	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE		

	Número de identificación	Pág.
LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ.	I.15o.C.2 C (10a.)	4612
PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.	I.15o.C.1 C (10a.)	4614
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO MERCANTIL. ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA REFUTAR SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA.	VII.2o.C.198 C (10a.)	4625
PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.	I.15o.C.28 C (10a.)	4626
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.	1a. LXVII/2019 (10a.)	1324
RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.29 C (10a.)	4631
RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTÉ POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).	1a./J. 45/2019 (10a.)	1250
REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	VII.2o.C.194 C (10a.)	4635
SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN.	VII.1o.C.54 C (10a.)	4665

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN.	VII.2o.T.213 L (10a.)	4455
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.	VII.2o.T. J/53 (10a.)	4183
COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL		

	Número de identificación	Pág.
LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL.	I.6o.T. J/49 (10a.)	4233
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTACIONES AL INFONAVIT. PARA SU CONDENA NO BASTA QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y QUE EL PATRÓN OMITA ACREDITAR HABERLAS CUBIERTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL ACTOR SEA SUJETO DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO E INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE SOLICITA SE HAGA EL ENTERO RESPECTIVO, CUYO ESTUDIO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA JUNTA.	XVII.2o.C.T.8 L (10a.)	4521
DESPIDO VÍA TELEFÓNICA. PARA TENERLO POR CIERTO ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR SEÑALE EL LUGAR EN QUE SE LLEVÓ A CABO.	VII.2o.T.214 L (10a.)	4531
EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO.	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL EJECUTIVO FEDERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RECLAMA BAJO EL PRINCIPIO DE "A TRABAJO IGUAL, CORRESPONDE SALARIO IGUAL", ES NECESARIO ACUDIR A LA NORMATIVA INTERNA PARA DETERMINAR SI LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÓ EN UN NIVEL SUPERIOR SON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PLAZA QUE OSTENTA.	I.11o.T.10 L (10a.)	4539

	Número de identificación	Pág.
ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS.	I.14o.T.24 L (10a.)	4541
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES.	VII.2o.T.220 L (10a.)	4564
LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	XXXII.1 L (10a.)	4567
LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	VII.2o.T.212 L (10a.)	4568
MANDATO EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DEL ACUERDO OPORTUNO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN RELATIVO, PRESENTADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, DA LUGAR A SU SUSPENSIÓN.	XXX.3o.1 L (10a.)	4583
OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE AUTOTRANSPORTISTAS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y LO DEJA A ELECCIÓN DEL CHOFER.	VII.2o.T.217 L (10a.)	4589
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.	2a./J. 104/2019 (10a.)	2591
PENSIÓN JUBILATORIA GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA, PERMANENTE O TEMPORAL, DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. SU PAGO SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VIDA POR EL TRABAJADOR Y NO POR SUS BENEFICIARIOS.	VII.2o.T.221 L (10a.)	4592
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.222 L (10a.)	4611

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.)].	I.13o.T.219 L (10a.)	4624
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA.	(IV Región)2o. J/10 (10a.)	4317
RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIÓN II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.6o.T. J/48 (10a.)	4348
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.T.59 L (10a.)	4629
RELACIÓN LABORAL. EL RECONOCIMIENTO HECHO EN UNA DENUNCIA O QUERRELLA ANTE LA		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA EN MATERIA PENAL, DONDE LA PARTE QUE SE DICE VÍCTIMA U OFENDIDO ES A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PATRÓN, EXPRESAMENTE ACEPTA QUE CONTRATÓ AL ACTOR COMO SU TRABAJADOR Y DESCRIBE SUS FUNCIONES, ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR AQUÉLLA.	VII.2o.T.227 L (10a.)	4635
SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA SOLICITUD DE CESAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE BASE SEA DECLARADA IMPROCEDENTE, Y SE ACREDITE QUE ÉSTE FUE SEPARADO DE SU EMPLEO POR DECISIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD EMPLEADORA PREVIAMENTE A ESA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, PROCEDE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE NO FUERAN RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.	I.11o.T.11 L (10a.)	4671
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS.	VI.2o.T.20 L (10a.)	4672
TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RE-		

	Número de identificación	Pág.
LACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.11o.T.12 L (10a.)	4673
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUÉL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO.	VII.2o.T.211 L (10a.)	4675
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UN TRABAJADOR JUBILADO Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE.	VII.2o.T.228 L (10a.)	4680

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	V.2o.PA.12 K (10a.)	4383
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSSENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.	2a./J. 115/2019 (10a.)	2249
ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA.	I.1o.A.E.83 K (10a.)	4386
ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499
AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY.	2a./J. 91/2019 (10a.)	2386
AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	I.11o.T.2 K (10a.)	4388
AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS QUE UNO ANTERIOR EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN REALIZAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA.	III.5o.A.17 K (10a.)	4389
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.	PC.I.L. J/50 L (10a.)	3542

	Número de identificación	Pág.
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES.	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS.	(II Región)1o.5 A (10a.)	4449
CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA.	I.1o.P.163 P (10a.)	4454

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.	2a. XLIII/2019 (10a.)	2640
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.	1a./J. 36/2019 (10a.)	1045
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1.14o.C.35 C (10a.)	4456
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 89/2019 (10a.)	2264
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 116/2019 (10a.)	2272
COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA.	XV.3o.12 K (10a.)	4523
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE.	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE ÉSTAS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ.	III.6o.A.8 A (10a.)	4525
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	I.1o.P.164 P (10a.)	4526
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS.	I.1o.P.162 P (10a.)	4527
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS PROGENITORES O FAMILIARES DEL DESAPARECIDO TAMBIÉN TIENEN LA CALIDAD DE QUEJOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ESOS ACTOS, AUNQUE LA DEMANDA LA HUBIESEN PRESENTADO A NOMBRE DEL DIRECTAMENTE AGRAVIADO.	I.1o.P.161 P (10a.)	4528
EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO.	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO		

	Número de identificación	Pág.
PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS.	I.14o.C.12 K (10a.)	4539
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.	2a. XLVII/2019 (10a.)	2643
FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2a. XLVIII/2019 (10a.)	2644
FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO.	PC.I.A. J/151 A (10a.)	3745
GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO.	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.	I.15o.C.9 K (10a.)	4549
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.	2a./J. 103/2019 (10a.)	2475
INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL.	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3821

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO PC.I.A. J/149 A (10a.)	3822
INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.	II.3o.P. J/5 (10a.)	4244
LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.	XXXII.1 L (10a.)	4567
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.	XI.P29 P (10a.)	4585
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS.	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES.	1a./J. 41/2019 (10a.)	1144
NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533
PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN.	I.15o.C.7 K (10a.)	4593
PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN.	1a. LXI/2019 (10a.)	1320
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.	VI.1o.A. J/21 (10a.)	4258
PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO MERCANTIL. ES INNECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA PARA REFUTAR SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA.	VII.2o.C.198 C (10a.)	4625
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO.	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOGUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO.	XXX.3o.9 K (10a.)	4625
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO.	I.3o.T.59 L (10a.)	4629
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT. J/1 (10a.)	4352
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCTICO Y TEMPORAL.	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.	1a./J. 56/2019 (10a.)	1017

	Número de identificación	Pág.
RECUSACIÓN. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	I.9o.C.19 K (10a.)	4633
REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.	VII.2o.C.194 C (10a.)	4635
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD.	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL.	2a. XLII/2019 (10a.)	2647
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.	XXXII.7 P (10a.)	4640
REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.	2a./J. 105/2019 (10a.)	2534
REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE.	1a. LXIV/2019 (10a.)	1326
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES.	2a./J. 112/2019 (10a.)	2344
SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.	XV.3o.13 K (10a.)	4648
<p>SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRESTARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</p>	XIII.1o.PT.4 K (10a.) 4648
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LA MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUANDO RECLAMA ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA PENAL Y NO DESIGNA PERSONA QUE LO ASESORE.	XXX.3o.11 K (10a.)	4666
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD.	I.1o.P40 K (10a.)	4666
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016.	PC.I.P. J/58 P (10a.)	4049

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.	1a./J. 55/2019 (10a.)	1270
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA DETENCIÓN DE SEMOVIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UN PREDIO AL QUE SE IMPIDE EL ACCESO CON MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE PUEDAN SER ALIMENTADOS Y CUIDADOS.	I.21o.A.2 K (10a.)	4668
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS EN UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL, INCLUIDO EL CONCURSAL.	IV.3o.C.7 K (10a.)	4669
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE.	XXV.3o.3 P (10a.)	4669

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.	2a./J. 102/2019 (10a.)	2624
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS.	VI.2o.T.20 L (10a.)	4672
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSI CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL.	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE		

	Número de identificación	Pág.
NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.	I.12o.C.34 K (10a.)	4681

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS "DAP" O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD.	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Pablo Bonifaz Escobar, Guillermo del Castillo Vélez y Juan José Franco Luna. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Martha Lilia Ramírez Hernández.

AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY.	2a./J. 91/2019 (10a.)	2386
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 450/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y los Tribunales Colegiados

Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Número de identificación **Pág.**

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS.

PC.I.L. J/50 L (10a.)

3542

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de junio de 2019. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscaros y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Miguel Ángel Ramos Pérez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, María Soledad Rodríguez González y Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Fabio Alemán Monroy.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).

2a./J. 97/2019 (10a.)

2401

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer

	Número de identificación	Pág.
<p>Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.</p>		
<p>CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</p>	2a./J. 110/2019 (10a.)	2462
<p>Contradicción de tesis 332/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>		
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.</p>	1a./J. 36/2019 (10a.)	1045
<p>Contradicción de tesis 353/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 10 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña</p>		

Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Número de identificación **Pág.**

CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PC.I.A. J/150 A (10a.) 3585

Contradicción de tesis 36/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Ricardo Olvera García y Edwin Noé García Baeza. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretarios: Luis Antonio Morales Ayala e Ydalia Pérez Fernández Ceja.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA

1a./J. 42/2019 (10a.) 1067

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016).

Contradicción de tesis 429/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 3 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO.

Contradicción de tesis 125/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN

Número de identificación **Pág.**

1a./J. 18/2019 (10a.) 1082

PC.VIII. J/13 A (10a.) 3632

Número de identificación Pág.

PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. 14 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, Alfredo Manuel Bautista Encina, Carlos Alberto López del Río y Edgar Gaytán Galván. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Gamaliel Reyes Fuentes.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO.

PC.VIII. J/12 A (10a.) 3634

Contradicción de tesis 1/2019 y su acumulada 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito. 14 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Carlos Gabriel Olvera Corral, René Silva de los Santos, Alfredo Manuel Bautista Encina, Carlos Alberto López del Río y Edgar Gaytán Galván. Disidente: Jorge Armando Wong Aceituno. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Gamaliel Reyes Fuentes.

DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA

PC.II.C. J/10 C (10a.) 3699

Número de identificación Pág.

MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 28 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Isaías Zárate Martínez, Jacinto Juárez Rosas, Fernando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Isaías Zárate Martínez. Secretaria: Rosa Elena Quetzalia Barón Ramos.

FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO.

PC.I.A. J/151 A (10a.)

3745

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 2019. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: María Alejandra de León González. Disidentes: María Elena Rosas López, María Amparo Hernández

Chong Cuy y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

2a./J. 103/2019 (10a.) 2475

Contradicción de tesis 113/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil y Noveno en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO.

1a./J. 11/2019 (10a.) 1106

Contradicción de tesis 94/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 31 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGO, DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).

2a./J. 111/2019 (10a.)

2508

Contradicción de tesis 124/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.A. J/149 A (10a.)

3821

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019.

Número de identificación Pág.

Mayoría de trece votos de los Magistrados: Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Sandra de Jesús Zúñiga.

INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.A. J/149 A (10a.). 3822

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN EL
SUBTÍTULO**

Contradicción de tesis 26/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado, y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, María Amparo Hernández Chong Cuy, Clementina Flores Suárez, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, J. Jesús Gutiérrez Legorreta. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Sandra de Jesús Zúñiga.

	Número de identificación	Pág.
INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.	PC.III.A. J/73 A (10a.)	3872

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de mayo de 2019. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Votó con salvedades Roberto Charcas León. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Mariana Carolina Ocegueda Álvarez.

LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO.	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 11/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de trece votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy,

Ricardo Olvera García, Oscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu y María Alejandra de León González. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Anaid López Vergara.

Número de identificación Pág.

NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES.

1a./J. 41/2019 (10a.) 1144

Contradicción de tesis 364/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó estar con el sentido, pero no compartir las consideraciones, por lo que reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

2a./J. 106/2019 (10a.) 2533

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA

	Número de identificación	Pág.
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.</p> <p>Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.</p>		
<p>OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 139/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.</p>	<p>2a./J. 107/2019 (10a.)</p>	<p>2581</p>
<p>PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN</p>	<p>2a./J. 104/2019 (10a.)</p>	<p>2591</p>

Número de identificación Pág.

JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.

Contradicción de tesis 86/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN.

1a./J. 24/2019 (10a.)

1170

Contradicción de tesis 181/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE

1a./J. 38/2019 (10a.)

1193

Número de identificación **Pág.****READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO.**

Contradicción de tesis 37/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO.

PC.I.A. J/152 A (10a.)

3950

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 2019. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García

Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Adriana Escorza Carranza y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausentes: Luz Cueto Martínez y María Alejandra de León González. Disidentes: Luz María Díaz Barriga y Hugo Guzmán López. Ponente: María Elena Rosas López. Secretario: José Luis Carmona Mejía.

Número de identificación **Pág.**

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO).

1a./J. 45/2019 (10a.)

1250

Contradicción de tesis 42/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE

2a./J. 105/2019 (10a.)

2534

Número de identificación	Pág.
--------------------------	------

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.

Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
------------------------	------

Contradicción de tesis 33/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de marzo de 2019. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras,

Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Adriana Escorza Carranza, Hugo Guzmán López, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidente: María Elena Rosas López. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Jenny Solís Vences.

Número de identificación **Pág.**

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

PC.XVI.T. J/2 L (10a.) 4026

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3º. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016.

PC.I.P. J/58 P (10a.) 4049

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de marzo de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez

Sánchez, Humberto Manuel Román Franco, Miguel Enrique Sánchez Frías, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Fernando Córdova del Valle, Carlos Enrique Rueda Dávila y Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

PC.IV.A. J/48 A (10a.) 4095

Contradicción tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 18 de junio de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISSION DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

1a./J. 55/2019 (10a.) 1270

Contradicción de tesis 42/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Número de identificación **Pág.**

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

2a./J. 102/2019 (10a.) 2624

Contradicción de tesis 96/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito, Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

PC.XXVII. J/18 A (10a.) 4150

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva y Laura Granados Guerrero. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Encargado del engrose: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

	Número de identificación	Pág.
TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN.	PC.XXVII. J/17 A (10a.)	4152

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de noviembre de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Ángel Máttar Oliva y Laura Granados Guerrero. Disidente y Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Encargado del engrose: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Rogelio Pérez Reyes.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 187/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña y Carlos Eduardo Michel Regalado.

VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014).

Número de identificación	Pág.
2a./J. 108/2019 (10a.)	2582

Contradicción de tesis 139/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
A trabajo igual, corresponde salario igual, principio de.—Véase: "ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL EJECUTIVO FEDERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RECLAMA BAJO EL PRINCIPIO DE 'A TRABAJO IGUAL, CORRESPONDE SALARIO IGUAL', ES NECESARIO ACUDIR A LA NORMATIVA INTERNA PARA DETERMINAR SI LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÓ EN UN NIVEL SUPERIOR SON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PLAZA QUE OSTENTA."	I.11o.T.10 L (10a.)	4539
Acceso a la administración de justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS."	I.14o.C.12 K (10a.)	4539
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
Acceso efectivo a una justicia completa, derecho de.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Adecuada defensa, derecho de.—Véase: "RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR		

	Número de identificación	Pág.
A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTÉ POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO)."	1a./J. 45/2019 (10a.)	1250
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA."	I.15o.C.10 C (10a.)	4387
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS 'DAP' O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.XVIII.P.A. J/6 A (10a.)	3499
Asistencia de un abogado, derecho a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
Audiencia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO LLAMADOS A JUICIO TENGAN CAPACIDAD PARA MINISTRAR ALIMENTOS, NO PUEDE SER TOMADO COMO BASE PARA REDUCIR LA DECRETADA A		

	Número de identificación	Pág.
CARGO DE OTRO DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.197 C (10a.)	4591
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	I.12o.C.34 K (10a.)	4681
Audiencia, garantía de.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.37 C (10a.)	4561
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
Autonomía en la función jurisdiccional, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674

	Número de identificación	Pág.
Concentración, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL."	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
Congruencia de las sentencias, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.C. J/10 C (10a.)	3699
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL."	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
Contradicción, principio de.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a./J. 42/2019 (10a.)	1067
Contradicción, principio de.—Véase: "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN."	I.15o.C.9 K (10a.)	4549
Contradicción, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS QUE UNO ANTERIOR EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN REALIZAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA."	III.5o.A.17 K (10a.)	4389

	Número de identificación	Pág.
Debida defensa, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO."	l.15o.C.28 C (10a.)	4626
Debido proceso, derecho a un.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN."	1a./J. 24/2019 (10a.)	1170
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a./J. 42/2019 (10a.)	1067
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "MANDATO EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DEL ACUERDO OPORTUNO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN RELATIVO, PRESENTADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, DA LUGAR A SU SUSPENSIÓN."	XXX.3o.1 L (10a.)	4583
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS 'DAP' O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	VI.1o.A. J/21 (10a.)	4258
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.29 C (10a.)	4631
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	VII.2o.C.194 C (10a.)	4635
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA		

	Número de identificación	Pág.
LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P.29 P (10a.)	4585
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Economía procesal, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUMPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL."	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
Establecimiento de la filiación jurídica, derecho al.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR		

	Número de identificación	Pág.
HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATER- NIDAD."	1a. LXVII/2019 (10a.)	1324
Exhaustividad de las sentencias, principio de.— Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUM- PLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Expeditez en la administración de justicia, principio de.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTEN- CIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINIS- TRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECU- RRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL MER- CANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIEN- EN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (10a.)	4614
Identidad, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIEN- TO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA."	1a. LXVIII/2019 (10a.)	1321
Idoneidad de la prueba, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA."	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
Igualdad, derecho de.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Igualdad, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UN TRABAJADOR JUBILADO Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE."	VII.2o.T.228 L (10a.)	4680
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA."	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN."	I.15o.C.9 K (10a.)	4549
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LX/2019 (10a.)	1319
Igualdad procesal, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."	XXII.PA.63 P (10a.)	4532
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ALIMENTOS, EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA."	1.15o.C.10 C (10a.)	4387
Imparcialidad, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
Independencia en la función jurisdiccional, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN."	I.1o.P.165 P (10a.)	4529
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."	2a./J. 113/2019 (10a.)	2328
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA."	I.15o.C.10 C (10a.)	4387
Justicia completa, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
Justicia expedita, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
Justicia pronta, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENICE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERROMPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL."	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
Legalidad, principio de.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL		

	Número de identificación	Pág.
NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
Libertad personal, derecho fundamental a la.— Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO."	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, derecho a un.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
No discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
Pertinencia de la prueba, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA		

	Número de identificación	Pág.
POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA."	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
Preservación del equilibrio ecológico, derecho a la.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, principio de.—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO."	1a. LXIX/2019 (10a.)	1316
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. ES INADMISIBLE ELEVAR EL GRADO DE CULPABILIDAD POR ESTE DELITO, CON BASE EN ALEGATOS QUE SUGIEREN QUE LA PERSONA HABRÍA COMETIDO OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS CON EL ARMA EN CUESTIÓN."	1a./J. 24/2019 (10a.)	1170
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Pronta administración de justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL."	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE COINCULPADOS QUE PARTICIPAN POR CODOMINIO DEL HECHO. AUN CUANDO EL MARCO PUNITIVO DEL DELITO COMETIDO ES EL MISMO, ELLO NO EXIME AL JUZGADOR DE ANALIZAR EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO, EL MAYOR O MENOR APORTE CONDUCTUAL DE CADA UNO, A FIN DE FIJAR EL CORRESPONDIENTE GRADO DE REPROCHE Y CULPABILIDAD, BAJO UN ESQUEMA DE RACIONALIDAD."	II.2o.P84 P (10a.)	4552
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641

	Número de identificación	Pág.
Protección judicial, derecho humano a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS."	I.1o.P.162 P (10a.)	4527
Salud, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 117/2019 (10a.)	2285
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES).		

	Número de identificación	Pág.
EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.2o.T.212 L (10a.)	4568
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. L/2019 (10a.)	2646
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a. LII/2019 (10a.)	2648
Separación familiar, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Unidad familiar, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P:160 P (10a.)	4525
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS."	I.1o.P:162 P (10a.)	4527
Vida, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN."	I.1o.P:165 P (10a.)	4529

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES."	2a./J. 112/2019 (10a.)	2344
Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero, fracción V (abrogado).—Véase: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533

	Número de identificación	Pág.
<p>Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, artículos segundo y tercero (abrogado).—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019."</p>	2a./J. 105/2019 (10a.)	2534
<p>Código Civil de Aguascalientes, artículo 384.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA."</p>	1a. LXVIII/2019 (10a.)	1321
<p>Código Civil de Aguascalientes, artículo 384.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
Código Civil de Veracruz, artículo 862.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES Oponible AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código Civil de Veracruz, artículo 1168.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES Oponible AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código Civil de Veracruz, artículo 1189.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES Oponible AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código Civil de Veracruz, artículo 2255.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA		

	Número de identificación	Pág.
Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
 Código Civil de Veracruz, artículo 2935, fracción I.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
 Código Civil de Veracruz, artículo 2936.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
 Código Civil de Veracruz, artículo 2944, fracción I.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código Civil de Veracruz, artículos 242 y 243.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL HECHO DE QUE DIVERSOS SUJETOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS NO LLAMADOS A JUICIO TENGAN CAPACIDAD PARA MINISTRAR ALIMENTOS, NO PUEDE SER TOMADO COMO BASE PARA REDUCIR LA DECRETADA A CARGO DE OTRO DEUDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.197 C (10a.)	4591
Código Civil de Veracruz, artículos 1184 y 1185.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2478.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
Código Civil del Estado de México, artículo 7.665.—Véase: "INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.24 C (10a.)	4554

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 2249 (abrogado).—Véase: "INTERÉS LEGAL. NO DEBE ANUALIZARSE, AL IRROGARLE UN PERJUICIO AL ACREEDOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.665 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.24 C (10a.)	4554
Código Civil del Estado de Sinaloa, artículo 2214.—Véase: "OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN."	2a./J. 107/2019 (10a.)	2581
Código Civil Federal, artículos 723 a 746.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE."	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
Código de Comercio, artículo 1041.—Véase: "INTERPELACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO NO ES APTA PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA."	VII.2o.C.196 C (10a.)	4555
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA."	XV.3o.12 K (10a.)	4523
Código de Comercio, artículo 1084, fracción I.—Véase: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE CAREZCAN DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO PROPIO (CONFESIÓN JUDICIAL Y PRESUNCIONAL), ES INSUFICIENTE PARA EVITAR LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	V.3o.C.T.12 C (10a.)	4520
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL."	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA."	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 37.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA."	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA."	I.15o.C.3 C (10a.)	4553

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN LA COPIA CERTIFICADA DE UN PAGARÉ PORQUE NO SUSTITUYE AL TÍTULO DE CRÉDITO ORIGINAL."	I.15o.C.38 C (10a.)	4375
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IX.—Véase: "AFIANZADORAS. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE RECUPERACIÓN ES LA VÍA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DEL IMPORTE PAGADO A CARGO DE UNA FIANZA."	I.15o.C.45 C (10a.)	4383
Código de Comercio, artículos 1051 a 1054.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ."	I.15o.C.2 C (10a.)	4612
Código de Comercio, artículos 1051 a 1053.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. EN SU SUSTANCIACIÓN LAS PARTES TIENEN LA LIBERTAD PARA CONVENIR EN EXCLUIR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE NO AFECTEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.1 C (10a.)	4614
Código de Justicia Militar, artículo 3o. (vigente hasta el 15 de junio de 2016).—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016."	PC.I.P. J/58 P (10a.)	4049

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 41, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 42.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 257.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 228.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.195 C (10a.)	4609
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 114.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CIVIL. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO AL PRACTICARLO A UN INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.37 C (10a.)	4538
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 483.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.37 C (10a.)	4561
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 685.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.29 C (10a.)	4631
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.29 C (10a.)	4631
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INNECESARIO AGOTARLO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL EN EL QUE NO PROCEDA LA QUEJA POR NO SER APELABLE LA CAUSA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.29 C (10a.)	4631

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO AL PRACTICARLO A UN INTERNO EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.14o.C.37 C (10a.)	4538
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 468 y 469.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AUNQUE PUEDA TENER POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA."	I.15o.C.44 C (10a.)	4559
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.377.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.C. J/10 C (10a.)	3699
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.379.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PC.II.C. J/10 C (10a.)	3699
Código de Procedimientos Penales de Querétaro, artículo 175 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."	XXII.PA.63 P (10a.)	4532

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN."	I.15o.C.9 K (10a.)	4549
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO."	1a. LXXII/2019 (10a.)	1315
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO)."	1a. LXXIII/2019 (10a.)	1318
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 147.—Véase: "PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN."	I.15o.C.7 K (10a.)	4593
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 190, fracción II.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019."	2a./J. 105/2019 (10a.)	2534
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 331.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO."	I.15o.C.28 C (10a.)	4626

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 337.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO."	I.15o.C.28 C (10a.)	4626
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 343.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO."	I.15o.C.28 C (10a.)	4626
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 71 a 75.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE UN PROCESO JURISDICCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	1a. LXIII/2019 (10a.)	1313
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 323 y 324.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO."	I.15o.C.28 C (10a.)	4626
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 280 (abrogado).—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA.		

	Número de identificación	Pág.
EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO."	1a. LXXII/2019 (10a.)	1315
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 280 (abrogado).—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO O REGLA DE JUICIO."	1a. LXIX/2019 (10a.)	1316
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 280 (abrogado).—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO)."	1a. LXXIII/2019 (10a.)	1318
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 290 (abrogado).—Véase: "DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a. LXXI/2019 (10a.)	1317
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 367, fracciones II a IX.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO."	1a./J. 11/2019 (10a.)	1106
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 181 y 182 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA		

	Número de identificación	Pág.
EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 182-C y 182-D (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 134.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTE-SÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGIS-LACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.221 A (10a.)	4551
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 137.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTE-SÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGIS-LACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.221 A (10a.)	4551
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 142.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. NO SE CAUSA POR EL EXCEDENTE DEL 5% DEL VALOR DE LOS BOLETOS DE CORTE-SÍA DECLARADOS PARA UNA FUNCIÓN (LEGIS-LACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.221 A (10a.)	4551
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN."	I.4o.A.171 A (10a.)	4542
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA."	VI.3o.A.60 A (10a.)	4540
Código Fiscal de la Federación, artículo 52.—Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO."	III.5o.A.80 A (10a.)	4615
Código Fiscal de la Federación, artículo 108.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019."	2a./J. 102/2019 (10a.)	2624
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."	I.5o.A.14 A (10a.)	4451
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. AL PLAZO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN SON INAPLICABLES LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RELATIVOS A LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR UN SALDO A FAVOR O UN PAGO DE LO INDEBIDO, AL SER FIGURAS DE DISTINTA NATURALEZA."	VI.3o.A.60 A (10a.)	4540
Código Municipal de Tamaulipas, artículo 332.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 23.—Véase: "AVISO DE COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL. NO CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR."	I.5o.A.14 A (10a.)	4451
Código Municipal de Tamaulipas, artículo 49, fracción XLVII.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
Código Municipal de Tamaulipas, artículos 324 a 326.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P.29 P (10a.)	4585
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL."	XIII.1o.PT.2 P (10a.)	4667
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 195.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. ES IMPROCEDENTE AUTORIZAR ESTA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO AUNQUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL IMPUTADO SOLICITANTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA CON ANTERIORIDAD EN UNA DIVERSA CAUSA PENAL."	XIII.1o.PT.2 P (10a.)	4667
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA CUALQUIER OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INCLUSO TRATÁNDOSE DE LAS QUE NO TENGAN COMO EFECTO PARALIZAR LA INVESTIGACIÓN."</p>	I.7o.P.119 P (10a.)	4632
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 366.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL DE CORTE ACUSATORIO. NO SE VULNERA SI ANTE LA PETICIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL, EN LA AUDIENCIA INICIAL, ACCEDE A SITUARLA EN UNA SALA DISTINTA A LA EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO."</p>	I.9o.P.249 P (10a.)	4610
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE."</p>	XXV.3o.3 P (10a.)	4669

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P.29 P (10a.)	4585
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE."	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 480.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE."	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 a 330.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO."	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
Código Número 577 Electoral de Veracruz, artículo octavo transitorio (G.O. 1-VII-2015).—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUÉL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO."	VII.2o.T.211 L (10a.)	4675
Código Penal del Estado de México, artículo 8, fracción V.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.85 P (10a.)	4679
Código Penal del Estado de México, artículo 57.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.85 P (10a.)	4679
Código Penal del Estado de México, artículo 273.— Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE ACTOS COPULATORIOS, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO, CONTRA UNA MENOR DE EDAD, SI SE ACREDITA QUE EN ESOS ACTOS PREDOMINÓ UNA RELACIÓN AFECTIVA ENTRE AMBOS, CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PASIVO Y ÁNIMO DE VIVIR EN PAREJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.85 P (10a.)	4679

	Número de identificación	Pág.
Código Penal Federal, artículo 15.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO."	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
Código Penal Federal, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO."	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
Código Penal Federal, artículo 139.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL."	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
Código Penal Federal, artículo 400 Bis.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL."	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 42.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 45.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO."		

	Número de identificación	Pág.
ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
 Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 126.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
 Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 167.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
 Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 175, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
 Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 268.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 388.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 409.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 40.2.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL."	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA."	I.1o.P.163 P (10a.)	4454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS."	I.1o.P.162 P (10a.)	4527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA."	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE		

	Número de identificación	Pág.
Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO."	XXX.3o.6 P (10a.)	4650
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD."	I.1o.P40 K (10a.)	4666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."	1a. LXV/2019 (10a.)	1314
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a./J. 117/2019 (10a.)	2285
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMARTERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA."	1a. LXVIII/2019 (10a.)	1321
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMARTERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."	1a. LXVI/2019 (10a.)	1323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU DESECHAMIENTO NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCIDENTE DE TRASLACIÓN DE TIPO Y ADECUACIÓN DE PENA. SU DESECHAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL SUBTÍTULO	
	PC.I.A. J/149 A (10a.)	3822

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO CONTRAVIENE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."	I.15o.C.37 C (10a.)	4561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL. CUANDO ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO RESULTE ILÍCITA, POR NO RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ANULARSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DEJAR SIN EFECTOS EL RESTO DE LO PACTADO ENTRE LAS PARTES QUE SÍ REÚNA LOS REQUISITOS DE VALIDEZ."	I.15o.C.2 C (10a.)	4612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016."	PC.I.P. J/58 P (10a.)	4049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS 'DAP' O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.XVIII.PA. J/6 A (10a.)	3499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS TENDENTES A IMPUGNAR, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, EL AUTO QUE NEGÓ DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ASÍ COMO AQUELLAS DETERMINACIONES QUE TENGAN UN TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.5 C (10a.)	4630
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO. PUEDE OPERAR AUN CUANDO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, DEBIDO A QUE SU RESOLUCIÓN ESTÁ RESERVADA HASTA LA AUDIENCIA PRELIMINAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.6 C (10a.)	4453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS."	I.14o.C.12 K (10a.)	4539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR		

	Número de identificación	Pág.
LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUMPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL."	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."	1a./J. 56/2019 (10a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO)."	1a./J. 45/2019 (10a.)	1250

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO."

**REPUBLICADA
POR CORRECCIÓN
EN EL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIII.1o.PT.4 K (10a.) 4648

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."

1a./J. 43/2019 (10a.) 1301

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

1a. LXXIV/2019 (10a.) 1320

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL DE CORTE ACUSATORIO. NO SE VULNERA SI ANTE LA PETICIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN, Y EN ATENCIÓN AL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ DE CONTROL, EN LA AUDIENCIA INICIAL, ACCEDE A SITUARLA EN UNA SALA DISTINTA A LA EN QUE SE ENCUENTRA EL IMPUTADO."	I.9o.P.249 P (10a.)	4610
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA CIVIL Y AUTÓNOMO DEL PENAL, QUE PROCEDE SOBRE BIENES CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO PUEDA ACREDITARSE Y SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DERIVADAS DE HECHOS DE CORRUPCIÓN, ENCUBRIMIENTO Y DELITOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL, ADICIONADO POR DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE."	I.15o.C.30 C (10a.)	4376
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMI-SIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."	1a./J. 55/2019 (10a.)	1270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCE-LAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL AR-TÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-canos, artículo 27, fracción XVII.—Véase: "SUCE-SIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPO-SIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE."	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-canos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTE-NIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNI-CA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL."	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL."	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.1o.A.E.83 K (10a.)	4386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a. XLVII/2019 (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL."	2a. XLVII/2019 (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE."	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones V y IX.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD."	2a. XLVIII/2019 (10a.)	2644

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO."	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS."	PC.III.A. J/73 A (10a.)	3872
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a. LI/2019 (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a. LII/2019 (10a.)	2648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a. LI/2019 (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a. LII/2019 (10a.)	2648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, fracción VIII.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL."	I.15o.C.8 K (10a.)	4676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.15o.C.35 C (10a.)	4518
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.— Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. L/2019 (10a.)	2646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.— Véase: "JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES."	VII.2o.T.220 L (10a.)	4564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO."	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL SALARIO DE AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ACTIVO."	PC.I.A. J/151 A (10a.)	3745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.1o.A.219 A (10a.)	4557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a. LI/2019 (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a. LII/2019 (10a.)	2648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Constitución Política de Quintana Roo, artículo 93 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 30 de julio de 2013).—Véase: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA) ES FORMALMENTE INCONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA FALTA DE REFRENDO DEL SECRETARIO DEL RAMO RESPECTIVO NO QUEDÓ SUBSANADA CON LOS DECRETOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD DONDE AQUÉL TUVO INTERVENCIÓN."	PC.XXVII. J/17 A (10a.)	4152

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Veracruz, artículo 55 (vigente hasta el 2 de octubre de 2017).—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ. NO ES SUSTITUTO O CAUSAHABIENTE DEL EXTINTO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE LOS TRABAJADORES DE ÉSTE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, ANTE SU EVENTUAL DESPIDO, SU INCORPORACIÓN A AQUÉL, ATRIBUYÉNDOLE LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO."	VII.2o.T.211 L (10a.)	4675
Constitución Política del Estado de México, artículo 77, fracción XXXVII.—Véase: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES."	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
Constitución Política del Estado de México, artículo 77, fracción XXXVII.—Véase: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉLLOS."	(II Región)1o.5 A (10a.)	4449

	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 107.—Véase: "ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS."</p>	I.14o.T.24 L (10a.)	4541
<p>Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, artículo 71o. Bis, numerales V y X a XIII.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA, PERMANENTE O TEMPORAL, DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. SU PAGO SÓLO PUEDE RECLAMARSE EN VIDA POR EL TRABAJADOR Y NO POR SUS BENEFICIARIOS."</p>	VII.2o.T.221 L (10a.)	4592
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD."</p>	I.1o.P40 K (10a.)	4666
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."</p>	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE,</p>		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD."	I.1o.P40 K (10a.)	4666
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER."	1a./J. 56/2019 (10a.)	1018
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO."	1a./J. 43/2019 (10a.)	1301

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos II y III.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS."</p>	I.1o.P:162 P (10a.)	4527
<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONCURRENTES PARA CONSIDERARLA UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y QUE DEBEN ESTUDIARSE CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESCINDIRLOS."</p>	I.1o.P:162 P (10a.)	4527
<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 21.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA."</p>	I.1o.P:163 P (10a.)	4454
<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA."</p>	I.1o.P:163 P (10a.)	4454
<p>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL</p>		

	Número de identificación	Pág.
DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE		

	Número de identificación	Pág.
SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Decreto No. LXII-327, mediante el cual se modifican y adicionan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado, Código Fiscal del Estado y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios —Tamaulipas— (P.O. 4-XII-2014), artículo séptimo transitorio.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "VALORACIÓN PROBATORIA. PROHIBICIÓN DE APLICAR REGLAS PROCESALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO A ASUNTOS TRAMITADOS BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL."	1a. LXX/2019 (10a.)	1326
Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, disposición vigésima quinta (D.O.F. 14-V-2004).—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE."	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE."	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XLV/2019 (10a.)	2639
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE."	2a. XLIV/2019 (10a.)	2648
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESSIONES EXTRAJUDICIALES."	1a./J. 41/2019 (10a.)	1144
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE		

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 103/2019 (10a.)	2475
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN ACTOS DERIVADOS DE LA TRAMITACIÓN DE SUCESIONES EXTRAJUDICIALES."	1a./J. 41/2019 (10a.)	1144
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE."	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "GESTOR DE NEGOCIOS. DEBE RECONOCERSE LEGITIMACIÓN A QUIEN OSTENTA DICHO CARÁCTER Y ACREDITA QUE EL GESTIONADO FALLECIÓ MIENTRAS TRANSCURRÍA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA PROMOVER EL JUICIO."	XXX.3o.10 K (10a.)	4547
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE SU COSTO A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA QUEJOSA ES ACREEDORA ALIMENTARIA, NO PERCIBE INGRESOS Y DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA CONTINUAR SUS ESTUDIOS."	I.14o.C.12 K (10a.)	4539
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."	2a./J. 106/2019 (10a.)	2533
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019."	2a./J. 105/2019 (10a.)	2534
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN."	I.15o.C.7 K (10a.)	4593
Ley de Amparo, artículo 51, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."	2a./J. 103/2019 (10a.)	2475
Ley de Amparo, artículo 57 (abrogada).—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."	XV.3o.13 K (10a.)	4648
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY."	2a./J. 91/2019 (10a.)	2386
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "COSA JUZGADA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE INVOCARSE COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.6o.P.143 P (10a.)	4519
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISSION DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL."	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XI.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS QUE UNO ANTERIOR EN EL QUE SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA SIN REALIZAR INTERPRETACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, AUNQUE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS SEAN DIVERSAS, POR CONSTITUIR COSA JUZGADA."	III.5o.A.17 K (10a.)	4389
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	I.12o.C.34 K (10a.)	4681

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO."	XI.P.29 P (10a.)	4585
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ALUMBRADO PÚBLICO. LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL COBRO, EJECUCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL DERECHO RELATIVO BASADOS EN EL AVISO-RECIBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DONDE ÚNICAMENTE SE LEEN LAS SIGLAS 'DAP' O CUALQUIER SIMILAR, ACTUALIZAN UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR ENDE, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD."	PC.XVIII.P.A. J/6 A (10a.)	3499
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL HECHO DE QUE DICHO PRECEPTO NO INCLUYA AL IMPUTADO PARA COMBATIR LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES A QUE SE REFIERE EL PROPIO NUMERAL, PUEDE DAR LUGAR A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PARA ESTABLECER SI DEBE O NO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO Y, POR TANTO, ELLO NO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.P.75 P (10a.)	4584
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."	VI.1o.A. J/21 (10a.)	4258
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA."	I.1o.P.163 P (10a.)	4454
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA."	XV.3o.12 K (10a.)	4523
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR		

	Número de identificación	Pág.
SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."	1.1o.P.164 P (10a.)	4526

Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRESTARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO."

**REPUBLICADA
POR CORRECCIÓN
EN EL NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN**

XIII.1o.PT.4 K (10a.) 4648

Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY."

2a./J. 91/2019 (10a.) 2386

Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA."

XV.3o.12 K (10a.) 4523

Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA."

XV.3o.12 K (10a.) 4523

Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A LA QUEJOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO EN JUICIOS RELACIONADOS, EN UNO DE ELLOS SE NEGÓ EL AMPARO Y EN EL OTRO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA PROPIA LEY, EN RAZÓN DE QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."	I.12o.C.34 K (10a.)	4681
Ley de Amparo, artículo 66.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROLAR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL."	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI SE PROMUEVE CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, Y DURANTE SU TRÁMITE SE LIBERA O APARECE LA PERSONA DESAPARECIDA."	I.1o.P.163 P (10a.)	4454
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA		

	Número de identificación	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. PROCEDE SI EL QUEJOSO RESINTIÓ LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS CUANDO ERA ADOLESCENTE, AUN CUANDO AL RESOLVERSE EL JUICIO HAYA ALCANZADO SU MAYORÍA DE EDAD."	I.1o.P.40 K (10a.)	4666
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL CONSIDERARSE COMO UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY, QUE GENERA INDEFENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS POR AFECTAR DERECHOS HUMANOS, LOS TRIBUNALES DE AMPARO, AL CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ESOS HECHOS, DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."	I.1o.P.160 P (10a.)	4525
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE LA MATERIA. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD, CUANDO RECLAMA ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA PENAL Y NO DESIGNA PERSONA QUE LO ASESORE."	XXX.3o.11 K (10a.)	4666
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL."	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE."	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL."	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL."	III.6o.A.7 K (10a.)	4642
Ley de Amparo, artículo 97, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR SOBRE EL DESECHAMIENTO, PREVENCIÓN O ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, AL ENTRAÑAR UNA ESPECIE DE DESECHAMIENTO TÁCITO Y TEMPORAL."	XIX.1o.5 K (10a.)	4630
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS O RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE UNO O VARIOS PUNTOS DE CONDENA ESTABLECIDOS EN EL LAUDO, AL NO CONSTITUIR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TOTALIDAD DE ELLOS."	PC.I.L. J/50 L (10a.)	3542
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA ORDEN DE ADJUDICACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE AQUÉL (ADJUDICACIÓN FIRME) PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO."	VII.2o.C.194 C (10a.)	4635
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL."	2a. XLII/2019 (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ADMISIÓN DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL ACUERDO RELATIVO NO CAUSA UN PERJUICIO IRREPARABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	V.2o.P.A.12 K (10a.)	4383
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "RECUSACIÓN. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	I.9o.C.19 K (10a.)	4633
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE."	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE."	I.21o.A.3 K (10a.)	4524

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE."	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE."	I.21o.A.3 K (10a.)	4524
Ley de Amparo, artículo 120.—Véase: "PERITO. SU COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO PARA ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO, NO ES UNA FORMALIDAD EXCESIVA, SINO QUE PERFECCIONA SU DESIGNACIÓN."	I.15o.C.7 K (10a.)	4593
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOQUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO."</p>	XXX.3o.9 K (10a.)	4625
<p>Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL."</p>	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
<p>Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO."</p>	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
<p>Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS EN UNA MEDIDA CAUTELAR DE ASEGURAMIENTO O EMBARGO DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL, INCLUIDO EL CONCURSAL."</p>	IV.3o.C.7 K (10a.)	4669
<p>Ley de Amparo, artículo 129, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019."	2a./J. 102/2019 (10a.)	2624
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE."	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL."	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
Ley de Amparo, artículo 146 (abrogada).—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ DE ORIGEN ADVIERTE ALGUNA IRREGULARIDAD AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO AÚN NO VENCE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA TAL EFECTO, DEBERÁ INTERRUPIR EL PLAZO RESPECTIVO Y REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN DENTRO DE AQUÉL."	I.14o.C.36 C (10a.)	4563
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL."	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR VIOLACIONES PROCESALES EN LA FASE DE JUICIO ORAL. PROCEDE OTORGARLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE."	XXV.3o.3 P (10a.)	4669
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL."	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
Ley de Amparo, artículo 164.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS. SUS SENTENCIAS SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."	XIX.1o.A.C.19 A (10a.)	4674
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."	XXXII.1 L (10a.)	4567
Ley de Amparo, artículo 172, fracción V.—Véase: "LAUDO. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS ANTES DE SU DICTADO DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉL Y NO EN AMPARO INDIRECTO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO."	XXXII.1 L (10a.)	4567
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XII.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones II y XII.—Véase: "MANDATO EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DEL ACUERDO OPORTUNO DEL ESCRITO DE REVOCACIÓN RELATIVO, PRESENTADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, DA LUGAR A SU SUSPENSIÓN."	XXX.3o.1 L (10a.)	4583
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Pág.
ORDENARLA EN EL AMPARO DIRECTO PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA RECABE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO QUE CONFESÓ LA COMISIÓN DEL DELITO CUANDO ESTABA DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA PUES, DE LO CONTRARIO, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD."	XXXII.7 P (10a.)	4640
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 178, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, ANEXANDO LA DEMANDA, LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN ASÍ COMO LAS CONSTANCIAS DE TRASLADO A LAS PARTES, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	I.11o.T.2 K (10a.)	4388
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "ALEGATOS EN EL AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ADUCE LA IMPROCEDENCIA DE ÉSTE POR INCOMPETENCIA DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECLAMADA."	I.1o.A.E.83 K (10a.)	4386
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA."	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
Ley de Amparo, artículo 267, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA."	1a./J. 66/2019 (10a.)	1016
Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA."	XV.3o.12 K (10a.)	4523
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOGUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO."	XXX.3o.9 K (10a.)	4625
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSECUENCIA DE QUE LAS PARTES NO DESIGNEN PERITO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES QUE SE TENGA POR DESIERTA AQUÉLLA, SINO QUE SE DESAHOGUE CON EL PERITAJE OFICIAL, LO QUE NO ESTÁ CONDICIONADO A APERCIBIMIENTO PREVIO."	XXX.3o.9 K (10a.)	4625
Ley de Amparo, artículos 130 y 131.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO DEJA SIN MATERIA A AQUÉL."	XVII.2o.C.T.3 K (10a.)	4552
Ley de Amparo, artículos 181 y 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES		

	Número de identificación	Pág.
LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY."	2a./J. 91/2019 (10a.)	2386
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE."	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 63.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 145.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 148.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE."	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 155.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES."	I.3o.C.353 C (10a.)	4515
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 155.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516

	Número de identificación	Pág.
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 159.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL. SI SE PACTARON LA QUITA Y ESPERA O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS, SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS CASOS EN QUE EN EL CONVENIO CONCURSAL LOS ACREEDORES COMUNES QUE SÍ LO SUSCRIBIERON, HAYAN RECIBIDO ESAS CONDICIONES."	I.3o.C.353 C (10a.)	4515
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 161.— Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 166.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE."	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 339.— Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 10 y 11.— Véase: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE."	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 157 y 158.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. SI LOS ACREEDORES COMUNES ACEPTARON Y NO SUSCRIBIERON LA PROPUESTA DE CONVENIO, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTÁN OBLIGADOS A ACEPTAR LAS CONDICIONES DE LA MAYORÍA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS QUE SÍ LO FIRMARON."	I.3o.C.352 C (10a.)	4513
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 157 a 159.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA RIGE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO."	I.3o.C.355 C (10a.)	4516
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 339 a 342.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL CON PLAN DE REESTRUCTURA. REQUISITOS PARA SU TRÁMITE."	I.3o.C.354 C (10a.)	4511
Ley de Desarrollo Urbano de Sinaloa, artículo 160.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582
Ley de Desarrollo Urbano de Sinaloa, artículo 160 (vigente en 2012, 2013 y 2014).—Véase: "OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN."	2a./J. 107/2019 (10a.)	2581
Ley de Desarrollo Urbano de Sinaloa, artículo 165.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582

	Número de identificación	Pág.
Ley de Desarrollo Urbano de Sinaloa, artículo 165 (vigente en 2012, 2013 y 2014).—Véase: "OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN."	2a./J. 107/2019 (10a.)	2581
Ley de Fondos de Inversión, artículo 91.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
Ley de Fondos de Inversión, artículo 91.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL."	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 79-B (vigente en 2017).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 79, fracción II (vigente en 2017).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 79, fracción II (vigente en 2017).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 82-B (vigente en 2017).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 82, fracción IV (vigente en 2017).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA CUOTA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ÚNICA, EN VIRTUD DE QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ UNA DISTINTA PARA REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/13 A (10a.)	3632
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 82, fracción IV (vigente en 2017).— Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRABLES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 79-A y 79-B (vigente en 2017).— Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRABLES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634
Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 82-A y 82-B (vigente en 2017).— Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRABLES. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II, 79-A, 79-B, 82, FRACCIÓN IV, 82-A Y 82-B DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2017, QUE PREVÉN EL PAGO DE DIVERSAS CUOTAS POR AQUEL CONCEPTO, CONFORMAN UN SISTEMA NORMATIVO CON IDENTIDAD DE OBJETO AL REGULAR EL MISMO SERVICIO PÚBLICO."	PC.VIII. J/12 A (10a.)	3634

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, artículo 27, fracción VI.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ACUERDO QUE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE ÉSTAS NO ACREDITA, POR SÍ SOLO, EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 QUE LOS PREVÉ."	III.6o.A.8 A (10a.)	4525
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019."	2a./J. 102/2019 (10a.)	2624
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 280.—Véase: "AFIANZADORAS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE SU FIADO, CONTRAFIADOR U OBLIGADO SOLIDARIO LA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, DEBE EJERCERSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.15o.C.43 C (10a.)	4384
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 284.—Véase: "AFIANZADORAS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR DE SU FIADO, CONTRAFIADOR U OBLIGADO SOLIDARIO LA CONSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE GARANTÍA MEDIANTE PRENDA, HIPOTECA O FIDEICOMISO, DEBE EJERCERSE EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.15o.C.43 C (10a.)	4384
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 284.—Véase: "JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, AUNQUE PUEDA TENER POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN DE UNA HIPOTECA."	I.15o.C.44 C (10a.)	4559
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 284.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES LA VÍA PARA EJERCER LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 284 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SINO EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS."	I.15o.C.42 C (10a.)	4562
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 286.—Véase: "AFIANZADORAS. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE RECUPERACIÓN ES LA VÍA PARA OBTENER EL REEMBOLSO DEL IMPORTE PAGADO A CARGO DE UNA FIANZA."	I.15o.C.45 C (10a.)	4383
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 284 y 285.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA SOBRE BIENES ES UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, POR LO QUE LA VÍA ORAL MERCANTIL NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCERLA."	I.15o.C.3 C (10a.)	4553
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 1.—Véase: "JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO."	III.6o.A.12 A (10a.)	4559
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 72.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 76.—Véase: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.6o.A.10 A (10a.)	4481
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 80.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 66.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PLAZO PARA OTORGARLA CONFORME AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.IV.A. J/48 A (10a.)	4095
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 1.—Véase: "DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."	I.1o.A.222 A (10a.)	4534
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 4, fracción XIX.—Véase: "DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."	I.1o.A.222 A (10a.)	4534
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 12, fracción IV.—Véase: "DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BAN-		

	Número de identificación	Pág.
CARIA Y DE VALORES. SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES QUE RIGEN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO."	I.1o.A.222 A (10a.)	4534
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 108 Bis.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). EL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL NO DEBE RECAER EN NINGUNA PERSONA QUE, AL MISMO TIEMPO, PARTICIPE EN LA FORMULACIÓN O EN LA IMPLANTACIÓN DE LA ESTRATEGIA COMERCIAL DE AQUÉLLAS."	I.4o.A.173 A (10a.)	4380
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 108 Bis.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). GÉNESIS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE SU COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL."	I.4o.A.172 A (10a.)	4381
Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, artículo 96.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
Ley de Migración, artículo 66.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Ley de Migración, artículo 107.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Ley de Migración, artículo 109.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Ley de Migración, artículo 112.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO DECRETADA CONTRA SU DEPORTACIÓN, CUANDO SE ENCUENTRAN DETENIDOS EN ESTACIONES MIGRATORIAS."	I.21o.A.4 A (10a.)	4587
Ley de Seguridad Privada de Puebla, artículo 27, fracción VII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
Ley de Seguridad Privada de Puebla, artículo 30, fracción VIII Bis.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647

	Número de identificación	Pág.
Ley de Seguridad Privada de Puebla, artículo 39 Bis.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras de Quintana Roo, artículo 31 Bis (actualmente abrogada).—Véase: "TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS Y CARRETERAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 31 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA (ACTUALMENTE ABROGADA), VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	PC.XXVII. J/18 A (10a.)	4150
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 8o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 4o. a 6o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014)."	2a./J. 108/2019 (10a.)	2582
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 92, fracción V (vigente en 2007).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONLLEVA UNA FICCIÓN LEGAL QUE NO ADMITE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA O NO DE UNA EVASIÓN O ELUSIÓN FISCAL."	I.4o.A.167 A (10a.)	4636
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 92, fracción V (vigente en 2007).—Véase: "RENTA. EL TÉRMINO 'CRÉDITOS RESPALDADOS' CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN EL 2007), TIENE UN PROPÓSITO ANTIELUSIÓN O ANTIABUSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007)."	I.4o.A.169 A (10a.)	4637
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 160.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO		

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a. XLIX/2019 (10a.)	2641
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 204.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a. LI/2019 (10a.)	2642
Ley del Notariado del Estado de México, artículo 14.—Véase: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES."	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
Ley del Notariado del Estado de México, artículo 14.—Véase: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA IMPIDE QUE UNA HIPOTÉTICA CONCESIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PUEDA GENERAR UN RÉDITO CONCRETO E INMEDIATO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUELLOS."	(II Región)1o.5 A (10a.)	4449
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción V.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a. LI/2019 (10a.)	2642
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción V.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."	2a. LII/2019 (10a.)	2648
Ley del Seguro Social, artículo 53.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO."	I.3o.T.59 L (10a.)	4629
Ley del Seguro Social, artículo 72 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. L/2019 (10a.)	2646
Ley del Seguro Social, artículo 77.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. SI LA JUNTA CONDENA A DICHO ORGANISMO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, ES INNECESARIO LLAMAR AL PATRÓN COMO TERCERO INTERESADO, AL CARECER DE INTERÉS JURÍDICO."	I.3o.T.59 L (10a.)	4629
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 120.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 129 a 141.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LE ES APLICABLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL."	III.6o.A.9 A (10a.)	4594
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 42.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS		

	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 46, fracción V.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículos 1 a 4.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículos 74 y 75.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 41 (texto anterior a la reforma publicada en		

	Número de identificación	Pág.
el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016).—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN LA QUE SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, NO TIENE EL CARÁCTER DE PRUEBA PLENA PARA ACREDITAR LA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DIVERSA, AUN CUANDO ESTÉ VINCULADA CON AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2016)."	1a./J. 42/2019 (10a.)	1067
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	(I Región)8o.68 A (10a.)	4558
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46, fracción V.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA SOLICITUD DE CESAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE BASE SEA DECLARADA IMPROCEDENTE, Y SE ACREDITE QUE ÉSTE FUE SEPARADO DE SU EMPLEO POR DECISIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD EMPLEADORA PREVIAMENTE A ESA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, PROCEDE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS INDEPENDIEMENTE DE QUE NO FUERAN RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN."	I.11o.T.11 L (10a.)	4671
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 127 BIS.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA SOLICITUD		

	Número de identificación	Pág.
DE CESAR LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UNO DE BASE SEA DECLARADA IMPROCEDENTE, Y SE ACREDITE QUE ÉSTE FUE SEPARADO DE SU EMPLEO POR DECISIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD EMPLEADORA PREVIAMENTE A ESA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE, PROCEDE LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS INDEPENDIEMENTE DE QUE NO FUERAN RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN."	I.11o.T.11 L (10a.)	4671
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T. J/48 (10a.)	4348
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o.—Véase: "JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES LOCALES QUE DETERMINEN CONTRIBUCIONES FEDERALES COORDINADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL."	1a. LX/2019 (10a.)	1319
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL		

	Número de identificación	Pág.
SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA QUE ANULA EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR UN VICIO FORMAL, SI DERIVA DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA MODALIDAD DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO."	I.1o.A.223 A (10a.)	4644
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA, DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE AL IMPORTE DEL NEGOCIO SOBRE EL QUE RECAYÓ LA DECLARATORIA DE NULIDAD."	I.1o.A.220 A (10a.)	4643
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 65 (vigente a partir del 14 de junio de 2016).—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67 (vigente a partir del 14 de junio de 2016).—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE		

	Número de identificación	Pág.
SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016)."	2a. XLVI/2019 (10a.)	2645
Ley Federal del Trabajo, artículo 53.—Véase: "CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN."	VII.2o.T.213 L (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículo 86.—Véase: "ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL EJECUTIVO FEDERAL. PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES QUE RECLAMA BAJO EL PRINCIPIO DE 'A TRABAJO IGUAL, CORRESPONDE SALARIO IGUAL', ES NECESARIO ACUDIR A LA NORMATIVA INTERNA PARA DETERMINAR SI LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑÓ EN UN NIVEL SUPERIOR SON OBLIGACIONES INHERENTES A LA PLAZA QUE OSTENTA."	I.11o.T.10 L (10a.)	4539
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN."	VII.2o.T.213 L (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.—Véase: "JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LAS EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD INDUSTRIAL SE RELACIONE CON EL CULTIVO, RECOLECCIÓN, CORTE, SECADO, FERMENTACIÓN Y AÑEJAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA HOJA DE TABACO (ETAPA DE BENEFICIO), Y SUS TRABAJADORES."	VII.2o.T.220 L (10a.)	4564
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."	VII.2o.T. J/53 (10a.)	4183
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."	VII.2o.T. J/53 (10a.)	4183
Ley Federal del Trabajo, artículo 762.—Véase: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99)."	2a./J. 111/2019 (10a.)	2508
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracciones II y VIII.—Véase: "RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.6o.T. J/48 (10a.)	4348
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON ELLAS POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL."	I.6o.T. J/49 (10a.)	4233
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE SU OBJETO ES UN REQUISITO QUE DEBE INDICARSE AL OFRECERLA, SIN QUE ESTÉ IMPLÍCITO AL FIJAR LOS HECHOS O CUESTIONES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.13o.T.197 L (10a.).]"	I.13o.T.219 L (10a.)	4624
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "LAUDOS. EL ARTÍCULO 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA, SU CONTESTACIÓN Y DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.2o.T.212 L (10a.)	4568
Ley Federal del Trabajo, artículos 256 a 264.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO TRATÁNDOSE DE		

	Número de identificación	Pág.
AUTOTRANSPORTISTAS. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO ESPECIFICA EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y LO DEJA A ELECCIÓN DEL CHOFER."	VII.2o.T.217 L (10a.)	4589
Ley Federal del Trabajo, artículos 434 a 436.—Véase: "CIERRE DEFINITIVO DE LA EMPRESA. REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO UNA CAUSA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN."	VII.2o.T.213 L (10a.)	4455
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS NO COTEJADAS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR CON Ellas POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE SU ORIGINAL NO OPERA CUANDO SEAN DIVERSAS A LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, O DE AQUELLOS DE LOS QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE ÉL LOS POSEE, MÁXIME SI NEGÓ SU EXISTENCIA Y EL OFERENTE NO DEMOSTRÓ UN OCULTAMIENTO DE DATOS O DE QUE EFECTIVAMENTE EXISTIÓ EL ORIGINAL."	I.6o.T. J/49 (10a.)	4233
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 a 899-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.222 L (10a.)	4611

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 985 y 986.—Véase: "REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL."	2a. XLII/2019 (10a.)	2647
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 3.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 21.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 78, fracción I.— Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículos 18 y 19.— Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."	2a./J. 113/2019 (10a.)	2328
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 49.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U		

	Número de identificación	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
<p>Lev General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracción XIV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
<p>Lev General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, fracción XIII.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
<p>Lev General de Salud, artículo 194.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN —AÚN NO EMITIDA— POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."</p>	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
<p>Lev General de Salud, artículo 368.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA</p>		

	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
Ley General de Salud, artículo 376.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 41.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN."	VII.1o.C.54 C (10a.)	4665
Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 43 Bis 1, fracción X.—Véase: "SOCIEDADES COOPERATIVAS. SU REPRESENTACIÓN."	VII.1o.C.54 C (10a.)	4665
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 150.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE FUNDA EN LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR NO DEBE HACER UNA COMPARACIÓN EXHAUSTIVA, NI PRECISAR A DETALLE ELEMENTOS PROPIOS DE UN EXAMEN PERICIAL."	XXII.3o.A.C.4 C (10a.)	4377
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA QUE EL LIBRADO DEMUESTRE QUE LA FIRMA OBJETADA FUE ESTAMPADA POR EL LIBRADOR ES LA PERICIAL EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA."	I.15o.C.39 C (10a.)	4378
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. SI EL LIBRADO EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO OPONE COMO DEFENSA QUE LA FIRMA QUE CALZA AQUÉL CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL LIBRADOR, ELLO		

	Número de identificación	Pág.
ORIGINARÍA QUE EL JUZGADOR TUVIERA POR LEGAL EL PAGO."	I.15o.C.40 C (10a.)	4379
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción II.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
Ley General de Víctimas, artículo 27.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículo 64.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
Ley General de Víctimas, artículo 75.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículo 84.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU		

	Número de identificación	Pág.
EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículo 96.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículos 1 y 2.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículos 18 y 19.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General de Víctimas, artículos 26 y 27.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN PARCIALIDADES (LEGLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.9o.P.248 P (10a.)	4638
Ley General de Víctimas, artículos 88 y 88 Bis.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS). EFECTOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL ACREDITARSE SU EXISTENCIA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LA VÍCTIMA RECUPERE SU LIBERTAD."	I.1o.P.166 P (10a.)	4639
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 152.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECEN QUE EL PERSONAL TÉCNICO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN ESE SERVICIO DEBE CONTAR CON LOS CERTIFICADOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	VI.1o.A.119 A (10a.)	4647
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 13, fracción I.—Véase: "DELITO ELECTORAL DE ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA EL CAMBIO DE DOMICILIO."	1a./J. 18/2019 (10a.)	1082
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 157.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL QUE LO DECLARA LEGAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA EL EFECTO DE QUE NO SE SUSPENDAN EN SU TOTALIDAD LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTA DICHO ÓRGANO."	VII.2o.T.226 L (10a.)	4537
Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, artículo 35, fracción XLVI (abrogada).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS."	VI.2o.T.20 L (10a.)	4672
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 191 a 193.—Véase: "SUPREMO TRIBUNAL MILITAR. EN EL JUICIO DE AMPARO ES FACTIBLE ANALIZAR SI ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO CONFORME AL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE MAYO DE 2016."	PC.I.P. J/58 P (10a.)	4049
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 81.—Véase: "DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.41 C (10a.)	4533
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 85.—Véase: "DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO. EL COTEJO Y SELLADO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA CORRER TRASLADO AL DEMANDADO, LE CORRESPONDE AL SECRETARIO DE ACUERDOS Y NO AL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.15o.C.41 C (10a.)	4533
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE."	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE."	2a./J. 114/2019 (10a.)	2342
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.14o.C.35 C (10a.)	4456
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN."	1a./J. 36/2019 (10a.)	1045
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 54, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.14o.C.35 C (10a.)	4456
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO UNITARIO ACTUÓ COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO PROCESO."	1a./J. 11/2019 (10a.)	1106
 Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 1.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
 Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 3.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI		

	Número de identificación	Pág.
INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA."	I.2o.A.22 A (10a.)	4579
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE UN RIESGO DE TRABAJO FORMULADA POR UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE OBTENER UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.1o.A.219 A (10a.)	4557
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA ESTABLEZCA AL EMITIR UN ACTO, SINO DE LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA O EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	(I Región)8o.68 A (10a.)	4558
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO."	III.5o.A.80 A (10a.)	4615
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 170, fracción II (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE		

	Número de identificación	Pág.
DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.14o.C.35 C (10a.)	4456
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 172 y 173 (abrogada).— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS BILLETES DE DEPÓSITO CONSIGNADOS ANTE EL DIRECTOR DE CONSIGNACIONES CIVILES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y NO A UNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.14o.C.35 C (10a.)	4456
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 138.—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 138 (vigente hasta el 30 de mayo de 2017).—Véase: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO)."	2a./J. 97/2019 (10a.)	2401
Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas		

	Número de identificación	Pág.
Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, artículo décimo séptimo, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO."	PC.I.A. J/148 A (10a.)	3917
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.—Véase: "ASPIRANTES A NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA DESIGNACIÓN DIRECTA DE NOTARIOS PROVISIONALES REALIZADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD CON SUSTENTO EN SU FACULTAD DISCRECIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL NOTARIADO LOCAL, AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL QUE ESTABLEZCA UN DERECHO OBJETIVO QUE VINCULE A ÉSTE A SUJETARSE A UN PROCEDIMIENTO REGLADO, NI A TOMAR EN CONSIDERACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA POR SUS CONDICIONES PERSONALES."	(II Región)1o.4 A (10a.)	4446
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos		

	Número de identificación	Pág.
Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS."	PC.XVI.T. J/2 L (10a.)	4026
Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, punto 1.5 (G.O. 5-IV-2016).—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN."	I.1o.P:165 P (10a.)	4529
Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, puntos 4.1 a 4.3 (G.O. 5-IV-2016).—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCIÓ A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN."	I.1o.P:165 P (10a.)	4529
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUELLA		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."	2a./J. 104/2019 (10a.)	2591
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS."	2a./J. 104/2019 (10a.)	2591
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 1.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN —AÚN NO EMITIDA— POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 3.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA QUÍMICO FARMACOLÓGICA. NO ES IDÓNEA NI PERTINENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, LA EXISTENCIA O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO COMPARECE CON EL		

	Número de identificación	Pág.
<p>CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO LO CONSTITUYE LA EVENTUAL RESOLUCIÓN –AÚN NO EMITIDA– POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS RESPECTO DE TAL PRETENSIÓN DE REGISTRO SANITARIO."</p>	PC.I.A. J/152 A (10a.)	3950
<p>Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 3 a 5.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. SI EL ASEGURADO LA OFRECE PARA PRACTICARSE EN SU EXPEDIENTE PERSONAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA SOBRE LA QUE SE PROPUSO, SIN QUE PROCEDA SUSTITUIR EL EXPEDIENTE POR EL CATÁLOGO DE AVISOS ORIGINALES (CAO), O POR EL SISTEMA NACIONAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), PUES CON ELLO SE DESNATURALIZARÍA AQUÉLLA."</p>	(IV Región)2o. J/10 (10a.)	4317
<p>Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 82.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO SE SIGA CONTRA UN INTERNO POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE QUE ESTÉ ASISTIDO POR UN LICENCIADO EN DERECHO."</p>	1a./J. 38/2019 (10a.)	1193
<p>Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 66.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE</p>		

	Número de identificación	Pág.
LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.222 L (10a.)	4611
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 60 (vigente hasta el 2 de abril de 2014).— Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 63, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2014).— Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 67 (vigente hasta el 2 de abril de 2014).— Véase: "CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.I.A. J/150 A (10a.)	3585
Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 15, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 39, fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/145 A (10a.)	3983
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 91.—Véase: "ESTÍMULOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS."	I.14o.T.24 L (10a.)	4541
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "ESTÍMULOS		

	Número de identificación	Pág.
POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. BASE SALARIAL PARA CUANTIFICARLOS."	I.14o.T.24 L (10a.)	4541

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de agosto de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

